

REGLAMENTO DE AGENTES DE INTERMEDIACIÓN

TITULO I GENERALIDADES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- Alcances

El presente Reglamento establece las normas que regulan la actividad de los Agentes de Intermediación, así como las disposiciones aplicables a las personas que se relacionan directa o indirectamente con dicha actividad.

Artículo 2.- Términos y Definiciones

Para los fines del presente Reglamento, los términos y definiciones que se indican tienen el siguiente alcance:

a) Administrador del Fondo: Administrador del Fondo de Garantía al que se refiere el Reglamento de Fondo de Garantía.

aa) Normas Comunes: Normas comunes a las entidades que requieren autorización de organización y funcionamiento de la SMV, aprobadas por Resolución SMV N° 039-2016-SMV/01 y sus modificatorias, o norma que la sustituya (*****).

(***) Inciso incorporado por la Resolución SMV N° 005-2022-SMV/01.**

b) Agente: Agente de intermediación a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, y sus modificatorias;

c) Certificación de Conocimientos: Documento que certifica la aprobación del Examen de Idoneidad Profesional que corresponda al tipo de Representante a autorizar emitido por una Entidad Certificadora, según lo establecido en el anexo F;

d) Control: El que resulte de la aplicación del Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupos Económicos;

e) Cuenta Global: Cuenta administrada por el Agente únicamente para el control de operaciones de clientes en mercados extranjeros y para colocaciones, que figure a su nombre, agrupe Instrumentos Financieros y recursos de clientes que son los titulares finales de los derechos u obligaciones relacionados con dicha cuenta;

f) Deuda subordinada: Obligación no garantizada a cargo del Agente, que no puede pagarse antes de su vencimiento, y que otorga a sus acreedores un derecho de prelación de pago sólo superior al de sus accionistas en caso de liquidación del Agente;

g) Días: los hábiles;

h) Estados Financieros: Estado de Situación Financiera, Estado de Resultado Integral, Estado de Cambios en el Patrimonio y Estado de Flujos de Efectivo, así como el Estado de Situación Financiera al principio del primer periodo comparativo, cuando sea aplicable, y las Notas respectivas;

i) Fondo de Garantía: Aquel al que se refiere el artículo 158 de la Ley del Mercado de Valores y sus modificatorias;

j) Grupo Económico: El que resulte de la aplicación del Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupos Económicos;

- k) Instrumentos Financieros: Para los fines del presente reglamento, el vocablo instrumentos financieros comprende a los títulos valores y otros instrumentos representativos del pasivo o patrimonio de una entidad, derivados financieros, operaciones de reporte u otras operaciones financieras;
- l) Inversionista Institucional: inversionista al que se refiere el Reglamento del Mercado de Inversionistas Institucionales;
- m) Ley: Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, y sus modificatorias;
- n) Propiedad Indirecta: La que resulte de la aplicación del Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupos Económicos;
- o) Registro: Registro Público del Mercado de Valores;
- p) Registros Públicos: Registro de Personas Jurídicas del Sistema Nacional de los Registros Públicos;
- q) Representante: Persona natural que debidamente autorizada como tal, actúa en nombre del Agente en las operaciones señaladas en los incisos a), b), c), d), f), i), p), q) y s) del artículo 194 de la Ley para el caso de Sociedades Agentes, o incisos a), b), c), d), y e) del artículo 207 de la Ley, para el caso de Sociedades Intermediarias;
- r) Sociedad Agente: Sociedad Agente de Bolsa a que se refiere la Ley;
- s) Sociedad de Auditoría: Sociedad debidamente habilitada por un Colegio de Contadores Públicos del Perú;
- t) Sociedad Intermediaria: Sociedad Intermediaria de Valores a que se refiere la Ley;
- u) SBS: Superintendencia de Banca, Seguros y AFP;
- v) SMV: Superintendencia del Mercado de Valores; y,
- w) Vinculados: El que resulte de la aplicación del Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupos Económicos.
- x) Firma digital: Aquella definida por la Ley de Firmas y Certificados Digitales, Ley N° 27269 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 052 -2008- PCM. (*)
- y) Firma electrónica: Aquella que cumple con los requisitos del numeral 31.3 del artículo 31 de las Normas comunes a las entidades que requieren autorización de organización y funcionamiento de la SMV, aprobadas por Resolución SMV N° 039-2016-SMV-01 y sus modificatorias. (**)
- z) Declaración jurada: Manifestación que podrá ser suscrita a través de firmas manuscritas, electrónicas o digitales. Corresponde al Agente determinar los medios físicos, electrónicos, telemáticos u otros análogos que considere más adecuados para la generación de la declaración, así como el medio de firma a utilizar. (***)

En adelante, los términos antes mencionados podrán emplearse en forma singular o plural, sin que ello implique un cambio en su significado.

Salvo mención en contrario, la referencia a artículos o anexos determinados debe entenderse efectuada a los correspondientes del presente reglamento.

Los demás términos y definiciones que se señalan en el reglamento tendrán el significado que se indica en la Ley.

(*) Inciso incorporado mediante RSUP N° 108-2020-SMV/02

(**) Inciso incorporado mediante RSUP N° 108-2020-SMV/02

(***) Inciso incorporado mediante RSUP N° 108-2020-SMV/02

CAPÍTULO II NORMAS GENERALES

Artículo 3.- Normas Generales de Conducta

En el ejercicio de sus actividades, los Agentes, accionistas, sus directores, gerentes y Representantes, así como toda persona que preste servicios al Agente, directa o indirectamente, deben observar los deberes para con los clientes y el mercado a que se refiere el artículo 16 A de la Ley, así como los principios o normas de conducta siguientes:

- a) Competencia: Disponer de recursos, procedimientos y sistemas, idóneos para desarrollar eficientemente sus actividades. Se deben establecer e implementar reglas efectivas y procedimientos internos para asegurar que se cumpla con las normas generales de conducta a nivel de toda la organización;
- b) Cuidado y Diligencia: Gestionar su organización y realizar las funciones para las que hubiere recibido autorización con responsabilidad y diligencia, cuidando el mejor interés de los clientes y la integridad del mercado. Por este principio, se debe realizar la mejor ejecución para los clientes. Se debe contar con un sistema de control efectivo, que, entre otros, establezca las medidas preventivas y de supervisión que sean necesarias para que las personas señaladas en el encabezado del presente artículo no realicen, permitan ni omitan actividades que supongan una infracción a la normativa vigente;
- c) Honestidad y Neutralidad: Desempeñar sus actividades con honestidad e imparcialidad, en el mejor interés de sus clientes y la integridad del mercado. Se debe mantener neutralidad en su actuación, sin conceder privilegios a alguno de sus clientes en desmedro de otros. Por este principio, se debe evitar cualquier acto que sea engañoso o que induzca a error;
- d) Información de los clientes: Obtener de los clientes información, sobre su situación financiera, su experiencia en inversiones y sus objetivos de inversión, que sea relevante para los servicios que les brindará. Este principio incluye la obligación de “conoce tu cliente”;
- e) Información para los clientes: Ofrecer a los clientes toda la información que dispongan, incluyendo los riesgos, cuando pueda ser relevante para la adopción de decisiones de inversión por parte de ellos. Esta información debe ser clara, correcta, precisa, suficiente y oportuna, para evitar su incorrecta interpretación y debe enfatizar los riesgos que cada operación conlleva. De acuerdo con las características de la operación que ordene un cliente, se debe revelar de manera oportuna la vinculación que existiese con las personas que podrían actuar como contraparte en dicha operación;
- f) Observancia: Cumplir con las normas que regulan el ejercicio de sus actividades, así como con sus propios procedimientos internos establecidos en los manuales correspondientes;

- g) Prevención de Conflictos de Interés: Evitar los conflictos de interés con los clientes, y si éstos no se pueden impedir, se debe actuar con neutralidad y transparencia ante los clientes involucrados. Bajo este principio, las órdenes recibidas de los clientes tienen prioridad sobre las órdenes de las personas señaladas en el encabezado del presente artículo y demás vinculados al Agente, cuando las referidas órdenes hayan sido recibidas en igualdad de condiciones;
- h) Reserva de la Información: Mantener absoluta reserva de la información privilegiada a la que tuviese acceso y de aquella información sujeta a reserva relativa a los clientes y otros inversionistas. Abstenerse de utilizar esta información en beneficio propio o de terceros. Se entiende por información privilegiada la definida en el artículo 40 de la Ley y en las demás disposiciones sobre la materia; y,
- i) Transparencia: Actuar de manera transparente en el mercado, en todos los aspectos relacionados con el ejercicio de sus actividades, lo cual entre otros, comprende a las actividades en que intervenga, los vínculos que se entablen o mantengan, y la prohibición de intervenir en actos simulados o contrarios a este principio.

Artículo 4.- Normas Internas de Conducta

El Directorio del Agente debe aprobar las Normas Internas de Conducta del Agente, las cuales serán de observancia obligatoria para el Agente, sus accionistas que posean directa o indirectamente el diez por ciento (10%) o más del capital social del Agente, directores, gerentes, Representantes, contador general, y para toda persona que el Agente considere, tomando en cuenta para ello la finalidad perseguida por las Normas Internas de Conducta **(*****)**.

El Agente debe dar una adecuada difusión interna a sus Normas Internas de Conducta, asegurándose que todas las personas a que se refiere el párrafo anterior tengan conocimiento de las mismas.

Las Normas Internas de Conducta deben observar los principios o normas de conducta descritas en el artículo precedente y desarrollar los aspectos que se detallan en el anexo A.

El Agente debe requerir a las personas a que se refiere el primer párrafo, una declaración jurada en la que manifiesten conocer las referidas Normas Internas de Conducta y se comprometen a cumplirlas. Estas declaraciones deben ser conservadas por el responsable de la función de cumplimiento normativo del Agente. (*)

El directorio del Agente debe definir quién (es) será(n) la(s) persona(s) responsable(s) de evaluar las trasgresiones que se produzcan a las Normas Internas de Conducta, así como decidir y aplicar las medidas de sanción u otras correspondientes, debiendo comunicar a la SMV estos acuerdos, dentro de los cinco (5) días de adoptados. Asimismo, se debe establecer la comunicación obligatoria de estas trasgresiones al responsable de la función de cumplimiento normativo del Agente.

(*) Párrafo modificado por la RSUP N° 108-2020-SMV/02.

(***) Párrafo modificado por la Resolución SMV N° 005-2022-SMV/01.**

Artículo 5.- Operaciones de los Clientes con el Agente o sus Vinculados

En el caso de que la actividad de intermediación se realice fuera de mecanismos centralizados, el Agente de manera previa a la ejecución de alguna operación debe comunicar a su cliente:

- a) Que el Agente o su vinculado, será la contraparte de la operación; y,
- b) En caso de que la negociación se realice sobre valores inscritos en un mecanismo centralizado, el último precio de cierre, incluyendo su fecha, así como la indicación del mecanismo centralizado al que corresponde dicho precio de cierre.

El Agente debe acreditar de manera indubitable, la oportunidad y contenido de estas comunicaciones cuando la SMV lo requiera.

Artículo 6.- Inicio de operaciones

El Agente queda habilitado para iniciar las operaciones que le faculta su autorización de funcionamiento, luego que haya acreditado ante la SMV, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 186 de la Ley en el caso de una Sociedad Agente, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 151-2010-EF en el caso de una Sociedad Intermediaria. Para estos efectos, el Agente debe cumplir con dichos requisitos, en un plazo máximo de seis (6) meses de obtenida la autorización de funcionamiento, en caso contrario incurre en el supuesto de inactividad continuada previsto en el artículo 170 de la Ley.

Artículo 7.- Atención al público

El Agente debe establecer un horario de atención al público, el cual debe difundirse permanentemente, al menos, a través de su página web. Toda modificación de horarios de atención debe ser difundida en los medios señalados precedentemente con una anticipación de al menos dos (2) días.

El horario podrá precisar que, excepcionalmente el Agente podrá dejar de observar el horario de atención por circunstancias fundamentadas y verificables o por caso fortuito o de fuerza mayor. El Agente debe informar a sus clientes, en los medios señalados precedentemente, con una anticipación no menor a dos (2) días que dejará de atender todo o parte de determinado día e indicando las razones respectivas, salvo que se trate de caso fortuito o de fuerza mayor. Estas situaciones deben ser comunicadas como hecho relevante.

Artículo 8.- Inactividad Continuada

La inactividad continuada de un Agente a que se refiere el artículo 170 de la Ley, se define como aquella situación en la que éste deja de realizar las operaciones que constituyen su objeto social. Esta situación se configura si se presenta, en los últimos seis (6) meses de manera continuada, alguna de las siguientes situaciones: (i) realiza menos de veinte (20) operaciones de compra, venta o reportes, por cuenta de clientes no vinculados, (ii) no cuenta con ingresos operacionales o cobros generados por operaciones de clientes no vinculados, (iii) se evidencia un reiterado incumplimiento de la obligación del Agente de atención al público; o, (iv) en el supuesto previsto en el artículo 6.

El Agente no incurre en la situación de inactividad continuada a que se refiere el numeral (i) del párrafo anterior, cuando a pesar de no haber realizado al menos veinte (20) operaciones por cuenta de clientes no vinculados, ha ejecutado otras actividades previstas en su objeto social con clientes no vinculados.

Artículo 9.- Medios electrónicos o telemáticos (*)

Cuando el Agente emplee medios electrónicos, telemáticos u otros análogos para realizar alguna de sus funciones, es responsable de cautelar que dichos medios se encuentren operativos y vigentes, de tal forma que permita el correcto desarrollo de sus actividades. El Agente debe contar con medidas de seguridad que garanticen la confidencialidad en su uso.

(*) Modificado por RSUP N° 108-2020-SMV/02

Artículo 10.- Servicios de Terceros

El Agente podrá celebrar contratos que le permitan contar con el soporte de terceros para la realización de sus funciones. Estos contratos podrán ser celebrados a través de medios físicos, electrónicos, telemáticos u otros análogos, debiendo contar con los mecanismos idóneos que le permitan garantizar la integridad y seguridad de la contratación, así como su verificación posterior (*)

Estos contratos no podrán comprender las funciones del directorio, gerente general, de los Representantes u otras restringidas por la normativa que le resulte aplicable. (*)

El Agente mantiene la responsabilidad sobre aquellas funciones que haya subcontratado, así como su obligación de presentar información a la SMV en la oportunidad que ésta lo requiera.

(*) Párrafos modificados por RSUP N° 108-2020-SMV/02

Artículo 11.- Acciones de Supervisión

El Agente debe proporcionar a los funcionarios de la SMV la documentación, libros, registros, grabaciones, archivos o cualquier otra información requerida durante las inspecciones y demás acciones de supervisión y control.

El Agente, los directores, gerentes, Representantes y demás personas que prestan servicios al Agente están prohibidos de incurrir en cualquier acción u omisión que pueda dificultar, dilatar o impedir las acciones de supervisión y control de la SMV.

Artículo 12.- Tarifario

El Agente debe contar con un tarifario aprobado por su Directorio o Gerente General, en el que se revele de manera transparente y de fácil entendimiento las comisiones o importes que cobra por cada uno de los servicios que presta. Dicho tarifario debe ser remitido a la SMV conteniendo como mínimo la información que se establece en el anexo Q dentro de los tres (3) días de aprobado. En el mismo plazo debe comunicar cualquier modificación posterior, incluyendo el nuevo tarifario y un documento que contenga cuáles son las modificaciones realizadas.

El tarifario debe detallar con caracteres legibles, por cada servicio prestado, la tarifa vigente, oportunidad de cobro y las condiciones relacionadas con su determinación. El tarifario debe ser mostrado en forma destacada en sus oficinas y publicado en su página web.

La SMV podrá publicar el tarifario de los Agentes en el Portal del Mercado de Valores o en los medios que considere pertinente.

Artículo 13.- Modificación del tarifario

La modificación de tarifario debe cumplir las siguientes reglas:

- a) Debe ser comunicada a los clientes, a través del medio establecido en su Política de Clientes, con una anticipación a su aplicación no menor de quince (15) días, salvo que se trate de una reducción de sus tarifas; y,
- b) Cumplir con las condiciones y mecanismos de comunicación establecidas en la Política de Clientes.

En caso de que el Agente modifique el tarifario disminuyendo las comisiones, éste no requiere ser comunicado con anticipación a los clientes, por lo que se aplican de inmediato.

La comunicación previa a la que se refiere el inciso a) debe señalar expresamente que el cliente puede dar por concluida la relación contractual, de conformidad con las condiciones establecidas en la Política de Clientes. En este caso el cliente no debe

asumir ningún costo por el traslado de sus Instrumentos Financieros, salvo que se haya pactado específicamente lo contrario o que el costo lo origine un tercero.

Artículo 14.- Oficinas

Toda oficina debe contar con mecanismos de seguridad adecuados y cumplir con los requisitos mínimos necesarios para operar tomando en cuenta los requisitos de infraestructura y capacidad tecnológica según los anexos D y E de acuerdo con las actividades que se efectúen en ella.

Las oficinas de atención al público deben operar con al menos un Representante. Cada oficina debe exhibir la lista de Representantes que atienden en la citada oficina.

Los módulos ubicados en instalaciones de otras entidades en donde se ofrezcan y realicen los servicios de intermediación del Agente son considerados oficinas de atención al público, por lo que se sujetan a la supervisión de la SMV y a las obligaciones establecidas respecto de estas oficinas.

La apertura de nuevas oficinas se comunica a la SMV, detallando la fecha en que se abrirá la oficina, dirección, número telefónico y servicios que se brindarán. Cualquier modificación posterior de esta información debe ser comunicada a la SMV.

El cierre de alguna oficina debe ser informado a la SMV y será difundido al público a través del Registro.

La comunicación a la SMV sobre las decisiones de apertura o cierre de oficinas se debe realizar en los plazos establecidos en el inciso g) del artículo 196 de la Ley.

Artículo 15.- Condición de cliente

Se considera que tiene la calidad de cliente de un Agente, la persona natural o jurídica o patrimonio autónomo, nacional o extranjera, que mantiene alguna relación comercial con el Agente para la prestación de cualquier servicio que le faculta la autorización otorgada por la SMV.

Artículo 16.- Identificación de clientes

Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en las Normas para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, el Agente es responsable de identificar adecuada y plenamente a sus clientes permanentemente. El Agente debe contar con la documentación, en medios físicos o electrónicos, que le permita acreditar que ha actuado con diligencia al realizar acciones razonables para verificar, respecto de sus clientes, su identidad, capacidad legal, representación o cualquier otro que considere necesario, según las particularidades de cada cliente. (*)

En los casos de clientes que actúen a través de intermediarios extranjeros o de gestores de patrimonios autónomos, lo señalado en el párrafo anterior se cumplirá respecto del propio intermediario extranjero o del gestor del patrimonio autónomo.

(*) Párrafo modificado mediante RSUP N° 108-2020-SMV/02

Artículo 17.- Perfil de inversión del cliente

El Agente que realice la actividad de asesoría de inversiones debe efectuar una evaluación del perfil de inversión de estos clientes y recomendar productos y servicios que corresponden a su perfil de inversión.

Artículo 18.- Estado de cuenta (*)

El estado de cuenta del cliente es un reporte de los servicios prestados al cliente por el Agente durante un periodo determinado, que muestra en detalle los movimientos

efectuados en dicho período y los saldos de Instrumentos Financieros y recursos a su nombre. El estado de cuenta debe tener la información contenida en el artículo 92.

(*) Modificado por RSUP N° 108-2020-SMV/02

Artículo 18 A.- Disponibilidad y periodicidad del estado de cuenta (*)

El estado de cuenta debe encontrarse a disposición de los clientes, sin costo alguno, mediante la página web del Agente o página web corporativa a que hacen referencia las Normas comunes a las entidades que requieren autorización de organización y funcionamiento de la SMV, de tal forma que se permita su impresión, conservación y reproducción sin cambios; así como ser entregado a requerimiento del cliente a través de medios físicos en sus oficinas o puntos de atención. En este último caso, cuando menos la primera impresión del estado de cuenta de cada periodo es gratuita.

El Agente se encuentra obligado a poner a disposición del cliente el estado de cuenta, dentro de los quince (15) días calendario posteriores al cierre de cada mes.

Sin perjuicio de lo señalado, el Agente puede adicionalmente remitir el estado de cuenta al cliente mediante las siguientes opciones, siempre y cuando sea acordado en el contrato correspondiente:

- a) Vía correo electrónico, sin costo alguno, a la dirección que declare el cliente;
- b) Por medios físicos al domicilio señalado por el cliente;
- c) Otros medios que acuerden las partes.

El Agente debe estar en capacidad de acreditar el cumplimiento de las obligaciones del presente artículo.

(*) Artículo incorporado mediante RSUP N° 108-2020-SMV/02

TITULO II AUTORIZACIONES

CAPÍTULO I AUTORIZACION DE ORGANIZACIÓN

Artículo 19.- ARTÍCULO DEROGADO POR EL ART. 5 DE LA RSMV N° 039-2016-SMV/01.

Artículo 20.- ARTÍCULO DEROGADO POR EL ART. 5 DE LA RSMV N° 039-2016-SMV/01.

Artículo 21.- ARTÍCULO DEROGADO POR EL ART. 5 DE LA RSMV N° 039-2016-SMV/01.

Artículo 22.- ARTÍCULO DEROGADO POR EL ART. 5 DE LA RSMV N° 039-2016-SMV/01.

Artículo 23.- ARTÍCULO DEROGADO POR EL ART. 5 DE LA RSMV N° 039-2016-SMV/01.

Artículo 24.- ARTÍCULO DEROGADO POR EL ART. 5 DE LA RSMV N° 039-2016-SMV/01.

Artículo 25.- ARTÍCULO DEROGADO POR EL ART. 5 DE LA RSMV N° 039-2016-SMV/01.

CAPÍTULO II AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 26.- Autorización de Funcionamiento

Dentro del plazo de vigencia de la autorización de organización, los organizadores deben solicitar a la SMV la autorización de funcionamiento, presentando la siguiente información y documentación:

- a) Solicitud suscrita por los organizadores en la que se designe a la personal natural que los representará legalmente frente a la SMV, con indicación de su domicilio, teléfono y correo electrónico;
- b) Acreditar la publicación de la resolución de autorización de organización en el boletín de normas legales del Diario Oficial;
- c) Registro Único de Contribuyente del Agente a constituirse;
- d) Testimonio de la escritura pública de constitución social, la que debe guardar correspondencia con la información proporcionada en la solicitud de autorización de organización;
- e) Respecto de quienes ejercerán las funciones de directores y gerentes del Agente, incluyendo al responsable de la auditoría interna y al responsable del cumplimiento normativo **(*****)**:
 - 1. Hoja de vida que acredite las condiciones mínimas señaladas en el Reglamento;
 - 2. Declaración Jurada de no estar incurso en los impedimentos señalados en el anexo B de las Normas Comunes y de cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 27, así como el compromiso de informar a la SMV cualquier modificación que se produzca en esta declaración **(*****)**.
- f) Documentación de cada persona que realizará la función de Representante, que permita realizar algunas de las actividades que pretende efectuar el Agente, de acuerdo al artículo 41;
- g) Los manuales y planes señalados en el anexo C y sus Normas Internas de Conducta.
- h) Política de Clientes y el Contrato de Intermediación;
- i) Indicar el domicilio en el que funcionará la sede principal, así como el de las oficinas en las que se desarrollarán sus actividades;
- j) Contar con la infraestructura física y capacidad tecnológica mínima, que le permita desarrollar su objeto social. Con el fin de verificar el cumplimiento de estos requisitos se considerarán las condiciones mínimas establecidas en los anexos D y E, según sea el caso;
- k) Descripción del personal a laborar en el Agente que permita el normal desarrollo de sus actividades;
- l) Copia del contrato de servicios de certificación digital a que se refiere el Reglamento del Sistema MVNet y SMV Virtual, el cual deberá cumplir los requisitos establecidos en la norma respectiva; y,
- m) Declaración jurada manifestando que se conservan los requisitos que permitieron que se conceda la autorización de organización. (*)

El cumplimiento de lo señalado en los incisos g), j) y m) precedentes podrá ser verificado y observado por la SMV previamente a la autorización respectiva.

(*) Inciso modificado mediante RSUP N° 108-2020-SMV/02.

(***)** Inciso modificado por la Resolución SMV N° 005-2022-SMV/01.

Artículo 27.- Condiciones de los accionistas, directores, gerentes, y otros **(***)****

Los accionistas, directores, gerentes y demás personal del Agente, según corresponda, además de lo establecido en el artículo 187 de la Ley, deben observar las condiciones siguientes:

- a) Los accionistas y la(s) persona(s) natural(es) que posee(n) o ejerce(n) el control del

Agente, directores, gerentes, y representantes legales del Agente, deben contar, en todo momento, a satisfacción de la SMV, con solvencia económica y moral, y no estar incurso en los impedimentos contenidos en el anexo B de las Normas Comunes.

- b) Los gerentes y representantes legales del Agente, así como los Representantes, no podrán ser o representar a directores, gerentes o quienes ostenten algún cargo de dirección equivalente en las demás empresas con instrumentos financieros inscritos en las Bolsas o mecanismos centralizados de negociación donde el Agente opere directamente.

El referido literal no es de aplicación a los miembros del Consejo Directivo o directores de las Bolsas e instituciones de compensación y liquidación de valores, en los casos en que los valores emitidos por tales entidades o sus controladores se inscriban en Bolsa.

- c) El responsable de la auditoría interna, de cumplimiento normativo y el contador general, deben contar en todo momento, a satisfacción de la SMV, con solvencia moral y no estar incurso en los impedimentos contenidos en el anexo B de las Normas Comunes, y en el literal b) del presente artículo; y,
- d) Las personas señaladas en el inciso a) precedente, salvo los accionistas y la(s) persona(s) natural(es) que posee(n) o ejerce(n) el control del Agente, deben contar en todo momento, a satisfacción de la SMV, con reconocida y demostrable experiencia o capacidad profesional de acuerdo a la labor a desempeñar.

Se considera que poseen capacidad profesional quienes cuenten con grado académico, y que poseen experiencia profesional, quienes demuestren experiencia laboral en temas relacionados con el mercado financiero o en gestión no menor de cuatro (4) años.

En el caso de las personas que ejerzan las funciones de gerente general, deben cumplir el requisito de experiencia señalado en el párrafo anterior.

Una misma persona no podrá ejercer al mismo tiempo, los cargos o funciones de director y Representante del Agente.

(***) Artículo modificado por la Resolución SMV N° 005-2022-SMV/01.**

Artículo 28.- Verificaciones y Duración del Trámite

El Superintendente del Mercado de Valores se pronunciará sobre la solicitud de autorización de funcionamiento del Agente en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de su presentación. Este plazo se suspende tantos días como demore la sociedad solicitante en subsanar las observaciones que le formule la Intendencia General de Supervisión de Entidades o el órgano que haga sus veces. Una vez satisfechos los requerimientos de la SMV, el Superintendente del Mercado de Valores dispone de no menos de siete (7) días para dictar la resolución correspondiente.

El otorgamiento de la autorización de funcionamiento implica la inscripción del Agente en el Registro.

Una vez otorgada la autorización de funcionamiento, el Agente tiene un plazo de treinta (30) días para publicar la resolución de autorización de funcionamiento en el Diario Oficial. Dentro del mismo plazo debe acreditar también la inscripción del Agente en los Registros Públicos.

Una copia de la resolución mediante la cual el Superintendente del Mercado de Valores otorgue autorización de funcionamiento al Agente, debe ser exhibida permanentemente

en lugar visible para el público, tanto en la sede principal como en las demás oficinas del Agente.

Artículo 29.- Vigencia de la Autorización de Funcionamiento

La autorización de funcionamiento del Agente es de vigencia indefinida y sólo puede ser suspendida o revocada por la SMV en los casos previstos por el numeral 14 del artículo 3 de la Ley Orgánica de la SMV o el artículo 170 de la Ley, o cancelada a solicitud del Agente.

Artículo 30.- Cumplimiento Permanente de Condiciones y/o Requisitos (***).**

El Agente debe mantener en todo momento las condiciones y/o requisitos que dieron mérito al otorgamiento de la autorización de funcionamiento.

Cuando se deje de observar algunas de las condiciones y/o requisitos referidos, el Agente debe informar a la SMV, inmediatamente después de haber tomado conocimiento de dicha circunstancia y proceder, si fuera el caso, a su subsanación inmediata.

Cuando la SMV tome conocimiento del hecho, la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial, o el órgano que haga sus veces, podrá otorgar un plazo al Agente para que acredite el cumplimiento de las condiciones y/o requisitos que dieron mérito al otorgamiento de la autorización de funcionamiento. Dicho plazo podrá ser prorrogado por única vez en atención a razones debidamente fundamentadas.

De haberse otorgado un plazo, y vencido éste se mantiene la inobservancia de las condiciones y/o requisitos que dieron mérito al otorgamiento de la autorización de funcionamiento, el Superintendente del Mercado de Valores podrá suspender la autorización de funcionamiento del Agente y, de subsistir el incumplimiento, podrá revocar dicha autorización.

(***) Artículo modificado por la Resolución SMV N° 005-2022-SMV/01.**

Artículo 30 A.- Pérdida de las condiciones para ser accionista (***)**

Si alguno de los accionistas pierde o deja de cumplir una de las condiciones y/o requisitos para ser accionista, él o el Agente debe informar dicha situación a la SMV inmediatamente después de haber tomado conocimiento de dicha circunstancia y proceder, si fuera el caso, a su subsanación inmediata.

Cuando la SMV tome conocimiento del hecho, la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial, o el órgano que haga sus veces, podrá otorgar un plazo al Agente para que se revierta la situación de inobservancia o acredite que no se mantiene la situación que generó la inobservancia de las condiciones y/o requisitos que sus accionistas deben cumplir de manera permanente. Dicho plazo podrá ser prorrogado por única vez en atención a razones debidamente fundamentadas.

De haberse otorgado un plazo, y vencido éste se mantiene la inobservancia de las condiciones y/o requisitos que deben cumplir de manera permanente los accionistas de un Agente, el Superintendente del Mercado de Valores podrá suspender la autorización de funcionamiento del Agente y, de subsistir el incumplimiento, podrá revocar dicha autorización (*****).

(***) Artículo incorporado por la Resolución SMV N° 005-2022-SMV/01.**

Artículo 31.- Contrato de Intermediación

El Agente debe suscribir un contrato con el cliente de manera previa a la prestación de los servicios que les faculta la autorización otorgada por la SMV. El contrato debe establecer los derechos y obligaciones de cada una de las partes. El contrato debe contener como mínimo lo siguiente: (*)

- a) Identificación suficiente del cliente;
- b) Indicación de aceptación y sometimiento a la Política de Clientes;
- c) Un aviso destacado en el que se indique:
 - 1. El cliente, en ningún caso, debe entregar dinero en efectivo al Agente o a sus Representantes para la realización de sus operaciones. El cliente debe efectuar sus pagos únicamente a través de las cuentas de intermediación del Agente;
 - 2. El cliente tiene conocimiento de los riesgos de sus inversiones y los asume, incluyendo aquellas realizadas a través de un apoderado;
 - 3. El Agente no asume responsabilidad por la solvencia de los emisores de los Instrumentos Financieros o por la rentabilidad de los mismos.
 - 4. La SMV es la institución encargada de la supervisión del mercado de valores. Se debe consignar la dirección del Portal del Mercado de Valores y la dirección y teléfono de la SMV;
- d) Medios de comunicación por los cuales el cliente instruirá las órdenes al Agente;
- e) Obligación del cliente de remitir la información que solicite el Agente con el fin de verificar la identidad del cliente, su perfil de inversión, procedencia de recursos, entre otros; y la obligación de remitir a la SMV cualquier información que requiera con fines de supervisión o a cualquier otra autoridad nacional con la competencia correspondiente;
- f) La aceptación del cliente para registrar y grabar todas sus comunicaciones realizadas a través de medios electrónicos, telefónicos u otros medios telemáticos en las que imparta órdenes a los Representantes. Estos registros y grabaciones están a disposición de la SMV, deben ser remitidos a su requerimiento y pueden ser utilizados como medio de prueba en procesos judiciales, procedimientos administrativos o arbitrajes; (**)
- g) Una sección especial, en caso de intermediación de Instrumentos Financieros negociados en el extranjero, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66.
- h) Indicación del medio a través del cual se divulgará el nombre de la entidad que realiza la custodia de los Instrumentos Financieros físicos; y,
- i) El medio por el cual el Agente proporcionará al cliente el estado de cuenta, de acuerdo con el artículo 18 A del Reglamento. (***)

Este contrato debe estar acorde con lo establecido en la Política de Clientes (****)

(*) Párrafo modificado por RSUP N° 108-2020-SMV/02

(**) Inciso modificado por RSUP N° 108-2020-SMV/02

(***) Inciso modificado por RSUP N° 108-2020-SMV/02

(****) Párrafo modificado por RSUP N° 108-2020-SMV/02

Artículo 31 A.- Medios de contratación (*)

El contrato a que se refiere el artículo 31 debe ser celebrado a través de medios físicos electrónicos, telemáticos u otros análogos, debiendo ser suscrito a través de firmas manuscritas, electrónicas o digitales.

El Agente debe entregar o poner a disposición del cliente un ejemplar del contrato, conjuntamente con la Política de Clientes y otros documentos exigidos por la normativa correspondiente a los servicios prestados. La entrega o puesta a disposición del contrato debe ser realizada por medios físicos o electrónicos, siempre que en este último caso se permita su lectura, impresión, conservación y reproducción sin cambios. En el caso de que se utilicen medios electrónicos para proporcionar al cliente los documentos contractuales, la obligación contenida en este párrafo se entenderá cumplida con la constancia de envío o puesta a disposición de los mismos.

Los medios utilizados para la entrega o puesta a disposición de los documentos señalados en el párrafo precedente, deben ser informados al cliente.

Además del cumplimiento de lo indicado en el artículo 9, el Agente debe contar con los mecanismos idóneos que le permitan garantizar la integridad y seguridad de la contratación, así como su verificación posterior.

Los archivos físicos o electrónicos que el Agente elabore en el ejercicio de las obligaciones del presente artículo deben sujetarse a la legislación de la materia y encontrarse a disposición de la SMV, cuando así lo requiera.

(*) Artículo incorporado mediante RSUP N° 108-2020-SMV/02

Artículo 32.- Política de Clientes

La Política de Clientes es un documento que forma parte de las disposiciones a las que se somete el cliente, y que es común para todos los clientes. Debe contener una descripción detallada de los criterios y procedimientos que aplica el Agente en cada una de las fases descritas en el artículo 47, que considere como mínimo las condiciones siguientes:

- a) Referencia a que el cliente se somete a la Ley, Reglamento, contrato de intermediación y la política de clientes;
- b) Respecto del registro e identificación de clientes, se debe especificar las condiciones y requisitos que deben cumplir las personas para ser admitidas como clientes, así como para mantener tal condición y los procedimientos relacionados a los clientes que pierdan tal condición;
- c) Medios, horarios y condiciones para la recepción y transmisión de órdenes
- d) Los criterios, parámetros y procedimientos para el tratamiento de las órdenes especiales, incluyendo aquellas que impliquen el fraccionamiento o consolidación de las mismas;
- e) Procedimientos en caso de consolidación de órdenes los criterios de asignación;
- f) Los criterios, políticas y procedimientos establecidos por el Agente para evitar los conflictos de interés que pudieran presentarse ante órdenes propias y las desus vinculados, en relación con las del resto de sus clientes.
- g) Procedimientos específicos aplicables a la modificación y corrección de órdenes.
- h) Los criterios aplicables a la asignación de Instrumentos Financieros para el caso de colocaciones en las que el Agente utilice una Cuenta Global para acumular

- diversas órdenes de sus clientes;
- i) De ser el caso, los criterios y procedimientos aplicables para la asignación de operaciones ejecutadas en mercados extranjeros, especificando el tratamiento para las operaciones por cuenta propia;
 - j) Detallar los criterios y procedimientos a los que se sujeta el cliente por cada tipo operación en los mecanismos centralizados en donde el Agente opera;
 - k) De ser el caso, en una sección especial, los criterios y procedimientos aplicables para la realización de la actividad de: i) operaciones con Instrumentos Financieros no inscritos en mecanismos centralizados; ii) intermediación de Instrumentos Financieros negociados en el mercado extranjero; iii) derivados; iv) mutuos de dinero; v) administración de cartera; vi) custodia; y, vii) compra y venta de moneda extranjera.
 - l) Cuando el Agente habilite la posibilidad que sus clientes le comuniquen sus órdenes por medios electrónicos, telefónicos u otros medios telemáticos, debe establecer las condiciones y obligaciones que asumirá el Agente respecto a proveer la continuidad, soporte y seguridad de cada medio, así como los planes de contingencia respectivos. (*)
 - m) Traspaso de tenencias a otros Agentes;
 - n) El plazo para que entre en vigencia cualquier modificación en la Política de Clientes o contratos de servicios, considerando un plazo adecuado para su previa difusión no menor de diez (10) días calendario (*).
 - o) Procedimientos de modificación del tarifario, incluyendo los plazos de difusión a los clientes; y,
 - p) Procedimientos de consulta, reclamos y solución de conflictos.

(*) Inciso modificado por RSUP N° 024-2017-SMV/01

(*) Inciso modificado por RSUP N° 108-2020-SMV/02

Artículo 33.- Difusión de la Política de Clientes

El Agente debe dar adecuada difusión a su Política de Clientes con el fin de que sus clientes y el público en general puedan tener conocimiento pleno de los procedimientos y criterios que aplica.

La Política de Clientes debe estar a disposición de los clientes en cada una de sus oficinas y en su página web. En cada una de las oficinas, se debe exhibir un aviso remarcado en el que se orientará a los clientes a solicitar y tomar conocimiento de la Política de Clientes.

La SMV publicará la Política de Clientes del Agente en los medios que considere pertinentes.

Artículo 34.- De la Modificación de la Política de Clientes

Cualquier modificación a la Política de Clientes debe ser informada a la SMV el día de su aplicación, remitiendo la versión completa del documento y un cuadro comparativo de dichas modificaciones (*)

(*) Inciso modificado por RSUP N° 024-2017-SMV/01

Artículo 35.- (*) ARTÍCULO DEROGADO POR EL NUMERAL 3 DE LA RSUP N° 024-2017-SMV/01

CAPÍTULO III AUTORIZACIÓN DE TRANSFERENCIA DE ACCIONES Y ACTOS SOCIETARIOS

Artículo 36.- ARTÍCULO DEROGADO POR EL ART. 5 DE LA RSMV N° 039-2016-SMV/01.

Artículo 37.- ARTÍCULO DEROGADO POR EL ART. 5 DE LA RSMV N° 039-2016-SMV/01.

Artículo 38.- Fusión, escisión u otras formas de reorganización, y reducción de capital

La convocatoria a junta general de accionistas que tenga por objeto la adopción de un acuerdo de fusión, escisión u otras formas de reorganización societaria, así como reducción de capital social del Agente, será puesta en conocimiento de la SMV el mismo día de su publicación. En caso de que se adopte el referido acuerdo en junta universal, debe informarse al día siguiente de producido.

La eficacia de los acuerdos señalados en el párrafo anterior están supeditados a su aprobación por parte de la Intendencia General de Supervisión de Entidades o el órgano que haga sus veces. Para estos efectos, el Agente debe presentar copia del acta del acuerdo de la Junta General de Accionistas, el proyecto de minuta, copia de los avisos del acuerdo adoptado, así como cualquier otra información adicional que le sea solicitada.

La SMV dispone de un plazo máximo de treinta (30) días de presentada la solicitud para pronunciarse.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior se suspende en tanto no se subsanen las observaciones o se presente la información que solicite la Intendencia General de Supervisión de Entidades u órgano que haga sus veces. La SMV dispone de siete (7) días para emitir su pronunciamiento. (*)

En los casos que corresponda, la resolución de aprobación da mérito para la inscripción de la escritura pública correspondiente en los Registros Públicos. En un plazo máximo de siete (7) días de realizada dicha inscripción, el Agente debe remitir a la SMV copia de la constancia de inscripción respectiva.

(*) Párrafo modificado mediante RSUP N° 108-2020-SMV/02

Artículo 39.- Otras modificaciones de estatuto

En caso de modificaciones al estatuto distintas de las señaladas en los artículos precedentes, el Agente presentará a la SMV copia simple del acta que contenga el referido acuerdo y copia del estatuto que incluya las modificaciones realizadas, dentro de los cinco (5) días de adoptado el acuerdo.

En un plazo que no exceda de diez (10) días de realizada la inscripción los Registros

Públicos, el Agente debe remitir a la SMV copia de la constancia de inscripción respectiva.

TITULO III REPRESENTANTES

Artículo 40.- Tipos de Representantes

Para el ejercicio de sus funciones el Agente puede contar con los siguientes tipos de Representantes, los que asumen responsabilidad solidaria, junto con el Agente, por el cumplimiento de sus funciones:

- a) Asesor: Persona natural que aconseja, guía u orienta en materia de operaciones con Instrumentos Financieros a los clientes. Esta persona puede realizar las operaciones contempladas en el inciso b) del artículo 194 o en el inciso e) del artículo 207 de la Ley, con Instrumentos Financieros. El asesor ejerce los actos señalados en los incisos a) y b) del artículo 47 del Reglamento (*****).
- b) Operador: Persona natural que puede realizar las operaciones contempladas en los incisos a), p), q) y s) del artículo 194 de la Ley para el caso de Sociedades Agentes, o en los incisos c) y d) del artículo 207 de la Ley para el caso de Sociedades Intermediarias.

El Operador podrá realizar las operaciones señaladas en los incisos a) y b) del artículo 194 y los incisos c), d) y e) del artículo 207 de la Ley, con Instrumentos Financieros.

El Operador es el único representante que puede realizar la función de formador de mercados y de estabilizador temporal de precios.

El Operador puede ejercer los actos señalados en los incisos a), b) y c) del artículo 47;

La función del Representante del tipo Operador, en determinado tipo de instrumento, incluye la de Asesor en el mismo tipo de Instrumento Financiero (*****).

- c) Administrador de Cartera: Persona natural que puede realizar la actividad de administración de cartera al que se refiere el inciso i) del artículo 194 de la Ley para el caso de Sociedades Agentes, o en el inciso b) del artículo 207 de la Ley para el caso de Sociedades Intermediarias;

La función del Representante del tipo Administrador de Cartera, incluye la de Operador y Asesor en los tres (3) tipos de Instrumentos Financieros (*****).

- d) Funcionario de inversión: Persona natural que puede realizar las operaciones contempladas en los incisos c), d), f), del artículo 194 de la Ley para el caso de Sociedades Agentes, o en el inciso a) del artículo 207 de la Ley para el caso de Sociedades Intermediarias y las operaciones referidas a identificar eventuales socios para sus clientes interesados en la compra de activos o de negocios en marcha; prestar servicios de asesoría económica y financiera distintas a las funciones desempeñadas por el Representante Asesor, así como valorizar activos y negocios en marcha; promover una inversión, o la fusión y traspaso de negocios en marcha, la reestructuración de pasivos, así como aquellas compatibles con su naturaleza. La operación a que se refiere el inciso f) del artículo 194 de la Ley, no incluye la función de formador de mercados y de estabilizador temporal de precios (*****).

El Agente, bajo su responsabilidad, puede contratar a personas naturales o jurídicas que tengan como única función el ofrecimiento y entrega de información relacionada con los servicios que ofrece el Agente. Estas personas no son Representantes y sus funciones no pueden incluir alguna de las actividades señaladas en los incisos anteriores. El Agente deberá comunicar a la SMV la designación o cese de dichas personas al día siguiente de su nombramiento o conclusión de sus funciones, según corresponda. En dicha comunicación deberá informar el nombre, tipo y número de documento de identidad de las personas naturales contratadas por el Agente o que desarrollarán dichas actividades en la persona jurídica contratada por este, así como nombre y número de RUC de la persona jurídica, de ser el caso (*****).

(***) Modificado por el art. 1 de la Resolución de Superintendente N° 012-2022-SMV/02 de 4 de febrero de 2022**

Artículo 41.- Autorización de Representantes

La autorización de Representantes es de aprobación automática con la presentación a la SMV de los siguientes documentos (*):

- a) Solicitud especificando el tipo o tipos de Representante, las operaciones que solicite realizar y, de ser el caso, la fase del proceso de intermediación en el que participará;
- b) Declaración Jurada suscrita por la persona que actuará como Representante en la que especifique lo siguiente:
 - 1. Tener conocimiento de las funciones, obligaciones y, responsabilidades que asumirá como Representante, así como de los manuales del Agente, de la regulación sobre Agentes y la demás regulación relacionada al ejercicio de sus funciones;
 - 2. Domicilio personal; y,
 - 3. No estar incurso en los impedimentos señalados en el anexo B de las Normas Comunes y en el literal b) del artículo 27 (*****);
- c) Autorización del Representante para que el Agente grabe todas sus comunicaciones y conversaciones telefónicas con sus clientes en la que éstos últimos impartan sus órdenes, y las remita a la SMV o sean utilizadas como medio de prueba en procesos judiciales, procedimientos administrativos o arbitrajes.
- d) Certificación de Conocimientos vigente, emitida por la entidad certificadora designada para acreditar los conocimientos, conforme a lo establecido en el anexo F. Este certificado no es requisito cuando se trate de la autorización del Funcionario de Inversión;

La autorización del Representante Asesor y el Operador se otorga según el tipo de instrumento financiero que asesora u opera, los cuales pueden ser Instrumentos Financieros de participación, de deuda o de derivados.

La autorización del Administrador de Cartera requiere que se cuente con una certificación para operar con Instrumentos Financieros de participación, de deuda y derivados.

- e) Hoja de vida que contenga los datos principales de la persona que actuará como Representante, la misma que debe incluir como mínimo la información que se determine en el anexo G. La hoja de vida debe ser actualizada al menos una vez al año; y,
- f) En el caso del Administrador de Cartera se requiere una experiencia previa de dos (2) años como Operador, o acreditar (3) años de experiencia en temas relacionados con la gestión de portafolios. En ambos casos, desempeñados dentro de los últimos diez (10) años (*****).

Para que el Agente pueda realizar una nueva actividad u operación del artículo 194 o 207 de la Ley, debe remitir adicionalmente a su solicitud de autorización de un Representante lo siguiente:

- a) Los manuales y normas internas de conducta de la nueva actividad u operación;
- b) Política de Clientes que contenga los criterios y procedimientos que se aplica a dicha actividad u operación, de ser el caso;
- c) Sección correspondiente al contrato de intermediación, con las condiciones para brindar el servicio de intermediación en el mercado extranjero, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66, de ser el caso; y,
- d) Contrato de administración de cartera que contenga los criterios y procedimientos que se aplica a dicha actividad u operación, de ser el caso.

La Intendencia General de Supervisión de Entidades, u órgano que haga sus veces,

otorgará la autorización dentro del plazo de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de haber presentada la solicitud correspondiente.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior se suspende en tantos días como demore el Agente en subsanar las observaciones e información que pueda solicitar dicho órgano. Satisfechos los requerimientos, se reinicia el cómputo del plazo, disponiéndola SMV, en todo caso, de tres (3) días como mínimo, para emitir pronunciamiento.

La autorización del Funcionario de Inversión es de aprobación automática con la presentación de la solicitud y la documentación correspondiente.

La SMV podrá divulgar la información que considere de interés público de los Representantes, en el Portal del Mercado de Valores u otro medio.

(*) Inciso modificado por RSUP N° 024-2017-SMV/01

(***) Modificado por la Resolución SMV N° 005-2022-SMV/01.**

Artículo 42.- Ampliación y Modificación de Facultades

El Agente podrá solicitar la ampliación o modificación de las facultades otorgadas a sus Representantes para lo cual debe realizar el trámite señalado en el artículo anterior.

Artículo 43.- Capacitación de Representantes

Es responsabilidad del Agente capacitar a sus Representantes cuando se produzcan cambios en la normativa relacionada con sus actividades o en las condiciones del mercado lo requieran, de modo que éstos se encuentren permanentemente actualizados.

Artículo 44.- Vigencia de los Representantes

La autorización de los Representantes de un Agente pierde su vigencia en los siguientes casos:

- a) Cancelación o revocación de la autorización del representante;
- b) Culminación de la relación contractual entre el Representante y el Agente. Este hecho debe ser comunicado por el Agente, al día siguiente de producido, a la SMV y a la Bolsa, en el caso de Sociedades Agentes;
- c) Transcurrido un año sin que haya subsanado las condiciones que dieron mérito a su suspensión; y,
- d) Cancelación o revocación de la autorización de funcionamiento del Agente;

La suspensión de la autorización de funcionamiento del Agente implica la suspensión de la autorización de sus Representantes, salvo disposición en contrario (****).

(**) Modificado por el art. 1 de la Resolución de Superintendente N° 012-2022-SMV/02 de 4 de febrero de 2022.**

Artículo 44 A.- Renovación del certificado de idoneidad

El Representante autorizado es responsable de renovar la Certificación de Conocimientos antes de su vencimiento. De no realizarlo, se suspenderá automáticamente la autorización correspondiente.

La renovación del certificado del tipo de Representante será estrictamente respecto al nivel aprobado anteriormente.

El Agente debe verificar que sus Representantes mantengan los requisitos o condiciones que dieron mérito a su autorización y que únicamente actúan en nombre del Agente para las funciones que como Representantes fueron autorizados. El Agente debe comunicar inmediatamente a la SMV si su Representante ha dejado de observar alguno de sus requisitos y condiciones que dieron mérito a su autorización (****).

(***) Artículo incorporado por el art. 2 de la Resolución de Superintendente N° 012-2022-SMV/02 de 4 de febrero de 2022.**

TITULO IV MARCO DE LA ACTIVIDAD DE LOS AGENTES DE INTERMEDIACION

Artículo 45.- De las actividades a ser desarrolladas por los Agentes de Intermediación

Los Agentes están facultados, conforme a lo establecido en los artículos 194 o 207 de la Ley, según corresponda, para realizar las siguientes actividades: (*)

- a) Actividades de Intermediación. Son aquellas operaciones contempladas en los incisos a), b), o), p), q) y s) del artículo 194 o en los incisos c), d) y e) del artículo 207 de la Ley. Los Agentes podrán realizar las operaciones señaladas en los incisos a) y b) del artículo 194 y los incisos c), d) y e) del artículo 207 de la Ley, con Instrumentos Financieros. Asimismo, incluye las actividades contempladas en los incisos c), d), e) y f) del artículo 194 y en los incisos a) y f) del artículo 207 de la Ley.
La actividades de Intermediación incluyen las operaciones establecidas en el inciso f) del artículo 194 de la Ley, con relación a la función de formador de mercados y de estabilizador temporal de precios;
- b) Administración de Cartera. Es aquella operación contemplada en el inciso i) del artículo 194 o en el inciso b) del artículo 207 de la Ley;
- c) Operaciones de mutuo de dinero. Es aquella operación a que se refiere el inciso m) del artículo 194 o el inciso g) del artículo 207 de la Ley;
- d) Servicios de custodia . Es aquel servicio a que se refiere el inciso k) del artículo 194 de la Ley;
- e) Servicios financieros de inversión. Son aquellas operaciones contempladas en los incisos f), g), h) y u) del artículo 194 de la Ley. Las operaciones a que se refiere el inciso f) del artículo 194 de la Ley, no incluyen la función de formador de mercados y de estabilizador temporal de precios. Asimismo, incluye las operaciones referidas a identificar eventuales socios para sus clientes interesados en la compra de activos o de negocios en marcha; prestar servicios de asesoría económica y financiera, así como valorizar activos y negocios en marcha; promover una inversión, o la fusión y traspaso de negocios en marcha, la reestructuración de pasivos, así como aquellas compatibles con su naturaleza;
- f) Las operaciones a que se refieren los incisos l) y n) del artículo 194 o el inciso h) del artículo 207 de la Ley.

Las operaciones señaladas en los incisos j) y r) del artículo 194 de la Ley serán realizadas a través de las subsidiarias que le permite la Ley y que obtengan la autorización respectiva.

El Agente deberá cumplir con las condiciones generales establecidas por actividad, previo a su realización. En caso contrario se entenderá que está realizando una actividad sin observar lo dispuesto en el reglamento con las consecuentes responsabilidades por dicha infracción.

(*) Párrafo modificado mediante RSUP N° 108-2020-SMV/02

CAPÍTULO I ACTIVIDADES DE INTERMEDIACIÓN

Artículo 46.- Mercados en los que se desarrolla la actividad de Intermediación

Los Agentes pueden desarrollar la actividad de intermediación, por cuenta propia o de terceros, de Instrumentos Financieros en cualquiera de los mercados que se detallan a continuación:

- a) Mercado Primario.- En este mercado los Agentes pueden actuar como colocadores de Instrumentos Financieros que sean emitidos únicamente por personas jurídicas.

El Agente de manera previa a su participación como colocador en este mercado, debe determinar conjuntamente con el emisor, si la colocación de Instrumentos Financieros, por sus características o condiciones, constituye oferta pública.

En las ofertas públicas, el Agente debe observar las disposiciones establecidas en la Ley, y en las normas específicas que regulan dichas ofertas.

La participación del Agente, en la colocación de Instrumentos Financieros, debe encontrarse formalizada en contratos expresos con el emisor, que incluirán los términos y condiciones correspondientes a los servicios que prestará el Agente.

Asimismo, observando las disposiciones del marco normativo vigente, los Agentes pueden adquirir, por cuenta propia o de terceros, Instrumentos Financieros que sean ofrecidos mediante oferta pública o privada, en el mercado local o extranjero.

- b) Mercado Secundario.- En este mercado los Agentes pueden intermediar, por cuenta propia o de terceros, Instrumentos Financieros colocados previamente:
1. Instrumentos Financieros inscritos en el Registro, tanto en mecanismos centralizados de negociación o fuera de ellos;
 2. Instrumentos Financieros no inscritos en el Registro; y,
 3. Instrumentos Financieros negociados en Mercados Extranjeros.

El Agente debe verificar la autenticidad e integridad de los Instrumentos Financieros que negocien, así como de los endosos, cuando fuere el caso.

La actividad de intermediación de valores es una actividad exclusiva de los Agentes.

Artículo 47.- Proceso de Intermediación

La actividad de intermediación es un proceso que fundamentalmente comprende la realización de alguno de los siguientes actos, sean en el mercado local o extranjero:

- a) Recepción de órdenes por cuenta de terceros.
- b) Registro de órdenes por cuenta de terceros.
- c) Transmisión de órdenes por cuenta de terceros.
- d) Ejecución y asignación de operaciones.

También constituye intermediación la negociación de Instrumentos Financieros que el Agente realice por cuenta propia.

Artículo 48.- Órdenes ordinarias y especiales

Todas las órdenes son consideradas ordinarias, salvo aquellas que tengan por objeto ser administradas por el Agente a través de sus Representantes, las que se denominarán órdenes especiales. El Agente debe incluir en su Política de Clientes los criterios y parámetros para considerar una orden como especial.

Artículo 49.- Recepción de órdenes

La recepción de órdenes se produce cuando el Agente ha recibido una instrucción por parte del cliente a través de los medios y las condiciones establecidas en el contrato con el cliente y en su Política de Clientes.

Estos medios deben asegurar la continuidad de la recepción de órdenes dentro de los horarios establecidos por el Agente y permitir verificar de manera indubitable, la

autenticidad, oportunidad y el contenido de las órdenes recibidas.

Es responsabilidad del Agente verificar la autenticidad de las órdenes recibidas y llevar un control apropiado de cada una de ellas, incluyendo sus modificaciones y correcciones, así como el adecuado y oportuno registro de las órdenes en el Sistema de Registro y Asignación de Órdenes.

En la recepción, transmisión y ejecución de órdenes el Agente deberá prevenir el flujo indebido de información privilegiada.

Artículo 50.- Grabación y registro de órdenes realizadas por medios electrónicos, telefónicos u otros medios telemáticos (*)

Para que un Agente pueda recibir, modificar o cancelar órdenes de un cliente por medios electrónicos, telefónicos u otros medios telemáticos, deberá implementar un sistema de grabación y registro de dichas comunicaciones que permita conservar en un soporte adecuado estas órdenes.

Las grabaciones y registros no pueden ser modificados, ni alterados y deberán estar a inmediata disposición de la SMV cuando ésta así lo requiera, incluso durante una visita de inspección al Agente. El Agente tomará todas las medidas razonables para grabar y registrar las comunicaciones, realizadas, enviadas o recibidas a través de los medios establecidos en el contrato con el cliente.

Las órdenes impartidas por los medios señalados en el primer párrafo, implica la aceptación del cliente para grabar y registrar, según corresponda, las comunicaciones, a partir de las cuales se realicen órdenes; y que, para efectos de su labor de supervisión, la SMV obtenga dicha información a su solo requerimiento.

A efectos de la recepción de órdenes por medios electrónicos, telefónicos u otros telemáticos, el Agente deberá utilizar los medios cuyo uso exclusivo esté destinado para sus operaciones.

En la recepción de órdenes de clientes por parte de los Representantes, debe identificarse al cliente así como a la persona que recibió la orden.

El Agente tomará todas las medidas razonables para impedir que se realice, envíe o reciba órdenes por medios electrónicos, telefónicos u otros telemáticos que no pueda grabar y registrar.

(*) Artículo modificado mediante RSUP N° 108-2020-SMV/02

Artículo 51.- Registro de órdenes

Las órdenes deben ingresarse al Sistema de Registro y Asignación del Agente por orden cronológico de recepción por el Agente. El sistema debe asignar automáticamente un número de orden correlativo en estricto orden cronológico, de acuerdo a la recepción de cada orden que ingrese al Sistema, independientemente de su medio de recepción.

El sistema debe ser automatizado y debe permitir al Agente el registro cronológico, a la brevedad posible, de cada orden que reciba, así como de sus modificaciones y correcciones. Este sistema debe contar con series correlativas de órdenes diferenciando las órdenes: i) ordinarias; ii) especiales; iii) ADM de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Acceso Directo al Mercado, aprobado mediante Resolución SMV N° 024-2012-SMV/01 o norma que lo sustituya; y, iv) enrutamiento intermediado de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Mercado Integrado Latinoamericano, aprobado por Resolución CONASEV N° 107-2010-EF/94.01.1 y sus modificatorias, o norma que lo sustituya.

El Agente es responsable por resguardar la inalterabilidad de los registros realizados en dicho sistema de registro y asignación de órdenes. En tal sentido, el número de orden debe ser inalterable y su asignación es por orden de llegada.

El registro inicial de la orden debe contener por lo menos la información que identifique

al ordenante y las características principales de la operación ordenada. Posteriormente, el registro de cada orden debe ser completado, en el día en que esta fue recibida, con la información que se requiere para cada orden, según lo indicado en el artículo 90 (*).

Cuando se trate de órdenes que se transmitan a los sistemas de negociación a través del ADM o del enrutamiento MILA, los registros de las órdenes en el sistema de registro y asignación se realizarán en la oportunidad en que estas se transmitan al mercado.

(*) Inciso modificado por RSUP N° 024-2017-SMV/01

Artículo 52.- Modificación de órdenes

Se entiende por modificación de una orden a la instrucción expresa del cliente que tiene por objeto variar o cancelar una orden impartida. Las modificaciones sólo proceden antes de haberse ejecutado totalmente la orden original y únicamente por la parte pendiente de ejecución. Cualquier modificación de una orden, salvo que implique únicamente la reducción de la cantidad ordenada, origina que ésta pierda su número correlativo respecto de la parte pendiente de ejecución y se anule, debiéndose emitir una nueva orden, a la cual se le asignará el número y hora de recepción que le corresponda.

Artículo 53.- Corrección del registro de órdenes

La corrección del registro de una orden solo tiene lugar en los casos en que el Agente deba subsanar errores imputables a él. Esta corrección debe permitir su trazabilidad.

Las correcciones se podrán efectuar en cualquier momento, siempre que no se haya liquidado la operación correspondiente y dentro del plazo máximo establecido por el Reglamento de los Sistemas de Liquidación de Valores y demás normas aplicables.

El Agente debe asumir todos los costos y gastos adicionales que se generen producto de estos errores.

Artículo 54.- Transmisión de órdenes

El Agente debe transmitir las órdenes ordinarias al mercado que corresponda, inmediatamente después de haberlas recibido y en estricto orden cronológico de recepción.

Las órdenes especiales podrán ser transmitidas al mercado que corresponda de manera fraccionada o consolidada, alternando su transmisión con órdenes ordinarias.

Las órdenes transmitidas deben identificar la serie correlativa de órdenes a la que pertenecen.

En las colocaciones primarias, el Agente podrá utilizar una Cuenta Global para acumular las órdenes de adquisición de sus clientes para su transmisión, siempre que las características y condiciones del proceso de colocación específico lo permitan.

El código de acceso a los sistemas de negociación electrónica en que operen los Agentes, asignado individualmente a un Representante, es intransferible.

Artículo 55.- Condiciones previas para la transmisión de órdenes

El Agente de manera previa a la transmisión de una orden al respectivo mercado debe verificar la existencia de los Instrumentos Financieros o recursos que permitan el cumplimiento de las obligaciones que se generen, así como las condiciones establecidas en la Política de Clientes.

Se exceptúa de esta obligación en los siguientes casos:

- a) Que los recursos o Instrumentos Financieros se encuentren en custodia por una entidad autorizada a realizar esta labor, distinta al Agente.

La función de custodia es la que se establece en el artículo 253 de la LMV, el artículo 221 de la Ley 26702 y otras de similar naturaleza.

El Agente debe establecer políticas de control, criterios y límites para aceptar transmisiones al mercado de este tipo de clientes.

- b) Cuando se trate de ventas en corto realizadas en mecanismos centralizados de negociación, siempre que éstas se identifiquen como tales en el registro de órdenes y que se haya implementado algún mecanismo de control del riesgo de crédito de dichas operaciones, de acuerdo con lo previsto por la norma correspondiente.

El Agente no tiene la obligación de transmitir una orden, si el cliente no ha cumplido con la entrega de los recursos o Instrumentos Financieros necesarios para cumplir con la liquidación de la operación correspondiente, cuando no haya puesto a disposición los recursos para la constitución de garantías cuando el tipo de operación así lo exija, o cuando no se hayan cumplido las condiciones establecidas en la Política de Clientes.

En el caso de las órdenes que no fueron ejecutadas luego de haber transcurrido el plazo de ejecución señalado por el cliente, el Agente dejará de transmitirla.

El Agente debe transmitir las órdenes, que no estipulen plazo de ejecución, en el plazo establecido en su Política de Clientes, el cual no podrá ser mayor de cinco (5) días de recibida.

Artículo 56.- Ejecución y asignación de operaciones

Una vez ejecutadas las órdenes en el mercado que corresponda, el Agente debe asignar inmediatamente todas las operaciones que intermedie. Para realizar dicha asignación el Agente debe observar la secuencia cronológica de ejecución de las mismas, además de los criterios y procedimientos desarrollados en su política de clientes.

En el caso de órdenes instruidas por los siguientes clientes: i) sociedades administradoras de fondos mutuos; ii) administradoras privadas de fondos de pensiones; e, iii) intermediarios extranjeros autorizados por un organismo supervisor extranjero similar a la SMV, en representación de los fondos administrados o de terceros, respectivamente, el Agente podrá reasignar a los respectivos titulares finales de acuerdo a la instrucción que impartan los referidos clientes. Los clientes a los que se hace mención deben indicar el número de Instrumentos Financieros que se asignará a cada uno de los titulares finales, dentro del plazo máximo establecido por el Reglamento de los Sistemas de Liquidación de Valores y demás normas aplicables.

El Agente debe establecer mecanismos adecuados para comunicar a sus clientes la ejecución de sus órdenes, el mismo día en que dicha ejecución se lleve a cabo.

Artículo 57.- Pólizas (*)

El Agente debe emitir la póliza por cada operación que intermedie y ponerla a disposición del cliente dentro del plazo establecido para la liquidación de la operación. El Agente puede convenir con el cliente otras condiciones para la remisión o habilitación de las pólizas."

Para el caso de operaciones de préstamo bursátil de valores, la Sociedad Agente podrá emitir y poner a disposición del cliente las pólizas de la segunda operación hasta la fecha de su liquidación. La póliza de la primera operación debe incluir la tasa de interés, el plazo pactado, así como, de ser el caso, el pacto previo de liquidación anticipada, plazo mínimo para poder liquidar anticipadamente y la sobretasa.

La póliza podrá incluir más de una operación del mismo tipo correspondiente a un

mismo valor, si es que estas se han realizado el mismo día, en cuyo caso, por cada operación, se debe presentar el detalle correspondiente

(*)

(*) Inciso modificado por RSUP N° 024-2017-SMV/01

Artículo 58.- Cuentas de intermediación

El Agente debe mantener por lo menos dos cuentas bancarias de intermediación, las cuales deben estar constituidas en bancos del sistema financiero nacional o del exterior, y deben estar destinadas exclusivamente para sus actividades de intermediación, una cuenta debe estar destinada para operaciones de terceros y otra para operaciones por cuenta propia. Estas cuentas son utilizadas para concentrar los fondos correspondientes a cobros y pagos de clientes, los fondos propios para operaciones del Agente, los que se centralizan para la liquidación de posiciones con otras instituciones, los provenientes de dividendos o intereses recibidos, entre otras (*****).

El Agente está prohibido de dar un uso distinto a sus cuentas de intermediación.

Para la identificación de sus cuentas de intermediación ante las empresas del sistema financiero nacional, el Agente debe presentar a cada una de estas empresas, una declaración jurada según el modelo que se muestra en el anexo H.

(*****) Párrafo modificado por la Resolución SMV N° 005-2022-SMV/01.

SUBCAPÍTULO I INTERMEDIACIÓN DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS NO INSCRITOS EN EL REGISTRO

Artículo 59.- Requisitos para operar

En la intermediación de Instrumentos Financieros no inscritos en el Registro, el Agente debe cumplir con lo siguiente:

- a) Entregar al cliente comprador, una declaración indicando si tiene vinculación o no con el obligado principal al pago, emisor, o con el vendedor del instrumento financiero;
- b) Verificar que no existe ningún impedimento a la negociación del instrumento;
- c) Efectuar acciones razonables que le permitan acreditar que ha cumplido con su obligación de verificar los requisitos formales de validez de los Instrumentos Financieros de conformidad con las normas correspondientes;
- d) En los casos que la intermediación se realice con Instrumentos Financieros que no califiquen como valores mobiliarios, el Agente debe requerir la información señalada en los artículos 60 y 61, según corresponda;
- e) Únicamente se podrán negociar Instrumentos Financieros que tengan como obligado principal al pago del mismo, a una persona jurídica constituida en el país; y,
- f) En ningún caso el cliente vendedor podrá ser el propio obligado principal al pago del Instrumento Financiero, salvo en ofertas primarias.

Se excluye de las prohibiciones señaladas en los numerales e) y f), a los Títulos de Crédito Hipotecario Negociable, siempre que la garantía hipotecaria que los respalde se encuentre inscrita en los Registros Públicos;

Artículo 60.- Información requerida al vendedor

El Agente, de forma previa a la realización de la operación, debe requerir a su cliente vendedor y transmitir al Agente del comprador del Instrumento Financiero la siguiente información:

- a) Información financiera más reciente, correspondiente al obligado principal al

- pago del Instrumento Financiero.
- b) Reporte emitido por una de las centrales privadas de riesgos del país, con una antigüedad no mayor a treinta (30) días calendario, en la que se deje constancia de los resultados de la búsqueda de información de las obligaciones en el sistema financiero y de naturaleza comercial, correspondientes al obligado principal al pago del Instrumento Financiero.
 - c) Declaración jurada en la que manifieste si tiene o no conocimiento de cada una de las siguientes situaciones respecto del obligado principal al pago del Instrumento Financiero:
 - 1. Si ha sido declarado en quiebra o se le ha iniciado un procedimiento concursal.
 - 2. Si tiene más del cincuenta por ciento (50 %) de su patrimonio afectado por medidas cautelares.
 - 3. Si tiene deudas vencidas o impagas por más de ciento veinte (120) días calendario.
 - d) Declaración Jurada en la que manifieste:
 - 1. No contar con la información señalada en el inciso a), en los casos en que no se presente dicha información;
 - 2. Si tiene o no vinculación con el obligado principal al pago del Instrumento Financiero.
 - 3. Si tiene o no vinculación con el Agente.

En caso de que el vendedor sea el primer beneficiario, la declaración jurada a la que se refiere el inciso d) debe indicar que el instrumento financiero proviene de operaciones comerciales con el obligado principal al pago del mismo.

Se exceptúa del cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo a las operaciones efectuadas respecto de Instrumentos Financieros que tengan como emisor u obligado principal al pago al Gobierno Central, Gobiernos Regionales, Municipalidades, Instituciones Públicas Descentralizadas, Organismos Multilaterales y a empresas inscritas en el Registro.

Artículo 61.- Información requerida al comprador

Cuando el comprador del Instrumento Financiero no sea un inversionista institucional, su Agente, de forma previa a la realización de la operación, debe requerirle una declaración jurada en la que manifieste tener conocimiento respecto de lo siguiente:

- a) El tipo de Instrumento Financiero que está adquiriendo, así como su naturaleza, características y el riesgo de pago;
- b) La identificación del obligado principal al pago del Instrumento Financiero;
- c) Que el Agente no asume responsabilidad por la solvencia o el cumplimiento del obligado principal al pago del Instrumento Financiero; y,
- d) Que ha tenido a su disposición toda la información recabada del cliente vendedor, conforme con lo establecido en el artículo precedente.

SUBCAPÍTULO II INTERMEDIACIÓN DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS NEGOCIADOS EN MERCADOS EXTRANJEROS

Artículo 62.- Definición

La intermediación de Instrumentos Financieros negociados en el extranjero es aquella en la cual la norma que rige sobre la negociación de estos no es local.

Artículo 63.- Requisitos para operar

En la intermediación de Instrumentos Financieros negociados en el extranjero el Agente debe cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Contar con una sección sobre esta actividad en la Política de Clientes y en el Manual de Procedimientos;
 - b) Se realice a través de intermediarios extranjeros que cumplan con lo indicado en el artículo 65 y dentro de mecanismos centralizados;
 - c) Suscribir un contrato o documento equivalente con cada intermediario extranjero que ejecutará sus instrucciones;
 - d) Suscribir un contrato con cada uno de los clientes que deseen que les intermedie este tipo de operaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 A y 66 del Reglamento; (*)
- e) En caso de que los recursos e Instrumentos Financieros queden en custodia del intermediario extranjero a nombre del Agente, éste debe contar con mecanismos de control de cuentas globales;

El Agente podrá negociar fuera de mecanismos centralizados, por cuenta propia o por cuenta de inversionistas institucionales, directamente con contrapartes autorizadas y supervisadas por algún organismo con funciones similares a la SMV o SBS. Este organismo debe ser de un Estado que cuente con un regulador que cumpla con las condiciones señaladas en el inciso c) del artículo 65.

Los Agentes no podrán realizar oferta pública en el país de Instrumentos Financieros extranjeros no inscritos en el Registro salvo en los supuestos en los que la regulación de ofertas públicas lo permita.

(*) Inciso modificado mediante RSUP N° 108-2020-SMV/02

Artículo 64.- Condiciones de los Instrumentos Financieros

El Agente solamente podrá recibir órdenes para que se ejecuten en el extranjero respecto de Instrumentos Financieros que cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Se encuentren inscritos o regulados para su negociación o venta al público por algún organismo que cumpla con las condiciones señaladas en el inciso c) del artículo 65;
Se incluye a los Instrumentos Financieros representativos de deuda emitidos por los Estados y bancos centrales de donde provenga este organismo, siempre que puedan ser adquiridos por el público en general;
- b) Cuenten con información pública sobre sus cotizaciones;
- c) Cuenten con información pública que permita conocer la naturaleza del instrumento financiero y los riesgos asociados al mismo; y,
- d) Cuenten con una institución encargada del registro o custodia de los Instrumentos Financieros; dicha institución debe ser supervisada por algún organismo que cumpla con las condiciones señaladas en el inciso c) del artículo 65.

Artículo 65.- Condiciones del intermediario

El intermediario extranjero al que alude el inciso b) del artículo 63, debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Contar con un sistema de confirmación de operaciones;
- b) Proporcionar al Agente estados de cuenta mensuales, con la información sobre sus saldos y movimientos de fondos e Instrumentos Financieros; y,
- c) Ser regulado por algún organismo de similar competencia a la SMV. Este organismo debe cumplir las siguientes condiciones:
 - 1. Ser miembro de International Organization of Securities Commissions (IOSCO) y que sea signatario del Multilateral Memorandum of Understanding Concerning Consultation and Cooperation and the Exchange of Information de dicha organización, o pertenecer a un país miembro del Mercado Integrado Latinoamericano;
 - 2. Ser de un Estado miembro del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD) o del

Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC) y que no estén considerados por esos organismos, como países o territorios de alto riesgo o no cooperativos, o aquellos sobre los cuales se deban aplicar contramedidas para proteger el sistema financiero internacional del riesgo de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo proveniente de dichas jurisdicciones.

Artículo 66.- Contrato con clientes

En la sección correspondiente del contrato de intermediación suscrito conforme con el artículo 31 A, deben detallarse las condiciones para brindar el servicio de intermediación en mercados extranjeros, especialmente lo relacionado con (*):

- a) La custodia de recursos e Instrumentos Financieros;
- b) Declaración del cliente de conocer los siguientes aspectos:
 - 1. El funcionamiento de este tipo de operaciones.
 - 2. Que los Instrumentos Financieros se encuentran sujetos a las normas que regulan los mercados de valores extranjeros donde éstos se negocian.
 - 3. Los tipos de Instrumentos Financieros que van a adquirir, así como su naturaleza y características.
 - 4. Conocer los sistemas de información disponibles respecto de las cotizaciones de estos Instrumentos Financieros.
 - 5. Los riesgos que asume como consecuencia de esta operativa.
- c) Descargos de responsabilidad del Agente que indique que no es responsable por las variaciones que se produzcan en el tipo de cambio, ni de retornar divisas si por disposiciones internas del país donde se realicen las operaciones se impide o restringe la remesa de divisas.
- d) No existe cobertura alguna por operaciones en el exterior, en tal sentido dichas operaciones no serán cubiertas por el Fondo de Garantía ni por la garantía a que se refieren los artículos 136 y 206 de la Ley.

(*) Modificado por la RSUP N° 108-2020-SMV/02

SUBCAPÍTULO III INTERMEDIACIÓN DE DERIVADOS

Artículo 67.- Derivados permitidos

Con sujeción a lo establecido en el presente subcapítulo, el Agente está permitido de intermediar, por cuenta propia o de terceros, entre otros los siguientes derivados: forwards, futuros, swaps, opciones.

Para los fines del presente reglamento, los derivados son aquellos Instrumentos Financieros que cumplen las siguientes características:

- a) Su valor cambia en función de la variación en el precio de otro activo, instrumento u otra variable, denominado activo subyacente;
- b) Se requiere una inversión inicial nula o muy pequeña con relación al precio del activo subyacente;
- c) Se liquidará en una fecha futura; y,
- d) En la fecha de suscripción del contrato respectivo, se debe pactar comprar, vender o permutar el activo subyacente, un plazo máximo para su ejecución y un precio a vencimiento.

Artículo 68.- Condiciones generales

Para que el Agente pueda intermediar derivados debe cumplir previamente con los siguientes requisitos:

- a) Contar con al menos un Representante autorizado para realizar esta actividad;
- b) Contar con un Manual de Procedimientos que describan el desarrollo de este servicio y los controles internos respectivos; y,
- c) Contar con una sección en la Política de Clientes que incluya este servicio.

Artículo 69.- Condiciones para intermediar derivados en mecanismos centralizados de negociación

El Agente solo podrá intermediar derivados que se negocien en mecanismos centralizados de negociación cuando éstos se encuentren autorizados o regulados por

la SMV o por un organismo similar, y las contrapartes solo pueden ser cámaras de compensación autorizadas o reguladas por la SMV o por un organismo similar.

Artículo 70.- Condiciones para intermediar derivados fuera de mecanismos centralizados de negociación

Cuando se intermedien derivados por cuenta de terceros, fuera de mecanismos centralizados de negociación, las contrapartes solo podrán ser el propio Agente, empresas bancarias facultadas por la SBS a realizar tales operaciones, o por empresas bancarias extranjeras supervisadas por una entidad de similar competencia a la SBS.

La intermediación con derivados debe basarse en el contrato marco establecido por el International Swaps and Derivatives Association o aquellos aprobados por la SBS.

CAPÍTULO II ADMINISTRACIÓN DE CARTERA

Artículo 71.- Definición

Se entiende por administración de cartera, según se refiere en el inciso i) del artículo 194 y en el inciso b) del artículo 207 de la Ley, a la actividad de gestión de los recursos en efectivo o Instrumentos Financieros que se reciba de un cliente, para que sean administrados por cuenta y riesgo de dicho cliente a través de inversiones en Instrumentos Financieros. Incluyendo depósitos en el sistema financiero.

La administración de cartera puede ser discrecional o no discrecional.

La administración de cartera discrecional es aquella gestión por la cual el cliente otorga al Agente una autorización general para que este último actúe sin instrucción o confirmación previa del cliente a cada operación y según la política de inversiones.

La administración de cartera no discrecional es aquella gestión por la cual el cliente otorga al Agente una autorización para actuar de acuerdo a las instrucciones o confirmaciones que imparta el cliente de forma previa a cada operación y según la política de inversiones.

Artículo 72.- Condiciones generales

Para que el Agente pueda brindar el servicio de administración de cartera previamente debe cumplir los requisitos siguientes:

- a) Contar con al menos un Representante autorizado para realizar esta actividad;
- b) Contar con Normas Internas de Conducta que permitan prever conflictos de interés y el uso indebido de información privilegiada en el desarrollo de este servicio;
- c) Contar con un Manual de Procedimientos que describa el desarrollo de este servicio y permita, entre otros, mantener la reserva de las decisiones de inversión relativas a la cartera administrada. Deben incluirse los controles internos respectivos;
- d) Contar con una sección en la Política de Clientes que incluya este servicio; y,
- e) Modelo del contrato de acuerdo al artículo 73

La valorización de la cartera debe ser realizada por una persona distinta al Representante autorizado para administrar carteras.

Artículo 73.- Contrato de administración de cartera

Para brindar el servicio de administración de cartera el Agente debe suscribir previamente un contrato con el cliente conforme con el artículo 31 A, con el siguiente contenido mínimo: (*)

- a) Objeto del contrato;
- b) Detalle, en cantidad o monto, de recursos e Instrumentos Financieros entregados al Agente por el cliente.
- c) Indicación de que los Instrumentos Financieros son valorizados a valor razonable, según la metodología que establezca el Agente, salvo que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 354 de la Ley, se establezca la obligación de contratar los servicios de una empresa proveedora de precios;
- d) Modalidad de administración de cartera: discrecional o no discrecional;
- e) Aviso de que el cliente tiene conocimiento de los riesgos de sus inversiones y los asume;
- f) El Agente y el cliente reconocen que la Política de inversiones forma parte de este contrato;
- g) Procedimientos de regularización en caso de excesos de inversión;
- h) Deberes y responsabilidades del Agente y del cliente;
- i) Entidad que realiza la custodia de los Instrumentos Financieros físicos. Si la custodia la realiza un tercero, debe estar facultado para ello;
- j) Comisiones del Agente y gastos a cargo del cliente. Se deben precisar los criterios sobre la base de los cuales se calculan las comisiones y su periodicidad de cobro. No se podrá cargar al cliente las comisiones y gastos no contemplados en el contrato;
- k) Indicar si se va a contar o no con un indicador de comparación de rendimientos;
- l) Establecer los tipos de eventos considerados significativos los cuales existe la obligación de comunicar al cliente. Estos eventos son aquellos que pueden afectar el valor de la cartera;
- m) El detalle de la información que se proporcionará al cliente y su periodicidad de entrega. Esta periodicidad debe ser al menos mensual; y,
- n) Plazo de vigencia del contrato.

(*) Párrafo modificado mediante RSUP N° 108-2020-SMV/02

Artículo 74.- Resolución del Contrato

El cliente podrá resolver un contrato de administración de cartera en cualquier momento, siempre y cuando medie una comunicación en la forma establecida en el contrato.

El Agente que decida resolver un contrato de administración de cartera debe cursar al cliente un aviso con una anticipación no menor de diez (10) días.

El Agente debe seguir las instrucciones de su cliente respecto de la liquidación o transferencia hacia otro Agente de la cartera administrada dentro de un plazo máximo de treinta (30) días, salvo que el cliente de manera expresa disponga prorrogar dicho plazo. El Agente debe informar que ha cumplido con las instrucciones del cliente dentro del mismo plazo.

Artículo 75.- Obligaciones del Agente en la Administración de cartera

El Agente, en relación con la actividad de administración de cartera, está obligado a:

- a) Invertir los recursos e Instrumentos Financieros de sus clientes de acuerdo con la política de inversiones;
- b) Cada cartera administrada debe ser gestionada independientemente;
- c) El Agente no debe transferir los Instrumentos Financieros entre las carteras administradas a precios distintos de mercado. De no haber precio de mercado, se debe considerar como tal a los precios a valor razonable al que se refiere el

- inciso c) del artículo 73;
- d) Comunicar al cliente, a más tardar al día siguiente de ocurrido, cualquier hecho que afecte significativamente a su cartera;
 - e) Revelar los posibles conflictos de interés que puedan existir entre el Agente y el cliente, así como los mecanismos de control que ayuden a atenuar los posibles efectos negativos que puedan generar estos conflictos;
 - f) Poner a disposición del cliente, conforme consta en el contrato, dentro los diez (10) días posteriores al cierre de cada mes los saldos de su cuenta valorizados;
 - g) Conciliar con una periodicidad diaria los saldos de los Instrumentos Financieros y los saldos de las cuentas de empresas del sistema financiero componentes de la cartera de los clientes;
 - h) Verificar el correcto y oportuno ingreso de dinero por los cobros de cupones, dividendos o cualquier otro concepto que corresponda recibir al cliente;
 - i) Verificar el correcto y oportuno ingreso, egreso, o actualización de la cantidad de Instrumentos Financieros que se produzcan por adquisiciones, eventos corporativos, o por cualquier concepto que le corresponda recibir o entregar al cliente;
 - j) Realizar los pagos por concepto de adquisición o compra de Instrumentos Financieros, pago de comisiones y gastos establecidos en el contrato de administración de cartera;
 - k) Cumplir con las obligaciones que establece el contrato; y,
 - l) Verificar la titularidad de los Instrumentos Financieros a nombre del cliente, así como la recepción o entrega oportuna de los Instrumentos Financieros correspondientes.

Artículo 76.- Política de inversiones en la administración de cartera

Toda administración de cartera debe establecer una política de inversiones que al menos considere lo siguiente:

- a) El objetivo de rentabilidad, horizonte de inversión y la tolerancia al riesgo;
- b) Criterios de diversificación, para lo cual debe detallarse los porcentajes máximo o mínimos de los criterios de inversión por tipo de Instrumentos Financieros, mercado local o extranjero, moneda, clasificación de riesgo, coberturas, entre otros;
- c) Otros criterios de inversión. La política debe tomar en cuenta criterios que puedan reducir el universo de Instrumentos Financieros en los cuales puede invertir. Estos criterios pueden ser de liquidez, horizonte, impuestos, regulación u otras propias de cada cliente;
- d) Descripción del indicador de comparación, de ser el caso. Este indicador debe ser consistente con el numeral a) del presente artículo;
- e) Indicación expresa sobre si los recursos administrados por el Agente podrán o no ser invertidos en Instrumentos Financieros emitidos por empresas del grupo económico del Agente;
- f) Los riesgos de las inversiones; y,
- g) Procedimiento de modificación de la política de inversión, así como la periodicidad en que la política será revisada.

La política de inversiones de administración de cartera debe concordar con el perfil de riesgo del cliente, salvo instrucción expresa en contrario del cliente.

Artículo 77.- Inversión conjunta

El conjunto de inversiones efectuadas por el Agente por cuenta propia y por cuenta de sus clientes, resultantes de su labor de administración de cartera y sobre las que los

clientes hayan otorgado autorizaciones generales para el ejercicio discrecional del derecho a voto, no podrán permitir el control directo o indirecto de una entidad, nacional o extranjera.

Artículo 78.- Publicidad

Toda publicidad respecto de los resultados de la administración de cartera que realice el Agente, debe considerar lo siguiente:

- a) Cuando se mencione a la SMV, debe incluirse la siguiente frase:
La supervisión de la SMV no implica que ésta recomiende o garantice la inversión efectuada en los portafolios que administra (nombre del Agente)".
- b) Solo se podrán hacer comparaciones con otros Instrumentos Financieros o indicadores de comparación, cuando éstos presenten características de riesgo y rendimiento similares a la composición de portafolios a publicitar.
Adicionalmente, debe incluir la siguiente declaración:
"El riesgo y rendimiento de los instrumentos que forman parte de los portafolios, así como su estructura de costos, no necesariamente son comparables con las mismas variables de (las otras alternativas de inversión)."
- c) Si se hace mención a la rentabilidad, una nota destacada con la siguiente frase:
"La rentabilidad o ganancia obtenida en el pasado, no garantiza que se repita en el futuro. Esta rentabilidad puede no incluir el efecto de las comisiones o gastos, ni de impuestos".
- d) En el caso de que se publicite rentabilidades:
 - 1. Los rendimientos deben reflejar el total de carteras administradas que tengan una política de inversión similar, no se deben publicitar carteras individuales.
 - 2. La publicidad no debe sesgarse a mostrar solo las carteras que hayan obtenido los mejores rendimientos en un periodo determinado.
 - 3. Las rentabilidades deben ponderarse por tiempo.
 - 4. No podrán hacerse proyecciones de rentabilidades.
 - 5. No se debe asegurar rentabilidades ni el capital invertido.
 - 6. No se debe anualizar rendimientos para periodos inferiores a un (1) año.
 - 7. Las rentabilidades solo podrán publicitarse considerando años completos, comprendidos de enero a diciembre. La información mínima a publicitar es la correspondiente a la rentabilidad anualizada de cada uno de los cinco (5) últimos años completos anteriores a la fecha de publicación. Asimismo, se debe consignar la rentabilidad correspondiente al año en curso.

Adicionalmente, se podrá agregar a la publicidad de rentabilidades los rendimientos acumulados de los periodos comprendidos cuando menos de los últimos dos (2), tres (3), cuatro (4) y cinco (5) años acumulados completos anteriores a la fecha de publicación.

CAPÍTULO III OPERACIONES DE MUTUO DE DINERO

Artículo 79.- Condiciones generales

El Agente puede otorgar créditos a sus clientes únicamente para que éstos puedan adquirir Instrumentos Financieros a través de él. Para que el Agente pueda brindar el servicio de mutuo de dinero debe cumplir previamente con los requisitos siguientes:

- a) Contar con un Manual de Procedimientos que describan el desarrollo de este servicio incluyendo los controles internos respectivos; y,
- b) Contar con una sección en la Política de Clientes que incluya este servicio.

Artículo 80.- Condiciones del mutuo de dinero

El Agente conjuntamente con su cliente, deben pactar las condiciones del crédito, debiendo contener como mínimo lo siguiente:

- a) Importe del crédito, plazo y tasa de interés;
- b) El cliente se obliga a que el importe del crédito esté cubierto en todo momento con garantías de acuerdo con lo establecido en el Reglamento; y,
- c) Plazo para la reposición de garantías y potestad del Agente para ejecutar las garantías en caso de que el cliente no cumpla con las condiciones establecidas.

Artículo 81.- Garantías

Para el otorgamiento de créditos a sus clientes el Agente debe exigirles la constitución y mantenimiento de garantías cuya valorización cubra al menos el 100% del monto del crédito.

La referida garantía debe ser constituida solamente con activos que cuenten con precio de mercado o a valor razonable, valor de tasación u otro que sea verificable, al menos durante la vigencia del crédito, y de conformidad con los siguientes criterios de valorización:

- a) Obligaciones emitidas por gobiernos, al 95% de su valor.
- b) Obligaciones emitidas por empresas listadas, al 90% de su valor.
- c) Instrumentos Financieros representativos de participación inscritos en mecanismos centralizados, al 85% de su valor.
- d) Instrumentos Financieros emitidos por fondos mutuos de inversión en valores, al 85% de su valorización.
- e) Otros Instrumentos Financieros, al 60% de su valor.
- f) Otros activos que cuenten con tasación efectuada por una persona jurídica o profesional independiente, al 50% del valor de tasación.

Las garantías constituidas deben ser valorizadas diariamente, excepto los activos a que se refiere el inciso f) precedente.

Ante una reducción en la valorización de las garantías por debajo del importe del crédito, el Agente debe comunicar tal situación a su cliente y requerirle la reposición del nivel de garantías dentro del plazo establecido en el contrato de mutuo.

CAPÍTULO IV SERVICIOS DE CUSTODIA

Artículo 82.- Definición

La custodia es un servicio a los clientes del Agente que consiste en el cuidado, conservación o depósito de Instrumentos Financieros o recursos; sean éstos físicos o representados por anotaciones en cuenta bajo su administración, según corresponda.

El Agente brinda este servicio a título gratuito u oneroso, o podrá bajo su responsabilidad contratar a un tercero debidamente facultado para realizar este servicio. En caso de anotaciones en cuenta, el servicio de custodia se rige por las normas especiales de la materia.

La recepción, por parte del Agente, de cualquier recurso o Instrumento Financiero de propiedad de sus clientes, forma parte del servicio de custodia.

Artículo 83.- Reglas básicas

Los activos mencionados en el artículo precedente, que hayan sido entregados en custodia al Agente, no pueden ser utilizados para un propósito distinto, a menos que se cuente con la autorización expresa del cliente y siempre que tal propósito esté referido a alguna de las operaciones definidas en los artículos 194 o 207 de la Ley.

El Agente debe cumplir con la devolución oportuna de dichos activos cuando el cliente lo requiera, en un plazo razonable según la naturaleza del activo y de la custodia.

Artículo 84.- Aviso

Si el Agente no está en condiciones de prestar el servicio de custodia de Instrumentos Financieros, debe informar oportunamente de ello a sus clientes y dejar constancia que ha proporcionado dicha información.

El Agente debe obtener instrucciones de cada cliente respecto de la entrega o transferencia de sus activos.

Artículo 85.- Condiciones generales

El Agente que ofrece el servicio de custodia debe cumplir previamente como mínimo con lo siguiente:

- a) Acreditar condiciones de infraestructura física y capacidad tecnológica apropiadas según corresponda al tipo de activo en custodia que garanticen la seguridad de los Instrumentos Financieros y recursos, según sean físicos o representados por anotaciones en cuenta bajo su administración, así como considerando el volumen de los mismos.
- b) Designar a un funcionario responsable de este servicio;
- c) Realizar un inventario al cierre de cada mes, dentro de los diez (10) días posteriores a dicho cierre, respecto de los recursos e Instrumentos Financieros físicos o representados por anotaciones en cuenta, bajo la custodia del Agente, el cual debe ser revisado por el Responsable del Cumplimiento Normativo;
- d) Contar con una sección en la Política de Clientes que desarrolle esta actividad; y,
- e) Contar con un Manual de Procedimientos que describa el desarrollo de este servicio.

TÍTULO V INFORMACION FINANCIERA Y OTROS REGISTROS DEL AGENTE

CAPÍTULO I INFORMACIÓN Y REGISTROS DEL AGENTE

Artículo 86.- Información del agente (*)

El Agente es responsable de resguardar, mantener actualizado, conservar y tener a disposición de la SMV, la siguiente información:

- a) Documentación, libros, registros y comunicaciones realizadas por medios electrónicos, telemáticos u otros análogos;
- b) Grabaciones y registros de las órdenes instruidas por medios electrónicos,

telefónicos u otros telemáticos, según corresponda, por cuenta de sus clientes;

- c) Estados Financieros e Información Complementaria; y,
- d) Comunicaciones o reportes internos.

(*) Artículo modificado mediante RSUP N° 108-2020-SMV/02

Artículo 87.- Mantenimiento y conservación

El Agente debe mantener por un plazo no menor de diez (10) años, en archivo electrónico o físico, todos los libros, registros y comunicaciones realizadas por medios electrónicos, telemáticos u otros medios análogos a que se refiere el Reglamento, documentación respecto a los Representantes, los reclamos presentados contra el Agente o sus Representantes y demás documentación relacionada con su actividad, así como cualquier otra información que considere relevante. (*)

Las grabaciones de las órdenes instruidas telefónicamente por cuenta de sus clientes deben mantenerse por cinco (5) años.

Los archivos electrónicos, físicos o microfilmados que el Agente elabore en el ejercicio de sus funciones o utilice para conservar su documentación deben garantizar su inalterabilidad y sujetarse a la legislación de la materia. Cuando el Agente decida tener archivos microfilmados, la conservación de los archivos físicos a que se refiere el primer párrafo será solo por un año, sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables sobre la materia. (**)

Si dentro de los plazos señalados en los párrafos precedentes se inicia algún proceso judicial, arbitral o procedimiento administrativo que involucre al Agente, la referida obligación de conservación se extiende en tanto dure el proceso respecto de los documentos, libros, grabaciones y registros que tengan relación con los hechos materia de investigación.

(*) Párrafo modificado mediante RSUP N° 108-2020-SMV/02

(**) Párrafo modificado mediante RSUP N° 108-2020-SMV/02

Artículo 88.- Especificaciones Técnicas

La SMV establece, mediante disposiciones de carácter general, la forma, medios y demás especificaciones técnicas que debe cumplir el Agente en cuanto a la preparación y presentación de su información ante la SMV.

Artículo 89.- Documentación, libros, registros y otros

El Agente debe contar con la documentación, libros y registros siguientes:

- a) De Operaciones:
 - 1. Registro de Órdenes;
 - 2. Grabaciones y registros de comunicaciones realizadas por medios electrónicos, telefónicos u otros medios telemáticos, a que se refiere el artículo 50, con los respectivos audios y otros soportes pertinentes donde se conserve la información original; (*)
 - 3. Pólizas;
 - 4. Registro de asignación de operaciones, donde consten en orden cronológico las operaciones de compra y venta de Instrumentos Financieros de sus clientes, distinguiendo los mercados donde hayan sido transados, recepción y entrega de Instrumentos Financieros, y toda recepción y desembolso de dinero;
 - 5. Estados de cuenta de clientes;
 - 6. Registro de Instrumentos Financieros no inscritos en el Registro
 - 7. Registro de Intermediarios Extranjeros;
 - 8. Registro de Instrumentos Financieros anotados en su cuenta matriz, para el caso de Sociedades Agentes;

9. Registros de control de:
 - i. Dividendos e intereses recibidos,
 - ii. Posiciones descubiertas,
 - iii. Cuentas Globales,
 - iv. Custodia de Instrumentos Financieros
 - v. Administración de cartera
 - vi. Fondos prestados
 - vii. Derivados financieros
10. Registro de Reclamos.
11. Registro de traspasos y de cambios de titularidad de clientes.
- b) Libros y registros Contables:
 1. Libro Diario.
 2. Libro Mayor General.
 3. Libros o registros de movimientos en cuentas abiertas en empresas del sistema financiero, nacionales y extranjeras.
 4. Balances de Comprobación.
- c) Otros Libros y registros:
 1. Registros que contengan la información siguiente:
 - i. Personas que laboran directa o indirectamente en el Agente, con indicación del nombre completo, documento de identidad, domicilio, fecha de ingreso, cargo o función y fecha de cese, de ser el caso.
 - ii. Personas jurídicas que conforman su grupo económico, según corresponda.
 - iii. Vinculados, accionistas, directores, gerentes, Representantes y demás funcionarios y trabajadores del Agente.
 2. Demás registros, libros, documentos requeridos por la norma pertinente.

El Agente está facultado para llevar sus libros y registros en formatos electrónicos, para ello, debe asegurarse que tales formatos cumplan con las medidas de preservación, seguridad y confidencialidad. (**)

(*) Numeral modificado mediante RSUP N° 108-2020-SMV/02

(**) Párrafo incorporado mediante RSUP N° 108-2020-SMV/02

Artículo 90.- Registro de órdenes

Por cada orden que reciba, el Agente debe generar un registro con información sobre la misma y debe contener lo siguiente:

- a) Fecha de la orden;
- b) Serie y número correlativo de la orden;
- c) Hora, minuto y segundo de recepción de la orden;
- d) Nombre del Representante que recibió la orden;
- e) Nombre de la persona que registró la orden;
- f) Nombre de la persona que transmitió la orden para su ejecución;
- g) Nombre, denominación o razón social del cliente;
- h) Nombre del representante legal del cliente que dio la orden, cuando corresponda;
- i) Código del Cliente;
- j) Código de identificación del Instrumento Financiero;
- k) Medio de recepción de la orden;
- l) Mercado al cual va dirigida la orden;
- m) Modalidad de la Operación: Contado, reporte, u otra;
- n) Tipo de operación: compra o venta;
- o) Tipo de orden: Ordinaria y Especial
- p) Condiciones de ejecución de la orden (precio limite, precio stop, a mercado, entre otros);

- q) Cantidad o Monto Ordenado: Total de unidades o montos solicitados por el cliente para el Instrumento Financiero que se ordena;
- r) Precio de la orden, de corresponder, con el cual debe generarse la propuesta u operación respectiva;
- s) Vigencia de la orden;
- t) Otras que establezca la SMV mediante especificaciones técnicas.

El número correlativo de la orden al que se refiere el inciso b) debe diferenciarse entre tipo de órdenes

Artículo 91.- Contenido de Pólizas

Las pólizas que emitan los Agentes deben contener al menos la siguiente información:

- a) Numero de la póliza emitida;
- b) Fecha en que se ejecutó la operación u operaciones;
- c) Mercado en el que se realizó la operación;
- d) Modalidad de Operación;
- e) Tipo de Operación: compra, venta;
- f) Identificación del cliente;
- g) Identificación o denominación del Instrumento Financiero;
- h) Cantidad de Instrumentos Financieros transados;
- i) Precio al que se ejecutó la operación;
- j) Monto bruto de la operación, resultante del producto del precio por cantidad;
- k) Las comisiones, retribuciones y contribuciones cobradas, las que podrán detallarse por cada entidad involucrada o mostrando el total de estas. En este último caso, el Agente es responsable de informar al comitente, en caso lo requiera, del detalle de dichos cobros;(*)
- l) Impuestos claramente identificados (*) ;Monto neto de la operación, resultante de agregarle o deducirle al monto bruto, las comisiones, retribuciones, contribuciones e impuestos u otras, según corresponda a compras, ventas u otros, respectivamente; y,
- m) Fecha de liquidación de la operación.

En caso de pólizas generadas por operaciones ejecutadas en mercados extranjeros, se debe indicar, adicionalmente, si el precio consignado en la póliza es el de la operación original obtenida en el extranjero o si es un precio promedio asignado por el Agente. En este último caso, se detallará la relación de precios y cantidades correspondientes.

(*) Inciso modificado por RSUP N° 024-2017-SMV/01

Artículo 92.- Contenido del estado de cuenta

Cada cliente debe contar con un estado de cuenta, el cual debe contener como mínimo la siguiente información por cada transacción efectuada:

- a) Fecha de transacción.
- b) Tipo de transacción: Compra, venta, cobro, pago, transferencia o cualquier otro.
- c) Glosa correspondiente al tipo de transacción: La glosa debe ser clara y suficiente para identificar la naturaleza de la transacción, especialmente en el caso de transferencias u otros diferentes a compras, ventas, cobros o pagos.
- d) Identificación del documento correspondiente: póliza, comprobante u otro.
- e) En caso de operaciones de compra y venta de Instrumentos Financieros, por cada una de éstas:
 - 1. Denominación del Instrumento Financiero;
 - 2. La cantidad comprada y/o vendida; y,
 - 3. Precio unitario.
- f) Moneda de la transacción.
- g) Monto de la transacción.

h) Saldo monetario al final de cada fecha.

Además, el estado de cuenta del cliente debe presentar de manera separada y clara, el saldo de todos los Instrumentos Financieros de propiedad del cliente, bajo control o responsabilidad del Agente, con especificación de su situación de disponibilidad o cualquier otra.

En el caso de los Instrumentos Financieros administrados en cuentas globales a nombre del Agente, se deberá especificar el nombre de la Institución de Depósito o Custodia de dichos Instrumentos Financieros.

Artículo 93.- Registros de control de cuentas globales

El Agente por cada Cuenta Global a su nombre, a las que se refiere el inciso e) del artículo 63, debe implementar registros que permitan identificar a los titulares finales de los Instrumentos Financieros agrupados en dichas cuentas. Asimismo, los mencionados registros deben permitir la generación inmediata de la siguiente información:

- a) Movimientos de Instrumentos Financieros en la cuenta global;
- b) Movimientos de fondos relacionados con la cuenta global;
- c) Saldos de Instrumentos Financieros y de recursos consolidados y a nivel de clientes del Agente; y,
- d) Registro consolidado de Instrumentos Financieros y de recursos relacionados con cuentas globales.

Estos registros deben contener información actualizada en el día y sustentarse en las confirmaciones y estados de cuenta recibidos del intermediario extranjero que ejecuta las operaciones correspondientes a cada cuenta y, de ser el caso, en la información proporcionada por la entidad encargada del registro o custodia de los Instrumentos Financieros, según la operatividad de cada cuenta. Asimismo, deben guardar consistencia con las pólizas que el Agente debe emitir para este tipo de operaciones.

Artículo 94.- Registro de reclamos (*)

El Agente debe mantener un registro de todos los reclamos presentados por sus clientes ante el Agente el cual debe contener al menos la información requerida para el libro de reclamaciones al que hace referencia el artículo 150 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, o la norma que lo sustituya, así como la fecha y contenido de la respuesta otorgada por el Agente respecto del reclamo.

(*) Artículo modificado mediante RSUP N° 108-2020-SMV/02

CAPÍTULO II INFORMACIÓN FINANCIERA

Artículo 95.- Obligaciones

Los Agentes deben presentar a la SMV sus estados financieros e Información Complementaria correspondientes a cada cierre de mes, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes.

En el caso de que el Agente cuente con las subsidiarias que le permite la Ley, también debe presentar a la SMV sus estados financieros consolidados trimestrales, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes.

Los estados financieros que se mencionan en el presente artículo, para ser presentados a la SMV, deben contar con la firma de un contador público colegiado.

Artículo 96.- Estados financieros auditados

El Agente debe presentar a la SMV sus estados financieros preparados al cierre de cada año, junto con el dictamen de la auditoría financiera externa, el día de haber sido aprobados por el órgano correspondiente, siendo el plazo límite para su respectiva

aprobación el 28 de febrero de cada año.

En caso de que el Agente cuente con las subsidiarias que le permita la Ley, adicionalmente debe presentar sus estados financieros consolidados con los de sus subsidiarias, preparados al cierre de cada año, junto con el dictamen de la auditoría financiera externa, el día de haber sido aprobados por el órgano social correspondiente, siendo el plazo límite para su respectiva aprobación el 31 de marzo de cada año.

CAPÍTULO III HECHOS RELEVANTES

Artículo 97.- Definición

Se consideran hechos relevantes del Agente a las situaciones, actos, hechos, decisiones, acuerdos o contingencias que afecten o puedan afectar al Agente o a su grupo económico. Califica como hecho relevante, del Agente o de su grupo económico, toda aquella información que, por su naturaleza, es necesario que se informe a la SMV para efectos de supervisión y control, salvo que se trate de un hecho de importancia de alguna empresa de su grupo económico, en cuyo caso la obligación de información corresponde a esta última.

Artículo 98.- Comunicación

Los Agentes deben informar a la SMV los hechos relevantes hasta el día siguiente de tomado el acuerdo o decisión, de ocurrido el hecho o acto o de haber tomado conocimiento del mismo, según corresponda, de conformidad con los medios y formas establecidas por la SMV.

El gerente general del Agente es responsable de comunicar oportunamente los hechos relevantes del Agente.

Las situaciones que se detalla en el anexo I, que se produzcan en relación con determinado Agente o con su grupo económico, constituyen hechos relevantes que el Agente debe comunicar a la SMV, con el detalle y documentación suficiente; sin perjuicio, que por su naturaleza otras situaciones no enunciadas en dicho anexo, también tengan dicha calificación y deban ser informadas a la SMV.

TÍTULO VI LÍMITES PRUDENCIALES DEL AGENTE

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 99.- Límites prudenciales

El Agente debe cumplir y llevar un control adecuado de los siguientes límites o márgenes prudenciales:

- a) Capital social
- b) Patrimonio Neto.
- c) Indicadores de Solvencia:
 - 1. Indicador de Riesgo Patrimonial.
 - 2. Indicador de Endeudamiento.
- d) Indicadores de Liquidez:
 - 1. Indicador de Liquidez del Agente.
 - 2. Indicador de Liquidez por Intermediación.
- e) Indicadores adicionales
 - 1. Indicador de Exposición de Operaciones a Plazo.
 - 2. Indicador de Exposición a Operaciones en el Exterior.

Artículo 100.- Control y presentación

El Agente debe mantener mecanismos, procedimientos y controles internos necesarios para el cumplimiento de lo señalado en el presente título.

El Agente debe presentar a la SMV la posición final diaria de sus indicadores hasta las 14:00 horas del día siguiente, de acuerdo con las especificaciones técnicas para la remisión de información que establezca la SMV. (*)

Si las variables que se requieren para el cálculo de los límites prudenciales se encuentran expresadas en dólares de los Estados Unidos de América, se debe convertir a moneda nacional utilizando el tipo de cambio promedio ponderado venta publicado por la SBS al cierre del día. Para el caso de otras monedas, se debe convertir a moneda nacional del cierre del día según la fuente de información que designe el Directorio del Agente. Dicha designación debe constar en actas, mantenerse en el tiempo y estar a disposición de la SMV cuando lo solicite.

(*) Modificado por RSMV N° 043-2016-SMV/01

Artículo 101.- Incumplimiento de los límites prudenciales ()**

Cuando los límites prudenciales, distintos del capital social y del patrimonio neto, se encuentren por debajo del límite establecido, el Agente deberá remitir inmediatamente a la SMV una comunicación en la que detalle el motivo del incumplimiento, así como las medidas a adoptar para revertir dicha situación dentro de los tres (3) días de ocurrido. En caso de que el Agente no cumpla con subsanar el incumplimiento de dichos límites prudenciales dentro del plazo indicado, queda impedido automáticamente para realizar el proceso de intermediación hasta que se revierta dicha situación.

En mérito de lo establecido en los artículos 189 y 205 de la Ley, el déficit de capital social o patrimonio neto de un Agente debe ser subsanado de acuerdo con los artículos 104 y 105 de la presente norma. En estos casos, la constatación de la SMV a que se refiere la Ley, será la sola comunicación del déficit patrimonial que debe realizar el Agente, o cualquier acción de control de la SMV.

(**) Modificado por RSMV 043-2016-SMV/01

Artículo 102.- Desestimación

La SMV desestimará la información presentada por un Agente respecto de sus límites prudenciales, cuando se verifique alguna de las situaciones que se detalla a continuación:

- a) Incumplimiento de las disposiciones establecidas para su determinación y presentación; o,
- b) Falta o inexistencia de la documentación, registros y demás información que sustente la información presentada por el Agente.

La desestimación de dicha información, independientemente de las medidas adicionales que corresponda realizar, implica que el Agente no ha cumplido con las obligaciones señaladas en el presente título, y por tanto le aplica lo señalado en el artículo 101.

Artículo 103.- No remisión

En caso de que el Agente no remita la información de los Límites Prudenciales en el plazo establecido, se entiende que no cumple con dichos límites y le aplica lo señalado en el artículo 101, salvo caso fortuito o fuerza mayor, acreditados fehacientemente ante la Intendencia General de Supervisión de Entidades.

CAPÍTULO II NIVELES DE CAPITAL Y PATRIMONIO PRUDENCIALES

Artículo 104.- Capital social

El Agente debe tener en todo momento un capital social por un monto igual o superior al importe actualizado de capital mínimo, íntegramente aportado y pagado en efectivo, de acuerdo con lo establecido en la Ley.

En el supuesto de que el Agente, al inicio del ejercicio, no cuente con el capital mínimo requerido debido a la actualización de dicho importe, debe remitir al Registro copia de la escritura pública de aumento de capital conteniendo el inserto del depósito correspondiente y constancia del inicio del trámite ante los Registros Públicos hasta el 31 de enero de cada año.

Artículo 105.- Patrimonio Neto

El Agente debe mantener en todo momento un Patrimonio Neto que sea igual o superior al importe de capital mínimo que se establece en la Ley. Para efectos del cómputo del Patrimonio Neto al que se refiere el artículo 189 y 205 de la Ley el Agente debe deducir del mismo los conceptos establecidos en el anexo J.

Para la subsanación del déficit de Patrimonio Neto, el Agente debe remitir al Registro dentro de los treinta (30) días siguientes de su constatación por parte de la SMV, copia de la escritura pública de aumento de capital y la constancia de su inscripción en los Registros Públicos.

CAPÍTULO III INDICADORES DE SOLVENCIA

Artículo 106.-Indicador de riesgo patrimonial

El indicador de riesgo patrimonial resulta de dividir la exposición al riesgo de la cartera propia de acuerdo al artículo 109 entre el patrimonio líquido del Agente. Dicho indicador debe ser inferior o igual a uno (1).

Artículo 107.-Indicador de endeudamiento

El indicador de endeudamiento resulta de dividir el pasivo total entre el Patrimonio Neto al que se refiere el artículo 105. Dicho indicador debe ser inferior o igual a diez (10).

Artículo 108.- Patrimonio líquido

El patrimonio líquido se refiere a los recursos de mayor liquidez con que dispondría el Agente después de descontar diversos conceptos. El patrimonio líquido del Agente para un día determinado es el obtenido de aplicar el procedimiento establecido en el anexo K.

El patrimonio líquido debe ser siempre mayor a cero (0).

Artículo 109.- Exposición al riesgo de la cartera propia

La exposición al riesgo de la cartera propia del Agente es la sumatoria de todas las tenencias de Instrumentos Financieros de propiedad del Agente ponderadas por el factor correspondiente a cada una de ellos.

El Agente debe calcular su exposición al riesgo de la cartera propia al final de cada día, de acuerdo con los factores y procedimientos establecidos en el anexo L.

CAPÍTULO IV INDICADORES DE LIQUIDEZ

Artículo 110.- Indicador de liquidez del agente

El indicador de liquidez resulta de dividir el activo corriente entre el pasivo corriente. Para este cálculo, se deducirá del activo corriente, las cuentas por cobrar a vinculados al Agente. Dicho indicador debe ser superior o igual a uno (01).

Artículo 111.-Indicador de liquidez por intermediación (*)**

El indicador de liquidez por intermediación es la exposición de las posiciones descubiertas de un Agente entre la sumatoria de los siguientes conceptos:

- a) Fondos propios de libre disposición, siempre que se verifique que se encuentran en instituciones del sistema financiero;
- b) Instrumentos Financieros que cumplen las condiciones del numeral 1 del inciso a) del Anexo L, valorizados según lo establecido en el inciso b) del Anexo L, y con un castigo equivalente a los factores indicados en el inciso c) del Anexo L; y,
- c) 80% del monto a recibir por operaciones de venta al contado de Instrumentos Financieros por cuenta propia, realizadas en mecanismos centralizados de negociación y que se encuentren dentro del correspondiente plazo de liquidación. Se excluye el monto originado por ventas descubiertas.
- d) Importes disponibles no utilizados de líneas de crédito con empresas del sistema financiero con una clasificación de riesgo mayor o igual que "A", de disposición inmediata, que cuenten con una fecha de vencimiento y, que no puedan ser reducidas o canceladas unilateralmente por la empresa del sistema financiero.
- e)
- f) Estos recursos potenciales se deben considerar hasta un límite máximo del treinta por ciento (30%) del total de las exposiciones a posiciones descubiertas. La Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial o el órgano que haga sus veces, mediante disposición de carácter general, podrá variar el presente límite (*).

Dicho indicador debe ser inferior o igual a uno (1).

Para efectos de determinar la exposición a las posiciones descubiertas de un Agente, se debe considerar lo establecido en el Anexo M.

(***) Modificado por RSMV 043-2016-SMV/01

(*) Incorporado por la Resolución SMV N° 030-2017-SMV-01

Artículo 112.- Indicador de exposición de operaciones a plazo

El indicador de exposición de operaciones a plazo es el cociente que resulta de dividir la exposición de operaciones a plazo según lo mencionado en el anexo N y el Patrimonio Neto. Dicho indicador debe ser menor o igual a diez (10).

Artículo 113.- Indicador de exposición a operaciones en el exterior (*)

El indicador de exposición de operaciones en el exterior es el cociente que resulta de dividir la posición de un Agente en cuentas del extranjero según lo indicado en el anexo O y el Patrimonio Neto. Dicho indicador debe ser menor o igual a veinte (20).

(*) Artículo modificado mediante RSUP N° 108-2020-SMV/02

TITULO VII DEL SISTEMA DE CONTROL DEL AGENTE

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 114.- Del sistema de control

El Agente debe contar con un sistema de control que cumpla con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y con las demás disposiciones que aprueba la SMV.

Los responsables de las unidades establecidas en el artículo 115 podrán sustentar sus funciones a través de documentos, informes o papeles de trabajo elaborados a través

de medios físicos o electrónicos. (*)

Los documentos, informes o papeles de trabajo elaborados por los responsables de las unidades de auditoría interna, cumplimiento normativo y gestión de riesgos, podrán ser suscritos a través de firmas manuscritas, electrónicas o digitales, en caso de que se requiera su suscripción. (**)

(*) Párrafo incorporado mediante RSUP N° 108-2020-SMV/02

(**) Párrafo incorporado mediante RSUP N° 108-2020-SMV/02

Artículo 115.-Organización del sistema de control

La estructura de la organización respecto al sistema de control debe contener las siguientes unidades: i) una unidad de cumplimiento normativo, ii) una unidad de gestión de riesgos, de acuerdo con la normativa pertinente, y iii) una unidad de auditoría interna.

Artículo 116.- Proporcionalidad

De acuerdo con sus necesidades, tamaño y actividades, el Agente podrá disponer que una misma unidad realice las funciones de gestión de riesgos y cumplimiento normativo, siempre que sus funciones, obligaciones y responsabilidades sean ejecutadas en su totalidad. No obstante, bajo esas mismas consideraciones, la SMV podrá requerir que las funciones de gestión de riesgos y de cumplimiento normativo sean realizadas por dos unidades distintas.

Siempre que guarde relación a las necesidades, tamaño y actividades del Agente, las funciones de la unidad de auditoría podrán ser realizadas por la unidad de cumplimiento. La SMV podrá requerir que las funciones de auditoría se realicen por una unidad independiente teniendo en cuenta las necesidades, tamaño y actividades del Agente.

La decisión del Agente que una misma unidad realice las funciones de cumplimiento normativo y gestión de riesgos y, de ser caso, la de auditoría interna, debe ser debidamente fundamentada y aprobada por el Directorio del Agente.

CAPÍTULO II ORGANOS DE CONTROL

Artículo 117.-Funciones y responsabilidades del directorio

Respecto del sistema de control del Agente, el Directorio de éste es responsable de:

- a) Diseñar y establecer un sistema de control acorde con las características del Agente y con las actividades que éste desarrolla.
- b) Establecer, aprobar, mantener y reforzar los objetivos, directrices, políticas y procedimientos de control que deban implementarse.
- c) Establecer y mantener una estructura organizativa adecuada con líneas de autoridad y responsabilidades bien definidas, transparentes y coherentes.
- d) Evaluar continuamente el sistema de control, su estructura, funcionamiento y eficacia.
- e) Garantizar en todo momento la independencia de la unidad de auditoría interna, cumplimiento normativo y gestión de riesgos, en caso de que éstas operen de manera separada, así como también la de los auditores externos.
- f) Disponer y efectuar lo necesario para que la unidad de auditoría interna, la sociedad de auditoría, en la evaluación del sistema de control del Agente, realicen sus funciones de acuerdo con las disposiciones establecidas en el presente reglamento y demás que resulten aplicables.
- g) Formular y aprobar los manuales de organización y funciones, de procedimientos, del sistema de control, normas internas de conducta y demás documentos

establecidos en el presente Reglamento, y los que sea necesario implementar, de acuerdo con la operatividad, dimensión de actividades y estructura del Agente, o de su grupo económico. Asimismo, deberá adecuar permanentemente los referidos manuales y efectuar una revisión de los mismos por lo menos dentro del primer trimestre de cada año.

- h) Disponer y velar que se ejecuten las acciones necesarias para identificar y administrar los riesgos de acuerdo a la normativa pertinente.
- i) Tomar conocimiento y evaluar dentro del plazo de un mes (1) de presentados, los informes elaborados por la unidad de auditoría interna y cumplimiento normativo. En el libro de actas de sesiones de directorio, deberá dejarse constancia de la presentación de los referidos informes, de la evaluación efectuada y de las decisiones o medidas que se adopten. El directorio también es responsable por el seguimiento y cumplimiento a las dichas medidas.
- j) Designar y aprobar la contratación de la sociedad de auditoría externa.
- k) Tomar conocimiento de todos los dictámenes e informes que emita la sociedad de auditoría y disponer la adopción de las medidas correctivas necesarias. Debe dejarse constancia de la presentación de los referidos dictámenes e informes, y de las decisiones o medidas que se adopten. El directorio también es responsable por el seguimiento y cumplimiento a las dichas medidas.
- l) Aprobar el Plan de Trabajo Anual de Auditoría Interna, así como el plan anual de la función de cumplimiento normativo hasta el 15 de enero de cada año, y hacer lo necesario para que se cumpla con las actividades programadas. En casos en que el Agente sea una entidad subsidiaria y la matriz es quien establece los lineamientos generales de los planes mencionados, el directorio debe velar con estos lineamientos sean compatibles con la regulación vigente del Perú.

De otro lado, el Directorio del Agente es responsable de disponer y velar que se establezca lo necesario para que el Agente y su personal cumplan con las obligaciones que se derivan de la Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, sus normas reglamentarias y demás asociadas.

Artículo 118.- Comités del directorio

El directorio podrá constituir los comités que considere necesarios, en razón del tamaño y complejidad de las operaciones del Agente con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones del presente reglamento y a las responsabilidades señaladas por el artículo 117. (*)

Los miembros del comité de auditoría no deben realizar funciones en el Agente que puedan generar conflictos de interés respecto de su labor como parte del comité de auditoría.

(*) Párrafo modificado mediante RSUP N° 108-2020-SMV/02

Artículo 119.-Responsabilidad de la gerencia general

La gerencia general del Agente, en cuanto al sistema de control del Agente, es responsable de implementar el sistema de control diseñado por el Directorio, y hacer lo necesario para su adecuado y permanente funcionamiento. La gerencia general debe brindar todas las facilidades y condiciones que requiera el equipo de trabajo de la sociedad de auditoría.

El Gerente General es responsable de implementar lo necesario para que el Agente y su personal cumplan con las obligaciones que se derivan de la Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, sus normas reglamentarias y demás asociadas.

Artículo 120.- De la unidad de auditoría interna

La unidad de auditoría interna apoya al directorio en su responsabilidad de evaluación y mejora de la eficacia de todo el sistema de control, incluidas las políticas, directrices, procedimientos, entre otros, entre los que se incluye la gestión de riesgos y el cumplimiento normativo.

La unidad de auditoría interna es independiente respecto de las áreas operativas y depende directamente del directorio o, en caso de existir, del comité de auditoría.

El Agente podrá contratar los servicios de un tercero para cumplir con las funciones de la unidad de auditoría interna, sin embargo la responsabilidad sobre dichas funciones se mantendrá en el directorio del Agente. En el caso de contratar servicios de terceros, estos deben atender de forma inmediata los requerimientos de la SMV bajo responsabilidad del directorio del Agente. La labor de la unidad de auditoría interna se rige por las disposiciones del presente Reglamento y supletoriamente por los estándares emitidos por el Instituto de Auditores Internos (IIA, por sus siglas en inglés).

Artículo 121.-Funciones de la unidad de auditoría interna

El objetivo de esta unidad es el de agregar valor a la organización verificando el correcto funcionamiento y eficacia del sistema de control, incluidas las políticas, directrices y procedimientos.

Para cumplir con esta labor la unidad de auditoría interna al menos debe:

- a) Proponer al directorio, para su aprobación, un plan de trabajo anual de auditoría interna, que incluya al menos todas las actividades propias del Agente en el mercado de valores. Este plan debe ser capaz de generar conclusiones y recomendaciones sobre el funcionamiento y eficacia del sistema de control y de las funciones del cumplimiento normativo y de gestión de riesgos.
- b) Realizar una evaluación debidamente documentada sobre el correcto funcionamiento y eficacia del sistema de control, incluida la función de cumplimiento normativo, gestión de riesgos, los sistemas de información, contable y otros que considere relevante.
- c) Evaluar la eficacia, funcionamiento, vigencia y cumplimiento de las políticas, directrices y procedimientos de control establecidos por el Agente para salvaguardar el funcionamiento operativo, proteger los activos propios y de terceros, asegurar la liquidación de operaciones, correcta asignación y gestión de órdenes, resguardar los sistemas de información entre otros.
- d) Contribuir con la mejora de procesos y de corrección del sistema efectuando recomendaciones y realizando seguimiento sobre el cumplimiento de las medidas adoptadas de mejora y corrección. Asimismo, la unidad de auditoría interna debe evaluar la efectividad de las medidas adoptadas de mejora y corrección.
- e) Presentar comunicaciones e informes al directorio del Agente o, en caso de existir, al comité de auditoría cuando lo considere necesario en relación con su función de auditoría.
- f) Sustentar los informes que genere ante la SMV cuando ésta se lo requiera, y poner a disposición de la SMV cualquier documento requerido para realizar dicho sustento.
- g) Informar directa y oportunamente a la SMV los hechos irregulares o significativos que determine como resultado de su trabajo.
- h) Verificar la eficacia de los procedimientos que aseguran la correcta y oportuna remisión de información a la SMV.

Artículo 122.-Informe de la unidad de auditoría interna

El informe de la unidad de auditoría interna debe ser dirigido al directorio del Agente o, en caso de existir, al comité de auditoría, y elaborado con una periodicidad cuando

menos anual. Este informe debe estar suscrito por el responsable de la unidad de auditoría interna mediante firma manuscrita, electrónica o digital. (*)

El informe debe contener al menos:

- a) Descripción de la unidad de auditoría interna, incluyendo la identificación del responsable de dicha unidad, así como el número de personas que la componen y si la auditoría interna es desarrollada por una unidad interna o tercerizada o si es una unidad que pertenece al grupo económico.
- b) Objetivo y alcance del trabajo de auditoría interna.
- c) Procedimientos de auditoría aplicados.
- d) Resultados obtenidos, incluyendo todas las detecciones y su relevancia, así como los comentarios de los involucrados que han sido materia de revisión.
- e) Conclusiones y Recomendaciones.
- f) Situación de recomendaciones de informes anteriores, medidas tomadas por el directorio y la respectiva efectividad de dichas medidas.

(*) Párrafo modificado mediante RSUP N° 108-2020-SMV/02

Artículo 123.- Funciones de la unidad de cumplimiento normativo

Para cumplir con esta labor la unidad de cumplimiento al menos debe:

- a) Plantear al directorio, para su aprobación, un plan de trabajo anual de cumplimiento normativo, en caso de que sea una única unidad que realice también la auditoría interna, el plan incluirá las actividades de auditoría interna y de cumplimiento normativo; sin embargo, el plan distinguirá entre una u otra función.
- b) Realizar, al menos, las labores de:
 - 1. Revisión de cumplimiento de las Normas Internas de Conducta y Política de clientes.
 - 2. Verificación de la implementación de los procedimientos operativos establecidos.
 - 3. Verificación del cumplimiento de los procedimientos enfocados a la remisión de información y reportes a la SMV
 - 4. Revisión de las políticas y procedimientos establecidos con el fin de prevenir el uso indebido de información privilegiada y manipulación de mercado.
 - 5. Verificación del cumplimiento de las obligaciones referidas al tratamiento de recepción, transmisión y gestión de órdenes, verificando los procedimientos de mejor ejecución en beneficio del cliente.
 - 6. Verificación del cumplimiento con los requisitos de infraestructura mínima para operar y el sistema de grabación y registro de comunicaciones realizadas por medios electrónicos, telefónicos u otros medios telemáticos. (*)
 - 7. Verificación del procedimiento que garantice el cumplimiento de las obligaciones respecto de operaciones con vinculados.
 - 8. Verificación del cumplimiento de la debida diligencia y custodia de los activos que le son confiados por los clientes del Agente.
 - 9. Verificación del cumplimiento en las obligaciones referentes a la comercialización de los productos y servicios que ofrece el Agente.
 - 10. Revisión de la correcta aplicación de tarifas y su respectiva difusión.
 - 11. Revisión de procedimientos de aprobación de nuevos productos y servicios.
 - 12. Control sobre la oportunidad y gestión de las respuestas a la SMV ante

requerimientos de información u otras en su labor de supervisión y control.

13. Asesoría sobre temas de cumplimiento normativo al directorio.
14. Colaboración en la elaboración de políticas remunerativas velando que dicha política no incentive la toma de riesgos desmedida.
15. Verificación de límites prudenciales y garantías establecidos en la normativa.

El responsable a la unidad de cumplimiento normativo debe presentar informes sobre los resultados de su labor al menos trimestralmente y un informe global al año. No obstante, en caso de cualquier situación de incumplimiento normativo relevante, que pueda afectar el normal funcionamiento del Agente, que potencialmente implicaría un riesgo de pérdidas de su patrimonio, debe ser informado inmediatamente al directorio, y, de considerarlo necesario, a la SMV.

El informe global sobre la función de cumplimiento normativo debe contener al menos:

(i) Identificación de los hallazgos encontrados durante la revisión, diferenciando a aquellas de mayor relevancia (ii) recomendaciones sobre los hallazgos, (iii) cambios regulatorios que impactan directamente al Agente así como recomendaciones ante tales situaciones, (iv) Medidas adoptadas y su efectividad ante hallazgos y cambios de normas pasadas.

En caso de que sea una única unidad la que realice las funciones de la unidad de auditoría interna y de cumplimiento normativo, el informe podrá ser entregado en un único documento, siempre y cuando las labores realizadas queden claramente diferenciadas, así como el contenido correspondiente a cada función.

El Agente podrá contratar los servicios de un tercero para cumplir con las funciones de la unidad de cumplimiento normativo, sin embargo la responsabilidad sobre dichas funciones se mantendrá en el directorio del Agente. En el caso de contratar servicios de terceros, estos deben atender de forma inmediata los requerimientos de la SMV bajo responsabilidad del directorio del Agente.

(*) Numeral modificado mediante RSUP N° 108-2020-SMV/02

Artículo 124.- Del personal de control

Las personas que realicen las funciones de auditoría interna y cumplimiento normativo deben tener suficiente experiencia y conocimientos para poder ejercer las funciones descritas.

El responsable de cada unidad debe contar con aquella experiencia y conocimientos que sea capaz de ejercer su labor con autoridad, independencia y eficacia, incluyendo como requisitos mínimos lo siguiente:

- a) Haber sido designado por el Directorio del Agente.
- b) No desarrollar otras funciones que no sean de control o que generen algún conflicto de interés respecto de su labor como encargado de la unidad de auditoría interna o de cumplimiento normativo.
- c) Contar con título profesional o grado académico de educación superior y especialización en materias relacionadas con las funciones de control.
- d) Contar con experiencia profesional en materias financieras, contables o de gestión de al menos cuatro (4) años de las cuales al menos dos (2) años se hayan desarrollado en actividades de auditoría o de control, o haber ejercido cargos gerenciales relacionados a dichas actividades, por lo menos por ese periodo.
- e) No estar incurso en alguno de los impedimentos señalados en el anexo B de las Normas Comunes y en el literal b) del artículo 27 o en alguna situación que afecte o pueda afectar su objetividad e imparcialidad en el ejercicio de su función (*****).

Para efectos del inciso e) anterior, se considera que afectan su objetividad e

imparcialidad la relación de parentesco en los términos que define la Ley, entre los responsables de las unidades de auditoría interna y de cumplimiento normativo, y los funcionarios cuyo trabajo es objeto de la evaluación de dichas unidades. Asimismo, se considera aquellas situaciones incompatibles o que afecten la objetividad e imparcialidad a aquellas que se encuentren establecidas en normas de carácter general u otras que resulten aplicables.

(***) Párrafo modificado por la Resolución SMV N° 005-2022-SMV/01.**

CAPÍTULO III AUDITORÍA EXTERNA

SUBCAPÍTULO I AUDITORÍA EXTERNA

Artículo 125.- Alcance

En el presente título se establecen las disposiciones que deberán cumplirse en la realización de los trabajos anuales de auditoría externa siguientes:

- a) Examen de auditoría financiera. En el caso de que el Agente cuente con las subsidiarias que le permite la Ley, también se requiere el mismo examen respecto de su información financiera consolidada;
- b) Examen de cumplimiento;
- c) Examen de evaluación del sistema de control, el cual debe observar las condiciones establecidas en el artículo 139. (*)

Para cumplir con las obligaciones de presentación de la información correspondiente, cada año los Agentes deberán contratar los servicios de sociedades de auditoría, para que realicen dichos trabajos, los que podrán realizarse por la misma sociedad de auditoría.

Los Agentes deben comunicar a la SMV el nombre de las sociedades de auditoría para la realización de los mencionados trabajos a más tardar el 30 de junio de cada año.

(*) Inciso modificado por RSUP N° 108-2020-SMV/02

Artículo 126.- Desestimación

La SMV podrá desestimar los resultados de la auditoría por los siguientes motivos:

- a) Falta o inexistencia de papeles de trabajo.
- b) No presentación del plan y programa de auditoría.
- c) No presentación de papeles de trabajo que evidencien la ejecución de alguna de las actividades o procedimientos mínimos establecidos en el Reglamento, en el programa de auditoría o que debieron haberse realizado de conformidad con lo señalado por el artículo 133.
- d) La sociedad de auditoría proporcionó información falsa relativa a las condiciones para su contratación.
- e) El dictamen o informe no cumple con los requisitos específicos establecidos.
- f) La evidencia de auditoría que obra en los papeles de trabajo o la falta de ésta no guarda relación con el dictamen emitido o con las conclusiones del informe.
- g) La sociedad de auditoría ha sido sancionada por infracción muy grave mediante resolución firme.

Artículo 127.- Otros exámenes

La SMV podrá disponer la contratación de una sociedad de auditoría distinta o ampliar el alcance de la auditoría realizada al que se refiere el artículo 125, así como establecer la oportunidad de presentación de estos exámenes, a costo de los Agentes, por alguno de los siguientes casos: (*)

- a) Los resultados de los exámenes de auditoría realizados no cumplan con lo dispuesto en el Reglamento, o no sean satisfactorios a criterio de la SMV.
- b) Se requiera, al criterio de la SMV, la realización de exámenes complementarios a los establecidos en el Reglamento a una fecha determinada.

(*) Encabezado modificado mediante RSUP N° 108-2020-SMV/02

Artículo 128.- Información a la SMV

Las sociedades de auditoría deberán entregar a la SMV, cuando ésta les requiera, copia de toda la documentación o papeles de trabajo que sustente los informes y dictámenes que emitan, según corresponda.

El Agente debe presentar a la SMV:

- a) Dictamen conteniendo la opinión del auditor sobre razonabilidad de los estados financieros al cierre de cada año;
- b) Informe que contenga la evaluación de cumplimiento de acuerdo al artículo 138; y, (*)
- c) Informe conteniendo la opinión formulada respecto a si el sistema de control del Agente cumple con sus objetivos y ofrece una seguridad razonable, en todos los aspectos relevantes, de prevenir o detectar errores o irregularidades en el curso normal de las actividades de los Agentes. (**)

Este dictamen e informes deben ser remitidos a la SMV hasta el 28 de febrero del año siguiente. (***)

Si la sociedad de auditoría, durante la ejecución de su trabajo, detecta o determina alguna situación que podría constituir indicio de la comisión de algún delito o infracción, deberá comunicar tal hecho de manera inmediata y directa a la SMV y a las autoridades que correspondan.

(*) Inciso modificado por la RSUP N° 108-2020-SMV/02

(**) Inciso modificado por la RSUP N° 108-2020-SMV/02

(***) Tercer párrafo modificado por la RSUP N° 108-2020-SMV/02

Artículo 129.- Sobre el equipo auditor

El Agente no podrá ser auditado por más de cinco (05) años consecutivos por el mismo equipo auditor, aunque sí por la misma Sociedad de Auditoría, la que, en este caso, debe cambiar a todos los miembros del equipo auditor.

Para los efectos mencionados en el párrafo precedente, los trabajos efectuados por dichas personas son acumulativos, aun cuando los hayan realizado cuando formaban parte de otra Sociedad de Auditoría.

Concluido el plazo máximo debe transcurrir un periodo de, por lo menos, dos (02) años para que cualquiera de dichas personas pueda volver a participar en la auditoría del Agente.

Artículo 130.- Condiciones para la contratación

Para la realización de los trabajos de auditoría externa que norma el Reglamento, los Agentes deben contratar únicamente a sociedades de auditoría que al menos cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Contar con la habilitación o acreditación vigente, según corresponda, inclusive hasta la fecha de presentación de los estados financieros auditados a la SMV, expedida por alguno de los Colegios de Contadores Públicos de la República.
- b) No haber recibido sanciones firmes, por cualquier organismo, correspondientes a

infracciones graves o muy graves relacionadas con normas que rigen los trabajos de auditoría, durante los tres (3) años, previos a la presentación de la comunicación a la SMV del nombre de la sociedad de auditoría, a que hace referencia el último párrafo del artículo 125. (*)

- c) No tener vinculación con el Agente, accionistas, directores, gerentes o Representantes del Agente. Los miembros del equipo de trabajo de la sociedad de auditoría tampoco debe tener vinculación con el Agente y las personas antes mencionadas.
- d) No estar incurso en las incompatibilidades establecidas en el código de ética aplicable o en normas de carácter general o profesional, con relación al ejercicio de la auditoría externa.
- e) Tener capacidad y experiencia suficientes para realizar el trabajo de auditoría correspondiente.
- f) Contar con políticas y procedimientos internos, expresamente establecidos, que tengan por finalidad, entre otros, el control de calidad del servicio de auditoría.
- g) El auditor que suscribe los dictámenes no debe haber ocupado un cargo vinculado a la auditoría interna en el Agente o alguna empresa de su grupo económico, al menos hasta un año anterior a su designación como auditor externo del Agente.
- h) No brindar servicios al Agente de contabilidad, auditoría interna, u otros que podrían generar conflictos de interés respecto al desempeño de la auditoría externa.

En adición, el Agente debe solicitar que la sociedad de auditoría le brinde información sobre los trabajos realizados y cualquier situación contingente de carácter relevante.

Los Agentes deben obtener de las sociedades de auditoría, las constancias y declaraciones juradas correspondientes, que les aseguren el cumplimiento de todas las condiciones señaladas precedentemente.

Para efectos de lo establecido en el presente título, el equipo de trabajo de una sociedad de auditoría incluye al auditor que suscribe los dictámenes e informes correspondientes.

(*) Inciso modificado por la RSUP N° 108-2020-SMV/02

Artículo 131.-Requisitos mínimos de los contratos

Los contratos que suscriban los Agentes con sociedades de auditoría para la realización de los trabajos de auditoría que norma el Reglamento, deben contener cláusulas que establezcan las condiciones o información mínima siguiente:

- a) Especificación y alcance del trabajo que se efectuará.
- b) El trabajo de auditoría deberá iniciarse a más tardar la primera semana de octubre de ese año.
- c) Indicación de los periodos que comprenderá el trabajo de campo y la fecha de entrega al Agente de los informes y dictámenes, según corresponda.
- d) Nombre completo del auditor que suscribirá el dictamen o informe, según corresponda, y del equipo que realizará el trabajo, con especificación por cada uno de ellos de su especialización, experiencia y las funciones que asumirán en el trabajo de auditoría.
- e) Obligación de la sociedad de auditoría y de los miembros del equipo de trabajo de mantener la confidencialidad de la información del Agente a la que se tenga acceso.
- f) Obligación del Agente de brindar oportunamente toda la información que se requiera para la realización del trabajo.
- g) Declaración de la sociedad de auditoría de que el trabajo se realizará cumpliendo con las disposiciones que al respecto se establecen en el Reglamento.

- h) Declaración de la sociedad de auditoría y de los miembros del equipo de trabajo de conocer las reglas y prohibiciones sobre el uso de información privilegiada que se establecen en la Ley.
- i) Declaración de la sociedad de auditoría y del auditor que suscribirá el dictamen o informe por la cual consiente expresamente brindar toda información a la SMV que esta requiera con el fin de realizar su labor de supervisión. Asimismo, una declaración por la cual se obliga a mantener la información, papeles de trabajo entre otros que sustenten el trabajo realizado por un periodo no menor de diez (10) años.

SUBCAPÍTULO II Condiciones de las auditorías externas

Artículo 132.- Responsabilidad de la sociedad de auditoría

La sociedad de auditoría, así como el correspondiente equipo auditor, que realice los trabajos que se señalan en el artículo 125, asumen plena responsabilidad por los dictámenes e informes que emitan y que no revelen apropiadamente la situación financiera, los resultados y los flujos de caja de acuerdo con las normas contables que emita la SMV, así como incumplimientos de la normativa vigente que resulte de la auditoría y que no refleje la situación del sistema de control. (*)

En caso de que la sociedad de auditoría identifique circunstancias que no le permitan continuar realizando su trabajo bajo las condiciones establecidas en el Reglamento o de manera adecuada, debe comunicarlo inmediatamente a la SMV y al Agente explicando tales circunstancias, así como la decisión que adopte.

(*) Párrafo modificado por la RSUP N° 108-2020-SMV/02

Artículo 133.- Aplicación de las normas internacionales de auditoría

Los exámenes que las sociedades de auditoría realicen para las auditorías financieras se debe efectuar cumpliendo necesariamente con las Normas Internacionales de Auditoría (NIA), y en el caso de los exámenes de aspectos no financieros se deben cumplir con las Normas Internacionales sobre Compromisos de Aseguramiento (NICA) vigentes en el país, considerando para ello un compromiso de aseguramiento razonable, así como con lo establecido en el presente Reglamento.

Para tal efecto, se considerará que las NIA y NICA vigentes en el país, son las que se encuentran contenidas en el Manual Internacional de Pronunciamientos de Auditoría y Aseguramiento aprobado por la Junta de Decanos de Colegios de Contadores Públicos del Perú, excepto para el caso de sociedades de auditoría que por normas internas apliquen las NIA y NICA vigentes internacionalmente, lo que deberá constar en los contratos y programas de auditoría correspondientes.

Artículo 134.- Plan y programa de auditoría

La sociedad de auditoría debe elaborar el plan y programa de auditoría.

El programa de auditoría debe contener la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de auditoría que se aplicarán.

En los casos en que el dictamen o informe correspondiente a la auditoría del año anterior haya presentado alguna salvedad, abstención de opinión, opinión o conclusiones adversas, observaciones o expresión de deficiencias, según corresponda; el programa de auditoría a ejecutar deberá incorporar como actividad o procedimiento, la evaluación del caso específico que se tenga, incluyendo el tratamiento aplicado por el Agente, y la evaluación del efecto que tiene o tuvo alguna de dichas situaciones; todo ello en relación con el trabajo de auditoría realizado o que se vaya a realizar.

El programa de la auditoría para emitir el informe de evaluación de cumplimiento debe incluir la revisión de los procedimientos correspondientes a las actividades señaladas en el anexo P y aquellas necesarias para verificar la observancia de los anexos de control. Para la aplicación de dichos procedimientos, debe seleccionarse una muestra representativa y deben detallarse los criterios de selección de la misma.

El programa de la auditoría de evaluación de control debe detallar las actividades que se ejecutarán para dar cumplimiento a las obligaciones que se establecen en el Reglamento.

Los programas correspondientes a cada tipo de trabajo de auditoría deben especificar los procedimientos de auditoría aplicados por cada actividad ejecutada, así como la referencia a los papeles de trabajo correspondientes a cada procedimiento ejecutado.

Artículo 135.- Papeles de trabajo

Las sociedades de auditoría deben documentar de manera suficiente los trabajos de auditoría que realicen, para sustentar su opinión y evidenciar que dichos trabajos se efectuaron de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

Dentro de los quince (15) días siguientes de suscrito el dictamen o informe de auditoría, el auditor debe tener todos los papeles de trabajo de la auditoría correspondiente, ordenados en uno o más archivos, de acuerdo con lo siguiente:

- a) Podrá organizar un archivo denominado permanente en el que agrupará los papeles de trabajo que considere podrían servirle en el caso de que realice una auditoría recurrente. Si esto último se produce, podrá utilizar el contenido de este archivo y agregar los papeles de trabajo pertinentes.
- b) Cuando no se forme un archivo permanente, se deberá agrupar en el que se denominará archivo corriente, absolutamente todos los papeles de trabajo. Caso contrario, en este archivo se deberá agrupar los papeles de trabajo que corresponden directamente a las pruebas, procedimientos y actividades ejecutadas respecto del año auditado.

En cualquier caso todos los papeles de trabajo que conformen dichos archivos, deben estar foliados de manera clara y correlativa, manejándose dos series de numeración diferentes para cada tipo de archivo. Esta numeración es independiente de la metodología de referencia que practique el auditor o su sociedad de auditoría

Artículo 136.- Conservación

Las sociedades de auditoría deben conservar los papeles de trabajo correspondientes a los trabajos que efectúen, por un periodo mínimo de diez (10) años posteriores a la fecha de culminación de los mismos, salvo que por exigencia de otras normas, se requiera su conservación por un plazo mayor.

Artículo 137.-Del dictamen de auditoría financiera

El dictamen que se emita como resultado de un trabajo de auditoría financiera anual, debe contener una expresión clara de la sociedad de auditoría, respecto de si los estados financieros, incluidas las cuentas de orden, del Agente al cierre del ejercicio económico, han sido preparados, en todos sus aspectos significativos, de conformidad con las normas que regulan su preparación, según el presente Reglamento.

Este dictamen deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Norma Internacional de Auditoría específica respectiva, en los aspectos que corresponda aplicar.

Artículo 138.-Del Informe de evaluación de cumplimiento

En el informe de evaluación de cumplimiento debe contener la evaluación de la sociedad de auditoría, respecto de la observancia por parte del Agente, de las exigencias establecidas en el Reglamento y las demás normas aplicables, en lo referente a los siguientes aspectos:

- a) Las actividades señaladas en el anexo P; y,
- b) Anexos de control de acuerdo al Manual de Información Financiera de los Agentes de Intermediación.

Artículo 139.- Del informe de auditoría de evaluación del sistema de control

El Informe de evaluación del sistema de control debe contener la evaluación de la sociedad de auditoría, respecto al Sistema de Control del Agente observando si cumple con sus objetivos y ofrece una seguridad razonable en todos los aspectos relevantes de prevenir o detectar errores o irregularidades en el curso normal de las actividades de los Agentes. El alcance de esta evaluación debe comprender al menos las operaciones al contado, las operaciones de reporte, operaciones con Instrumentos Financieros no inscritos en mecanismos centralizados, operaciones de Instrumentos Financieros

negociados en el extranjero, operaciones con instrumentos derivados, control de indicadores prudenciales, administración de cartera, sistemas informáticos de procesamiento de información, así como sobre las principales operaciones y áreas que la sociedad auditora considera más importantes para el Agente.

Artículo 140.- Sustentación

A requerimiento de la SMV, el auditor que ha suscrito los dictámenes o informes mencionados en el presente título, debe sustentarlos ante ella y demostrar que los trabajos de auditoría correspondientes, se realizaron de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

La referida sustentación y demostración deberá realizarse únicamente en las reuniones que la SMV convoque o fije específicamente para ello, y exclusivamente sobre la base de la evaluación de los papeles de trabajo que el auditor presente durante las mismas.

Estas reuniones podrán realizarse como máximo durante tres (3) días consecutivos en las oficinas de la SMV o en las que ésta determine. Al inicio de la reunión el auditor debe presentar todos sus papeles de trabajo debidamente foliados a fin de tomar un inventario de los mismos.

La inasistencia del representante legal del Agente a dichas reuniones no impedirá su realización.

Se considerará que los papeles de trabajo con los que cuenta el auditor para sustentar su opinión y demostrar que su trabajo se realizó observando lo establecido en el presente Reglamento, son únicamente aquéllos que exhiba o presente en las referidas reuniones. Asimismo, se considerará que los documentos o información que se presenten después de dichas reuniones, al no haber sido presentados oportunamente, no fueron elaborados durante el trabajo de auditoría que es objeto de evaluación, y por ello no pueden tener la calidad de papeles de trabajo.

TITULO VIII DE LAS GARANTÍAS, SU EJECUCIÓN Y DISTRIBUCIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 141.- De las Garantías

Para respaldar la cobertura de las obligaciones y responsabilidades derivadas de la actuación de los Agentes, conforme a las normas respectivas, se cuenta con las siguientes garantías:

- a) En el caso de Sociedades Agentes:
 - 1. Fondo de Garantía constituido según lo señalado en el artículo 158 de la Ley; y,
 - 2. Garantía individual constituida bajo alguna de las modalidades establecidas en el artículo 142.
- b) En el caso de Sociedades Intermediarias, la garantía individual constituida bajo alguna de las modalidades establecidas en el artículo 142.

La SMV podrá disponer la constitución de garantías adicionales por parte de los Agentes en función de las operaciones y riesgos que asuman.

El Agente debe contar en todo momento con todas las garantías exigidas, en los niveles y condiciones establecidos.

Artículo 142.- Modalidades

Las garantías individuales correspondientes a cada Agente, a que se refiere el artículo precedente, deben ser constituidas por un importe equivalente a cuatrocientos mil y

00/100 soles (S/ 400 000,00), y únicamente bajo las siguientes modalidades:

- a) Garantía mobiliaria constituida a favor de la SMV sobre Instrumentos Financieros, cuyos criterios de selección serán aprobados por la SMV;
- b) Carta fianza bancaria en favor de la SMV;
- c) Póliza de caución emitida por empresas de seguros en favor de la SMV; o,
- d) Depósito bancario a la orden de la SMV.

El importe de la garantía señalado en el párrafo precedente, es una cifra de valor constante que se actualizará anualmente, al cierre de cada ejercicio, en función del índice de precios al por mayor a nivel nacional que publica periódicamente el Instituto Nacional de Estadística e Informática, considerando como base del índice correspondiente a enero de 1996. La regularización del importe de la garantía producto de la referida actualización deberá producirse dentro de los treinta (30) días calendario de iniciado cada ejercicio.

Artículo 143.-Sustitución de Garantías

Al vencimiento del plazo de la garantía constituida bajo la modalidad de carta fianza bancaria o póliza de caución, si el Agente no ha cumplido con renovarla o constituir una nueva garantía, la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial de la SMV deberá ejecutarla y sustituirla por la modalidad de depósito bancario a la orden de la SMV.

Ante cualquier evento o situación de riesgo que pueda afectar la garantía correspondiente a determinado Agente, la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial de la SMV podrá requerir a dicho Agente que sustituya tal garantía por otra, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días. Si transcurrido dicho plazo, el Agente no hubiera cumplido con tal obligación, la SMV podrá disponer la suspensión de la autorización de funcionamiento.

Artículo 144.- Reposición de la Garantía Individual

En caso de ejecución total o parcial de la garantía individual por una causal diferente a las establecidas en el artículo precedente, el Agente queda obligado a su reposición en un plazo no mayor a cinco (5) días, de requerido. Si transcurrido dicho plazo, el Agente no hubiera cumplido con tal obligación, la SMV podrá disponer la suspensión de la autorización de funcionamiento.

Artículo 145.-Permanencia de la Garantía Individual

La garantía individual deberá mantenerse hasta que transcurran seis (6) meses contados desde la cancelación o revocación de la autorización de funcionamiento del Agente o, hasta que sean resueltas mediante resoluciones administrativas firmes de la SMV o de INDECOPI o resoluciones judiciales o laudos arbitrales con calidad de cosa juzgada las acciones que hubieren interpuesto contra el ex Agente, los posibles beneficiarios de tal garantía, antes o durante dicho periodo.

CAPÍTULO II EJECUCIÓN DE LAS GARANTÍAS DE LAS SOCIEDADES AGENTES

Artículo 146.-Ejecución del Fondo de Garantía

En el caso de que la Sociedad Agente no cumpla con la reposición total del dinero en efectivo a un cliente afectado, dispuesta mediante resoluciones administrativas firmes de la SMV o de INDECOPI o resoluciones judiciales o laudos arbitrales con calidad de cosa juzgada, dentro del plazo de tres (3) días contados a partir de la notificación de la respectiva resolución, o dentro del plazo establecido en la resolución judicial o laudo arbitral con calidad de cosa juzgada o resolución administrativa firme que ordene su ejecución, el cliente podrá solicitar al Administrador del Fondo la ejecución del referido fondo.

La ejecución del fondo de garantía y su reposición se rige por lo establecido en la Ley y en el Reglamento del Fondo de Garantía.

De mantenerse un saldo acreedor a favor del cliente, luego de la ejecución del Fondo de Garantía, el cliente podrá solicitar a la SMV la ejecución de la garantía individual otorgada a favor de la SMV.

Artículo 147.- Cobertura de la Garantía Individual

Además de los supuestos señalados en el artículo 141, la garantía individual constituida por una Sociedad Agente, garantiza el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de su participación en el mercado de valores. Esta solo podrá ser ejecutada para dar cumplimiento a lo dispuesto por las resoluciones administrativas firmes de la SMV o del INDECOPI o resoluciones judiciales o laudos arbitrales con calidad de cosa juzgada. (*)

En el caso de aquellas operaciones cubiertas con el Fondo de Garantía y adicionalmente por la garantía individual, la solicitud de ejecución de la garantía individual procederá únicamente luego de la ejecución de dicho fondo, y siempre que las reposiciones ordenadas por tales resoluciones o laudos mandatos señalados precedentemente, no hubiesen podido ser cubiertos íntegramente como resultado de la ejecución del Fondo de Garantía, conforme a lo dispuesto en el reglamento del Fondo de Garantía . Tratándose de aquellas operaciones que no tengan cobertura por el Fondo de Garantía, la solicitud de ejecución deberá dirigirse a la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial.

(*) Párrafo modificado mediante RSUP N° 108-2020-SMV/02

Artículo 148.-Ejecución de la Garantía Individual

Para la ejecución de la garantía individual se procederá de la siguiente manera:

1. Tratándose de operaciones cubiertas con el Fondo de Garantía, la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial solicitará al Administrador del Fondo que informe el monto restituido al cliente afectado dentro de los tres (03) días siguientes de formulado el requerimiento. Dentro de los diez (10) días

posteriores de presentada la información por parte del Administrador del Fondo, ejecutará la garantía individual.

2. Tratándose de operaciones que no estuvieran cubiertas con el Fondo de Garantía, la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial solicitará a la Sociedad Agente que le acredite si ha cumplido con la reposición de dinero ordenada por resolución administrativa o mandato judicial o arbitral, dentro de los tres (03) días siguientes de formulado el requerimiento.

Si la Sociedad Agente dentro del plazo otorgado, no remite a la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial la documentación que demuestre el cumplimiento de la reposición ordenada, dentro de los diez (10) días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, ejecutará la garantía individual.

La ejecución de la garantía no podrá suspenderse salvo mandato judicial expreso.

La Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial comunicará a la Sociedad Agente la ejecución de la garantía individual, indicando el monto de los recursos desembolsados para el cumplimiento de la resolución administrativa, judicial o laudo arbitral, a fin de que reponga la garantía individual.

Corresponde a la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial de la SMV ejecutar la referida garantía con el fin de asegurar la restitución adicional de recursos a tales comitentes, cuando tome conocimiento de la situación mencionada en los párrafos precedentes.

Sin perjuicio de lo señalado, los clientes tienen expedito el derecho a interponer las acciones civiles y penales derivadas de los actos de la Sociedad Agente que les hayan causado perjuicio.

CAPÍTULO III EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA INDIVIDUAL DE LAS SOCIEDADES INTERMEDIARIAS

Artículo 149.-Ejecución de la Garantía Individual

Además de los supuestos a que se refiere el artículo 141, la garantía individual constituida por una Sociedad Intermediaria, solo podrá ser ejecutada a solicitud del comitente. En el caso de que la Sociedad Intermediaria no cumpla con la reposición total del dinero en efectivo a un cliente, dispuesta totalmente con pagar aquellas obligaciones relacionadas a su objeto social reconocidas mediante resoluciones administrativas firmes de la SMV o del INDECOPI o resoluciones judiciales o laudos arbitrales con calidad de cosa juzgada, dentro del plazo de tres (3) días contados a partir de la notificación de la respectiva resolución o dentro del plazo establecido en la resolución judicial o laudo arbitral con calidad de cosa juzgada o resolución administrativa firme que ordene su ejecución, el cliente podrá solicitar a la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial la ejecución de la garantía individual otorgada por la sociedad intermediaria.
(*)

A tales efectos, la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial solicitará a la Sociedad Intermediaria le acredite si ha cumplido con la reposición de dinero ordenada por resolución administrativa o mandato judicial o arbitral, dentro de los tres (3) días siguientes de formulado el requerimiento.

Si la Sociedad Intermediaria dentro del plazo otorgado, no remite a la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial la documentación que demuestre el cumplimiento de la reposición ordenada, dentro de los diez (10) días posteriores al

vencimiento del plazo otorgado, ejecutará la garantía individual. La ejecución de la garantía no podrá suspenderse salvo mandato judicial expreso.

La Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial comunicará a la Sociedad Intermediaria la ejecución de la garantía individual, indicando el monto de los recursos desembolsados para el cumplimiento de la resolución administrativa, judicial o laudo arbitral, a fin de que reponga la garantía individual. En este caso corresponde a la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial ejecutar la referida garantía con el fin de asegurar la restitución de recursos a tales comitentes, cuando tome conocimiento de la situación mencionada en el párrafo precedente.

Sin perjuicio de lo señalado, los clientes tienen expedito el derecho a interponer las acciones civiles y penales derivadas de los actos de la Sociedad Intermediaria que les hayan causado perjuicio.

(*) Párrafo modificado por la RSUP N° 108-2020-SMV/02

CAPÍTULO IV DISTRIBUCIÓN DE LA GARANTÍA INDIVIDUAL DE LOS AGENTES

Artículo 150.- Condiciones para la distribución de la Garantía Individual

El dinero resultante de la ejecución de la garantía individual de determinado Agente a que se refieren los artículos 148 y 149, se distribuirá en favor del cliente perjudicado por dicho Agente, en las condiciones previstas en los artículos precedentes, únicamente luego de que se verifique que se cumplen las siguientes condiciones: (*)

- a) La SMV no ha tomado conocimiento de la existencia de otras denuncias o reclamos en contra de dicho Agente que se encuentren en trámite en la vía administrativa, judicial o arbitral, o de haber tomado conocimiento, se ha determinado que la reposición al cliente perjudicado por el cual se ejecutó la garantía, no afectaría la reposición de los otros clientes considerando, el monto de las pretensiones de las denuncias o reclamos en contra de dicho Agente, que se encuentren en trámite en la vía administrativa, judicial o arbitral y el saldo de la garantía individual.
- b) El Agente no tiene iniciado un procedimiento sancionador en la vía administrativa por indicios de la comisión de infracciones muy graves, que impliquen la disposición de fondos o Instrumentos Financieros de sus clientes.

Cuando la autorización de funcionamiento del Agente se encuentre revocada o cancelada, no se procederá a la distribución de la garantía hasta que se haya culminado con los procesos y procedimientos en trámite en contra del Agente y luego de ello, se distribuirá a prorrata entre todos los clientes afectados.

(*) Encabezado modificado mediante RSUP N° 108-2020-SMV/02

Artículo 151.- Prelación para la Distribución

Cuando la SMV tome conocimiento fehacientemente de la existencia de otras denuncias o reclamos en trámite en la vía administrativa, judicial o arbitral, cuyas pretensiones sumadas a las obligaciones de pago a favor de los clientes afectados que cuenten con resolución administrativa firme o resolución judicial o laudo arbitral con calidad de cosa juzgada que dieron mérito a la ejecución de la garantía individual, exceden el monto de la garantía o se haya dado el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra el Agente por la comisión de infracciones que impliquen la disposición de recursos, se procederá a provisionar el monto de la garantía a prorrata entre todos por entre el pago de las obligaciones a prorrata de sus acreencias a favor de todos los clientes afectados que cuenten con resolución administrativa firme o resolución judicial o laudo arbitral con calidad de cosa juzgada y las obligaciones que se deriven de los supuestos antes indicados.

De no configurarse ninguno de los supuestos antes indicados y, en consecuencia, no fuera necesario realizar la provisión antes prevista, se procederá al pago de las obligaciones del Agente con los recursos de las garantías individuales a que se refiere el artículo 147.

Si fueran varios los clientes afectados con resolución administrativa firme o resolución judicial o laudo arbitral con calidad de cosa juzgada o en caso el monto adeudado al comitente afectado exceda el valor de la garantía individual, dicha garantía será distribuida a prorrata entre los clientes afectados que tuvieren un saldo a su favor. Para los fines de la ejecución de las garantías se consideran únicamente las afectaciones que se encuentren vigentes en la fecha en que se realiza el cálculo.

En caso de Sociedades Agentes, si luego de aplicar la prelación mencionada quedara un saldo en la garantía individual a que se refiere el artículo 148, a solicitud fundamentada del Administrador del Fondo, la SMV podrá autorizar que dicho saldo se utilice para reponer el monto utilizado como consecuencia de la ejecución del Fondo de Garantía en atención a los reclamos referidos a la Sociedad Agente. (*)

(*) Párrafo modificado mediante RSUP N° 108-2020-SMV/02

Artículo 152.- Notificación y Pago

A efectos de realizar el pago correspondiente, la Oficina General de Administración de la SMV notificará a los acreedores para que se acerquen a sus oficinas a recoger los cheques correspondientes.

TITULO IX CANCELACIÓN, REVOCACIÓN, SUSPENSIÓN Y LIQUIDACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 153.- Pérdida de la calidad como Agente

La calidad de Agente se pierde por cancelación o revocación de la autorización de funcionamiento respectiva.

Artículo 154.- Consecuencia (*)

Para la persona jurídica respectiva, la pérdida o suspensión de su calidad de Agente, genera inmediatamente, imposibilidad de ejercer su objeto social. La pérdida de su calidad de Agente por revocación o cancelación es una causal de disolución, de conformidad con lo señalado en la Ley General de Sociedades.

El Agente revocado o que solicita a la SMV la cancelación de su autorización de funcionamiento debe asumir todos los gastos que se generen por la transferencia de los activos y operaciones pendientes de liquidar de sus clientes.

El Agente suspendido debe asumir dicho gasto, en caso de que sus clientes soliciten transferir sus activos a otro Agente

(*) Modificado por RSUP N° 036-2020-SMV/02

Artículo 155.- Responsabilidad

La pérdida o suspensión de la calidad de Agente no exime a la persona jurídica del cumplimiento de las obligaciones que ésta, sus Representantes, funcionarios o dependientes hayan contraído con sus clientes o con el mercado durante la vigencia de su autorización de funcionamiento.

Artículo 156.- Garantía

Las garantías a que se refieren los artículos 136 y 206 de la Ley, deben mantenerse hasta que transcurran seis (6) meses de la cancelación o revocación de la autorización de funcionamiento como Agente o hasta que sean resueltas por sentencia ejecutoriada

las acciones judiciales que, dentro de dicho plazo, hubieren interpuesto contra el ex Agente.

CAPÍTULO II

CANCELACIÓN

Artículo 157.- Definición (*)

La cancelación de la autorización de funcionamiento de un Agente es una medida dictada por la SMV, a solicitud del propio interesado, luego que éste haya cumplido con los requisitos establecidos.

Es condición necesaria para presentar la solicitud para obtener por parte de la SMV la cancelación de autorización de funcionamiento, la transferencia a un Agente receptor, para su custodia, de los Instrumentos Financieros, recursos incluidos los beneficios pendientes de cobro por el cliente, y operaciones pendientes de liquidar de sus clientes y los demás valores que se encuentren en su cuenta matriz.

Aquellos Agentes que opten por realizar la transferencia integral de los Instrumentos Financieros, recursos y operaciones pendientes de liquidar de sus clientes para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo precedente deben cumplir con lo siguiente:

- a) Su Junta General de Accionistas debe acordar solicitar la cancelación de su autorización de funcionamiento.
- b) Verificar que la SMV no haya impuesto al Agente receptor, por resolución firme, sanción correspondiente a infracciones graves o muy graves en los cuatro (4) años previos a la firma del convenio señalado en el literal siguiente;
- c) Suscribir un convenio con el Agente receptor con la finalidad de transferir en un solo acto los activos bajo su custodia y las operaciones pendientes de liquidar de los clientes que no hubieran comunicado en el plazo señalado en el literal siguiente, su decisión de transferirlos a otro Agente de su elección, luego de seguir el procedimiento establecido en dicho literal.

El Agente Receptor debe otorgar a los clientes transferidos el derecho a dar por terminada la relación contractual sin que deban asumir ninguna comisión o tarifa por traspaso a otro Agente, así como brindar los servicios y tarifas en condiciones, cuando menos equivalentes a las que ofrecía el agente que haya acordado solicitar la cancelación de su autorización de funcionamiento, durante un periodo de treinta (30) días computados desde el día siguiente de haber asumido la custodia de los activos y operaciones pendientes de liquidar. El Agente receptor debe difundir en su página web el otorgamiento de dicho derecho durante el indicado plazo.

- d) Comunicar a sus clientes: (i) su decisión de cesar operaciones y la voluntad de solicitar la cancelación de su autorización de funcionamiento; (ii) que cuentan con un plazo, que deberá ser cuando menos de treinta (30) días contados a partir de la remisión de la comunicación, para informar al Agente de su elección al cual se traspasarán los activos y operaciones pendientes de liquidar; (iii) la fecha en la que la relación contractual entre el Agente y el cliente quedará resuelta y que, en consecuencia, los activos y operaciones pendientes de liquidación de aquellos clientes que a dicha fecha no hubieran comunicado su decisión de transferirlos al Agente de su elección, serán transferidos al Agente receptor; y, (iv) la denominación, datos de identificación y página web del Agente receptor. Dicha información deberá ser difundida además, en la página web del Agente, durante el plazo señalado en el numeral ii) del presente literal.

La comunicación a que se refiere el literal d) precedente debe realizarse a través de los mismos medios acordados para la remisión del estado de cuenta, de acuerdo con lo establecido en el literal i) del artículo 31 del presente Reglamento. En caso que el cliente hubiese pactado con el Agente, el recojo de su estado de cuenta en la SAB o procedimiento similar, se debe remitir una comunicación al cliente con la información a que se refiere el literal d). Adicionalmente, podrán emplearse otros medios a efectos de contactar oportunamente a los clientes.

El acuerdo de cancelación, el convenio y la comunicación a los clientes, a que se refiere el presente artículo, así como la fecha en la que se concluya con la remisión de dicha comunicación, deberán informarse como Hecho Relevante.

El Agente cuya Junta General de Accionistas acordó solicitar la cancelación de su autorización de funcionamiento debe entregar al Agente receptor la documentación e información relacionada a los clientes, a sus activos y operaciones pendientes de liquidar, que le hubiera transferido, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 89 del presente Reglamento.

La ejecución de esta transferencia supone que el Agente deja de cumplir un requisito

para operar.

(*) Modificado por RSUP N° 036-2020-SMV/02

Artículo 158.- Trámite de cancelación (*)

Culminada la transferencia de activos y de las operaciones pendientes de liquidar de los clientes, el representante legal del Agente debe dirigir a la Intendencia General de Supervisión de Entidades, una comunicación simple en la que solicite la cancelación de su autorización de funcionamiento, declarando bajo responsabilidad su compromiso de no realizar nuevas operaciones relacionadas con la calidad de intermediario del Agente a partir de la fecha de la comunicación, conjuntamente con la siguiente información:

a) Copia del Acta de Junta General de Accionistas en la que conste el acuerdo de cancelación de autorización de funcionamiento y, según sea el caso, el acuerdo de liquidación o la modificación del objeto social.

b) Detalle de los activos y operaciones pendientes de liquidar de los clientes, que haya transferido al Agente receptor;

c) Plan de manejo, almacenamiento, conservación, custodia y seguridad de información (física y electrónica) del Agente y de sus clientes, el cual debe contemplar un periodo mínimo igual al plazo contemplado en el artículo 87 del Reglamento de Agentes de Intermediación; y,

d) Número de Recibo de Ingreso en Tesorería de la SMV o copia del recibo de depósito en banco de los derechos respectivos.

La Junta General de Accionistas a la que se hace referencia en el literal a) del párrafo anterior debe observar las condiciones establecidas en el artículo 159 del presente Reglamento.

El Agente debe presentar a la SMV su solicitud de cancelación de autorización de funcionamiento dentro de los cinco (5) días de haberse producido la transferencia de que trata el artículo 157 del presente Reglamento.

Si el Agente no presenta, dentro del plazo antes señalado, su solicitud de cancelación, o habiéndola presentado, no subsana en el plazo otorgado las observaciones que la SMV le formule, su autorización de funcionamiento queda suspendida de manera automática.

La SMV dentro de un plazo de treinta (30) días de presentada la solicitud, y luego de verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos anteriormente, emite la respectiva resolución autorizando la cancelación de la autorización de funcionamiento del Agente. Este plazo se suspende tantos días como demore el Agente en subsanar las observaciones formuladas por la SMV, el cual no podrá exceder de los diez (10) días contados a partir de la notificación.

El procedimiento es de evaluación previa sujeta al silencio administrativo negativo, y la autorización de cancelación de la autorización de funcionamiento del Agente no está sujeta a renovación.

(*) Modificado por RSUP N° 036-2020-SMV/02

Artículo 159.- Convocatoria

La Junta General de Accionistas que se realice con el fin de solicitar la cancelación de autorización de funcionamiento de un Agente, debe ser convocada expresamente para acordar la cancelación y la modificación del objeto social, excepto cuando del acta respectiva se verifique que ésta fue junta universal.

En caso de que se realice la convocatoria mencionada, el Agente debe informar a la SMV tal hecho, el mismo día de su publicación y adjuntar copia del aviso correspondiente.

Si a pesar de la convocatoria, no se celebre la Junta, o no se acordase solicitar la cancelación de la autorización de funcionamiento del Agente, éste deberá poner tal hecho en conocimiento de la SMV, al día siguiente de ocurrido.

Artículo 160.- Procedimiento

La SMV otorgará la cancelación dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de haber presentado la solicitud correspondiente.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior se suspende en tantos días como demore el Agente en subsanar las observaciones e información que pueda solicitar dicho órgano. Satisfechos los requerimientos, se reinicia el cómputo del plazo, disponiendo la SMV, en todo caso, de siete (7) días como mínimo, para otorgar la cancelación de autorización de funcionamiento.

La resolución de cancelación de autorización de funcionamiento debe insertarse en la escritura pública correspondiente.

CAPÍTULO III REVOCACION

Artículo 161.- Definición

La revocación de la autorización de funcionamiento de un Agente se produce por sanción impuesta por la SMV por la comisión de falta muy grave, o por los siguientes motivos:

- a) Cuando dejen de observar alguno de los requisitos necesarios para su funcionamiento o para operar;
- b) Por inactividad continuada según lo establecido en el artículo 8; y,
- c) Cuando subsistan las condiciones que hayan dado origen a la suspensión de su autorización de funcionamiento.

Artículo 162.-Transferencia de Instrumentos Financieros y Recursos

Si en el momento que el Agente pierde su calidad de tal por motivo de revocación de su autorización de funcionamiento, mantiene Instrumentos Financieros, recursos u operaciones pendientes de liquidar bajo su administración, la SMV dispondrá que dichos activos sean transferidos a otro Agente, para su custodia temporal según lo contemplado en el artículo siguiente.

El Agente revocado debe informar a la SMV al día siguiente de la notificación de la resolución de revocación, y bajo su responsabilidad, mediante inventario, los Instrumentos Financieros, recursos u operaciones pendientes de liquidar bajo su administración.

Artículo 163.-Procedimiento para la Transferencia

La selección del Agente al que se transferirán los Instrumentos Financieros, recursos u operaciones pendientes de liquidar bajo la administración del Agente cuya autorización haya sido revocada, se realizará mediante subasta u otro procedimiento que, a criterio de la SMV, resulte conveniente, con el fin de asegurar las mejores condiciones a favor de los clientes del Agente revocado.

El Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial se encuentra facultado para suscribir cualquier documentación en representación del Agente revocado para formalizar la transferencia de Instrumentos Financieros, recursos u operaciones pendientes de liquidar bajo la administración del Agente cuya autorización haya sido revocada.

El Agente seleccionado para ejercer la referida custodia debe elaborar un inventario de los activos que le sean transferidos y efectuar las acciones a su alcance para que los titulares de los mismos formalicen su situación como clientes o manifiesten su voluntad

de recoger o transferir sus activos.

A efectos de facilitar la transferencia de Instrumentos Financieros, recursos u operaciones pendientes de liquidar, el Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial podrá, temporalmente, exceptuar o eximir al Agente seleccionado del cumplimiento de algunas de las obligaciones o límites establecidos en el Reglamento. Dicha excepción podrá ser otorgada previa solicitud fundamentada del Agente seleccionado.

CAPÍTULO IV SUSPENSIÓN

Artículo 164.- Suspensión automática

La SMV podrá suspender de manera automática la autorización de funcionamiento otorgada a un Agente, sin que sea necesario el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, en los siguientes supuestos:

- a) Deje de observar alguno de los requisitos necesarios para su funcionamiento o para operar;
- b) Alguno de sus accionistas incurra en impedimento o deje de cumplir los requisitos establecidos por la normativa;
- c) Incumpla las medidas cautelares o correctivas dispuestas por la SMV;
- d) No cuente con el nivel mínimo de capital operativo, requerido por la SMV;
- e) No constituya la garantía adicional que, en función de las operaciones y riesgos que asuman, le sea requerida por la SMV;
- f) No sustituya la garantía otorgada, cuando le sea requerido por la SMV, al existir circunstancias que pongan en riesgo su vigencia, eficacia o ejecución, o no la sustituya vencido el plazo otorgado para ello.

Esta decisión es irrecurrible en la vía administrativa. En caso de subsistir el incumplimiento que origina dicha suspensión, la SMV podrá revocar la autorización de funcionamiento sin que sea necesario el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 165.- Información

El Agente suspendido debe informar a la SMV al día siguiente de la notificación de la resolución de suspensión, y bajo su responsabilidad, mediante inventario, los Instrumentos Financieros, recursos u operaciones pendientes de liquidar bajo su administración.

CAPÍTULO V LIQUIDACIÓN

Artículo 166.- Liquidación de un Agente (*)

El Agente ingresa automáticamente al proceso de liquidación cuando la SMV revoque su autorización de funcionamiento. En estos casos, la SMV designa, mediante concurso público, a una persona jurídica como liquidador. La SMV, mediante norma de carácter general, desarrollará el procedimiento para su designación y demás disposiciones que resulten necesarias para la aplicación de este régimen general de liquidación.

Excepcionalmente, el Agente cuya autorización de funcionamiento haya sido revocada por la SMV y que cumpla las siguientes condiciones: (i) se haya verificado a satisfacción de la SMV que no tenga operaciones pendientes de liquidación, ni activos de propiedad de clientes, ni obligaciones pendientes de pago a favor de estos últimos; y (ii) hayan transcurrido seis (6) meses contados a partir de la expedición de la respectiva resolución de revocación de autorización de funcionamiento sin que durante dicho plazo se hayan iniciado procedimientos administrativos o procesos judiciales en su contra, podrá presentar ante la SMV una solicitud para la designación del liquidador.

En la solicitud que, de ser el caso, presente el Agente cuya autorización de funcionamiento haya sido revocada por la SMV, debe proponer a tres (3) posibles liquidadores, los que, por excepción, podrán ser personas naturales. A la solicitud debe adjuntarse la siguiente documentación:

a) Hojas de vida de los posibles liquidadores en las que se debe detallar la experiencia en materia de liquidación de sociedades. En caso de proponerse a personas jurídicas, debe acreditarse su experiencia en materia de liquidación de sociedades, así como la de las personas naturales que las representarán, adjuntando para tal efecto, sus hojas de vida;

b) Propuestas económicas de los posibles liquidadores por sus servicios;

c) El cronograma estimado para la liquidación;

d) Declaración jurada del representante legal del Agente revocado en la que afirme:

i) No tener operaciones pendientes de liquidación, ni activos de propiedad de clientes, ni obligaciones pendientes de pago a favor de estos últimos; y

ii) Que no existen procedimientos administrativos o procesos judiciales iniciados contra el Agente, relacionados con su actividad de intermediación; y,

e) Informar el número de Recibo de Ingreso en Tesorería de la SMV o adjuntar copia del voucher de depósito en banco de los derechos respectivos.

La SMV, dentro del plazo de treinta (30) días de presentada la solicitud, mediante decisión fundamentada, se pronuncia sobre la solicitud de designación de liquidador. En este pronunciamiento deniega o acepta la solicitud y en este último caso designa como liquidador a la persona de la terna presentada que, a su criterio, garantice un mejor proceso de liquidación. Este plazo se suspende tantos días como demore el Agente en subsanar las observaciones formuladas por la SMV, el cual no podrá exceder de los diez (10) días contados a partir de la notificación. En el caso de denegarse la solicitud, la SMV designa al liquidador conforme a lo establecido en el primer párrafo del presente artículo.

El procedimiento es de evaluación previa con silencio administrativo negativo y la autorización para la designación del liquidador no está sujeta a renovación.

El liquidador designado debe realizar su función de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Sociedades.

(*) Modificado por RSMV N° 005-2020-SMV/02

Artículo 167.- Atribuciones de los Liquidadores

Las atribuciones de los liquidadores se rigen por lo dispuesto en el artículo 416 de la Ley General de Sociedades, en lo que fuese aplicable.

Adicionalmente, tienen la obligación de asegurar la correcta liquidación de las carteras, cuando sea el caso, así como dar cumplimiento de las obligaciones contractuales del Agente, derivadas del ejercicio de sus funciones de intermediación en el mercado de valores.

Artículo 168.-Remoción del Liquidador

La remoción del liquidador será determinada por la SMV de oficio o a solicitud de parte, por resolución debidamente fundamentada. La renuncia del liquidador se presentará a la SMV, quien designará al nuevo liquidador.

Artículo 169.- Aplicación Supletoria

En todo lo no establecido por la Ley o el presente Reglamento, el procedimiento de disolución y liquidación de un Agente o ex Agente, se sujetará a lo dispuesto por la ley de la materia, en lo que sea aplicable.

Artículo 170.-Insolvencia del Agente

En caso de inicio de un procedimiento concursal o de la liquidación del Agente, los fondos e Instrumentos Financieros de propiedad de sus clientes o de terceros, provenientes de su actividad como intermediario, no constituyen parte del activo del Agente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Comitente

Para efectos de lo establecido en el Reglamento el vocablo cliente es equivalente al de comitente.

Segunda.- Modificación de Anexos y Normas Contables.

El Superintendente del Mercado de Valores podrá modificar los anexos que integran el Reglamento, así como las normas contables aplicables a los Agentes de Intermediación, a fin de adecuarlos al Reglamento.

Tercera.- Personas naturales con mandato judicial

El Reglamento, en cuanto les sea aplicable, también rige para las personas naturales que por mandato judicial están facultadas a realizar actividades de intermediación propias de los agentes. Estas personas presentarán, en lugar de la información financiera que establece el presente Reglamento, sus estados de ingresos y gastos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Solicitudes en curso

Las solicitudes de autorización de organización y funcionamiento de Agentes, así como cualquier otra solicitud de los Agentes que requiera autorización de la SMV, serán resueltas conforme con lo establecido en la norma vigente al momento de su presentación, salvo que el propio recurrente solicite acogerse a las disposiciones contenidas en el Reglamento.

Sin perjuicio de ello, los Agentes deben adecuarse, en lo que corresponda, a lo dispuesto en el Reglamento dentro de los plazos señalados en las disposiciones transitorias.

Segunda.- Adecuación

Los Agentes y las personas comprendidas en el alcance del Reglamento deben estar adecuados a sus disposiciones el 31 de diciembre de 2016, para lo cual deben solicitar su adecuación en los plazos que se haya establecido en las disposiciones complementarias transitorias.

El Agente debe presentar a la SMV a más tardar el 31 de diciembre de 2016 lo siguiente:

1. Las declaraciones juradas, a las que se refiere el anexo B incluyendo el compromiso de informar a la SMV cualquier modificación que se produzca a esta declaración, de las personas naturales o jurídicas con una participación que alcance o supere directa o indirectamente el cinco por ciento (5%) del capital social del Agente, así como las personas que ejercen el cargo de directores, gerentes y apoderados.
2. Las declaraciones juradas del anexo B de las personas que ejercen el cargo responsable de la auditoría interna y cumplimiento normativo. Salvo, el plan anual de auditoría interna y de cumplimiento normativo al que se refiere el Reglamento debe ser aprobado hasta el 15 de enero de 2017.
3. La declaración jurada de contar con los manuales y planes, elaborados de acuerdo a lo señalado en el anexo C y con las Normas Internas de Conducta, elaboradas de acuerdo a lo señalado en el anexo A; y, declaración jurada de contar con infraestructura física y capacidad tecnológica mínima que le permita desarrollar su objeto social, de acuerdo con los Anexos D y E.

La SMV podrá iniciar el proceso de selección de la entidad certificadora a que hace referencia el anexo F del presente Reglamento a partir del 30 de junio de 2016.

Tercera.- Tarifario, Política de Clientes y Contratos

El Agente debe remitir, hasta el 30 de septiembre de 2016, observando lo dispuesto en

el presente Reglamento, la solicitud de aprobación de la Política de Clientes. Una vez aprobada la Política de Clientes por la SMV, el Agente se obliga a que la relación con sus clientes se adecúe a esta política. Los clientes que ya cuenten con fichas de cliente suscritas pueden mantenerlas hasta la suscripción del nuevo contrato adecuado a la política de clientes aprobada. En este caso la ficha mantendrá su vigencia en los aspectos que no se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

Cuarta.- Información financiera y límites prudenciales

El dictamen y los informes de la sociedad de auditoría externa se deben realizar, conforme a lo dispuesto por el Reglamento, respecto del ejercicio 2016 en adelante. Salvo lo dispuesto en el inciso b) del anexo L, la presentación diaria de los límites o márgenes prudenciales de acuerdo con este Reglamento se efectuará a partir del 1 de febrero de 2018. Hasta el 31 de enero de 2018, la presentación diaria de los límites o márgenes prudenciales a la SMV se regirá por las disposiciones del Reglamento de Agentes de Intermediación aprobado por Resolución CONASEV N° 045-2006-EF-94.10 (*).

(*) Disposición modificada por RSMV N° 040-2017-SMV/01

Quinta.- Representantes

En tanto no se rinda el segundo examen de Certificación de Conocimientos, las personas que deseen obtener la autorización para ser Representantes de un Agente deberán observar lo establecido en el anexo R del presente Reglamento.

No obstante, los Agentes podrán solicitar la autorización de sus Representantes cumpliendo los requisitos del artículo 41 del presente Reglamento.

Los representantes que tengan autorización a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución SMV N° 024-2017-SMV/01 o la obtengan de acuerdo con el primer párrafo de la presente disposición, la mantendrán hasta el 5 de enero de 2018. Luego de esa fecha, tales autorizaciones quedan revocadas automáticamente, salvo que hayan adecuado su inscripción en el Registro, conforme a lo establecido por el artículo 41 del presente Reglamento o se encuentren en los supuestos previstos en los siguientes párrafos (*).

(*) Párrafo modificado por RSMV N° 040-2017-SMV/01

Los Representantes con autorización vigente en diciembre de 2017, que además cumplan con los siguientes requisitos: (i) tener cuando menos cinco (5) años de experiencia dentro de los últimos diez (10) años como Representante debidamente inscrito en el Registro Público del Mercado de Valores y, (ii) haber rendido alguno de los exámenes realizados por la entidad certificadora, a la que hace referencia el literal b) del Anexo F del Reglamento, durante el año 2017, podrán realizar temporalmente todas aquellas funciones como Representantes para las que se encontraban facultados en algún momento del año 2017. Para acogerse a este régimen temporal, el Agente deberá informar a la Intendencia General de Supervisión de Entidades o al órgano que haga sus veces, hasta el 15 de febrero de 2018, las facultades que va a ejercer el correspondiente Representante (*).

(*) Párrafo modificado por Resolución SMV N° 001-2018-SMV/01

El régimen temporal al que se hace referencia en el párrafo anterior tendrá vigencia hasta el 30 de junio de 2018. Luego de esa fecha, solo se mantendrá vigente la autorización de aquellos Representantes que hayan adecuado su inscripción en el Registro, de acuerdo con el artículo 41 del Reglamento.

La periodicidad de los Exámenes de Idoneidad Profesional, establecida en el literal g) del anexo F, se aplicará a partir del 1 de enero de 2018.

Por excepción, el plazo de vigencia de las Certificaciones de Conocimientos a que se refiere el literal k) del Anexo F del Reglamento, obtenidas antes del 31 de diciembre de 2017, se mantendrá hasta el 31 de diciembre de 2020. No obstante, el plazo de vigencia de las referidas Certificaciones de Conocimientos, obtenidas hasta el 30 de junio de 2018 por los Representantes señalado en el inciso (i) del cuarto párrafo de la presente disposición, se mantendrá hasta el 30 de junio de 2021.

Aquellos Representantes que se han acogido a este régimen temporal y que no han sido sancionados por la SMV durante su trayectoria como Representante, podrán, por excepción, aprobar los exámenes de certificación de conocimientos de los profesionales del mercado de valores, a que se refiere el Anexo F del Reglamento, a realizarse por la Entidad Certificadora el 3 de junio de 2018 si obtienen como mínimo el sesenta por ciento (60%) del puntaje máximo posible en cada uno de sus componentes, básico y Especializado. (*)

(*) Párrafo adicionado por Resolución SMV N° 019-2018-SMV/01

Modificado por SMV 024-2017- SMV/01
Modificado por RSMV 040-2017-SMV/01
Modificado por RSMV 001-2018 -SMV/01
Modificado por RSMV 019-2018-SMV/01

Sexta.- (*)

Los Agentes deben adecuarse a lo señalado en el artículo 18 A y a las disposiciones vinculadas a la implementación del registro de comunicaciones realizadas por medios electrónicos o telemáticos que se utilizará para recibir órdenes de los clientes, hasta el 1 de enero de 2023.

Los Agentes deben comunicar a la SMV la aplicación de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, como máximo al día siguiente de ser implementados.

En tanto el Agente no comunique la implementación de lo señalado en el artículo 18 A, el Agente se rige por lo establecido en el artículo 18 del Reglamento de Agentes de Intermediación, aprobado por Resolución SMV N° 034-2015-SMV-01

(*) Disposición incorporada mediante RSUP N° 108-2020-SMV/02

Séptima.- (*)

Los Agentes deben informar a sus clientes mediante un aviso destacado en su página web o página web corporativa a que hacen referencia las Normas comunes a las entidades que requieren autorización de organización y funcionamiento de la SMV, y a través de los canales acordados con ellos, los cambios en el régimen sobre la disponibilidad del estado de cuenta que surjan de la aplicación del artículo 18 A, en un plazo no menor a treinta (30) días calendario previos a la fecha de implementación de los referidos cambios. Al término de dicho plazo, las condiciones establecidas en el contrato respecto a la disponibilidad del estado de cuenta quedan modificadas.

El aviso a que se refiere el párrafo anterior deberá permanecer por un periodo no menor de sesenta (60) días calendario contados a partir de dicha implementación.

Los Agentes deben mantener una constancia de la comunicación realizada al cliente.

(*) Disposición incorporada mediante RSUP N° 108-2020-SMV/02

Octava.- (*)

Los Agentes deben poner a disposición de sus clientes todos sus canales de atención para que los clientes que deseen instruir órdenes a través de medios electrónicos, telemáticos u otros análogos, tomen conocimiento del registro y grabación de sus comunicaciones realizadas por dichos medios.

Los Agentes deben mantener una constancia de la comunicación realizada al cliente.

(*) Disposición incorporada mediante RSUP N° 108-2020-SMV/02

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única.- Modifíquese el artículo 45 del Reglamento de Oferta Pública de Adquisición y de Compra de Valores por Exclusión, aprobado por Resolución CONASEV N° 009- 2006-EF/94.10, el mismo que quedará redactado en los siguientes términos:

“Artículo 45°.- CONDICIONES QUE DEBE REUNIR LA ENTIDAD VALORIZADORA

Pueden actuar como entidades valorizadoras las sociedades de auditoría, bancos, bancos de inversión, agentes de intermediación o empresas de consultoría especializadas en actividades de valorización de empresas, cuya experiencia les permita asumir el proceso propuesto. Los agentes de intermediación no podrán participar en las ofertas en las que hayan realizado esta labor de valorización.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogatoria

Derogar el Reglamento de Agentes de Intermediación aprobado por Resolución CONASEV N°045-2006-EF/94.10 a partir del 31 de diciembre de 2016.

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ-
AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN

ANEXO A

CONTENIDO MÍNIMO DE LAS NORMAS INTERNAS DE CONDUCTA

I. Finalidad de las Normas Internas de Conducta

La finalidad de las normas internas de conducta es desarrollar los criterios y procedimientos a seguir para cumplir con los principios o Normas Generales de Conducta establecidos en el artículo 3. De contemplarse el establecimiento de códigos de ética dentro de la organización, éstas deben ser consistentes con las normas internas de conducta.

Las normas internas de conducta prevén obligaciones relativas a la confidencialidad de la información del Agente, establece reglas que permiten dar prioridad al interés de sus clientes ante los eventuales conflictos de interés que pudieran surgir comprendidas dentro del ámbito de aplicación, entre otros.

II. Ámbito de Aplicación

El Agente debe considerar dentro del ámbito de aplicación de sus normas internas de conducta, por lo menos a las siguientes personas:

- a) Los accionistas que posean directa o indirectamente el diez por ciento (10%) o más del capital social del Agente **(*****)**.
- b) Directores, gerentes, las personas encargadas de la auditoría interna, cumplimiento normativo, y Representantes **(*****)**.
- c) Toda persona que el Agente considere tomando en cuenta la finalidad de las Normas Internas de Conducta.
- d) El propio Agente.

(***)** Inciso modificado por la Resolución SMV N° 005-2022-SMV/01.

III. Reglas Específicas

El Agente debe establecer reglas adecuadas y de fácil entendimiento que les permitan a las personas dentro del ámbito de aplicación, lo siguiente:

- a) Contar en todo momento con el personal, recursos físicos y tecnológicos que le permitan cumplir adecuadamente sus funciones como Agente.
- b) Conocer y cumplir lo prescrito en las leyes, normas y disposiciones aplicables al Agente.
- c) Conocer y cumplir con lo establecido en los manuales, normas internas de conducta, códigos y políticas internas.
- d) Mantener objetividad, imparcialidad e independencia profesional.
- e) Evitar conflictos de interés estableciendo medidas para actuar antesituaciones inevitables de conflictos de interés. Se debe cumplir además lo establecido en el punto IV.
- f) Evitar la comisión o participación en actos deshonestos, ilícitos o que contravengan alguna norma o disposición.
- g) Actuar con integridad, ética y transparencia en el ejercicio de funciones y responsabilidades.
- h) Realizar sus labores buscando el mayor beneficio para sus clientes.
- i) Contar con un conocimiento de los clientes suficiente que permita ofrecer servicios adecuados a estos.

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ-

AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN

- j) Contar con medidas de seguridad o barreras, que eviten el flujo indebido de información privilegiada, como por ejemplo: restricciones al uso de celulares, a la información relacionada a las decisiones de ejecución en la gestión de órdenes, y demás información reservada o privilegiada así como accesos a los sistemas informáticos.
- k) Contar con áreas que deben estar separadas entre sí, como por ejemplo: el lugar de ejecución de las operaciones de las demás áreas.
- l) Contar con medidas de control de las operaciones que realicen las personas comprendidas dentro del ámbito de aplicación con los Instrumentos Financieros susceptibles de ser adquiridos por los clientes. Dichas medidas pueden incluir autorizaciones previas, limitaciones, obligación de negociación en mecanismos centralizados de negociación, entre otros.
- m) Adicionalmente, con relación a los accionistas y directores del Agente, que sean o representen a directores, gerentes o quienes ostenten algún cargo de dirección equivalente en empresas con instrumentos financieros inscritos en las Bolsas o mecanismos centralizados de negociación donde el Agente opere directamente, se deberán establecer como mínimo alguna de las siguientes medidas de control sobre las operaciones que puedan realizar estas personas con tales instrumentos financieros:
 - Una prohibición total y permanente de efectuar cualquier tipo de operación;
 - Una prohibición transitoria, por períodos definidos por la Gerencia General en atención a las actividades, eventos o procesos de los emisores, durante el cual deberán abstenerse de realizar cualquier tipo de operación; o,
 - Una prohibición permanente de adquirir y enajenar, o de enajenar y posteriormente adquirir, si entre tales operaciones no hubiere transcurrido por lo menos un plazo no menor de veinte (20) días (*****).

(*** Inciso modificado por la Resolución SMV N° 005-2022-SMV/01.**

- n) Detallar las prohibiciones señaladas en el artículo 43 de la LMV y las demás que considere pertinentes (*****).

(*** Inciso incorporado por la Resolución SMV N° 005-2022-SMV/01.**

El Agente debe establecer además las siguientes disposiciones:

- a) El Representante de forma previa a la realización de operaciones para su cuenta propia a través del Agente al cual representa debe contar en cada caso y por escrito con la autorización del Gerente General del Agente;
- b) El Agente debe establecer los mecanismos y procedimientos operativos y de control que eviten la inobservancia de los principios o normas de conducta, así como el uso indebido de la información relativa a las operaciones de sus clientes;
- c) Los Representantes que se encargan de la formulación de las propuestas correspondientes a las órdenes recibidas por el Agente, no deberán formular directamente las propuestas correspondientes a sus propias órdenes o las de sus vinculados;
- d) Cada vez que un Representante le ordene a un Agente distinto del que representa, la realización de alguna operación por cuenta propia o en representación de un tercero, necesariamente deberá revelarle a éste su condición de Representante y presentarle, de manera simultánea con la orden, la autorización expresa que en cada caso otorgue el Gerente General del Agente al cual representa; y,
- e) El Agente que conoce que su cliente tiene la condición de Representante de

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ-

AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN

otro Agente, debe requerirle la autorización a que se refiere el numeral precedente,

IV. Conflictos de Interés

El Agente debe contemplar como una exigencia de conducta, que las personas comprendidas dentro del ámbito de aplicación, se obliguen a priorizar en todo momento los intereses de los clientes sobre sus propios intereses o de terceros.

A estos efectos, en esta sección se debe señalar aquellos conflictos de interés en que pudieran incurrir las personas comprendidas en el ámbito de aplicación, derivados de sus relaciones familiares (p.ej. que un pariente trabaje en la sección de inversiones de un cliente), patrimonio personal (p.ej. tener inversiones en activos susceptibles de ser adquiridos por los clientes) y/o cualquier otra circunstancia que en el futuro podría generar un conflicto de interés, así como las medidas o restricciones que se adoptarán para evitarlos.

V. Control del Cumplimiento de las Normas Internas de Conducta

El directorio del Agente debe aprobar el procedimiento de control que seguirá para asegurar el cumplimiento de las normas internas de conducta, siendo la unidad de cumplimiento normativo la encargada de verificar su cumplimiento, considerando por lo menos lo siguiente:

- a) Recabar de cada una de las personas comprendidas dentro del ámbito de

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ-

AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN

aplicación, una carta con carácter de declaración jurada, donde señale que ha recibido el ejemplar de las normas internas de conducta, leído, entendido y se sujetan a dichas normas. Dicha carta debe incluir lo siguiente:

1. Compromiso de no utilizar información privilegiada en su propio beneficio o de terceros.
2. Obligación de preferir en todo momento los intereses de sus clientes
3. Compromiso de no utilizar la información no pública de sus clientes.
4. La relación de sus parientes, la participación en el directorio de otras compañías, la propiedad directa o indirecta en otras compañías y los potenciales conflictos de interés en que pudieran incurrir con el Agente.

Adicionalmente, se debe establecer los plazos y la periodicidad con que será actualizada la declaración jurada

- b) Señalar el órgano o persona responsable de evaluar las trasgresiones que se produzcan a las Normas Internas de Conducta, así como decidir y aplicar las medidas de sanción u otras correspondientes. La designación del órgano o persona responsable debe evitar cualquier conflicto de interés.
- c) Señalar el órgano o persona responsable de proponer al directorio las modificaciones a las normas internas de conducta.

VI. Régimen Interno de Sanciones

El Agente debe tipificar las faltas o infracciones derivadas del incumplimiento de las normas internas de conducta y establecer un régimen de sanciones por las infracciones.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ-
AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN
ANEXO B

IMPEDIMENTOS

(ANEXO DEROGADO POR EL ARTÍCULO 16° DE LA RESOLUCIÓN SMV N° 005-2022-SMV/01).

**DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ-
AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN****ANEXO C
LISTA DE MANUALES**

El Agente debe contar, entre otros, con los siguientes manuales que le permitan cumplir adecuadamente sus funciones y tomando en cuenta los principios a los que se refiere el artículo 3:

- a) Manual de Organización y Funciones. Este documento debe contener:
1. El organigrama del Agente.
 2. La descripción de los cargos o puestos, incluyendo aquellos encargados a terceros, y establecer las funciones o competencias mínimas para cada cargo o puesto.
 3. La descripción de las funciones de cada cargo o puesto debe considerar los niveles de autoridad y responsabilidad dentro del Agente
 4. 2
Los requisitos mínimos de cada cargo dentro de la estructura orgánica.
- b) Manual de Procedimientos. Este documento debe contener:
1. Descripción detallada de las actividades que deben seguir los funcionarios o dependientes en el cumplimiento de sus funciones, incluyendo las actividades que han sido encargadas a terceros. En ese sentido, esta descripción al menos debe considerar:
 - i. Criterios, procedimientos y requisitos establecidos para dar cumplimiento a las disposiciones relacionadas con el conocimiento e identificación de clientes.
 - ii. En función de cada una de las actividades que el Agente realiza, describir específicamente los procedimientos operativos, criterios y políticas establecidas.

En el caso de la actividad de intermediación, se debe detallar los procedimientos operativos, criterios y política según cada uno de los mercados y de los segmentos en que el Agente intermedie. Dicha descripción debe efectuarse considerando los procedimientos que se aplicarán o aplican en cada una de las fases que comprende el proceso de intermediación de acuerdo a lo señalado en el artículo 47.
 2. Los cargos o puestos que intervienen en un proceso, precisando su responsabilidad y participación, y contiene la descripción de los controles internos que velen por el correcto y oportuno cumplimiento de los procedimientos establecidos.
 3. Descripción detallada de los mecanismos, medidas de control, por cada procedimiento.
 4. Detalle de las actividades de control y acciones de seguimiento establecidas que conforman el sistema de control.
 5. En caso de que el Agente intermedie Instrumentos Financieros negociados en el extranjero, el manual debe contar con una sección específica que, además de cumplir con los criterios generales mencionados anteriormente, considere lo siguiente:
 - i. Comunicación de órdenes a los intermediarios extranjeros: personas responsables de emitir y recibir las órdenes, medios acordados con éstos, sistemas de comunicación utilizados y sistemas de información

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ-
AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN

disponibles.

- ii. Confirmación de operaciones de parte del intermediario extranjero: condiciones, medios utilizados, documentación o evidencia obtenida.
 - iii. Asignación de operaciones: descripción de los procedimientos y criterios, observancia de prelación establecida, revelación de trato diferenciado o preferencial y especificación del tratamiento para las operaciones por cuenta propia.
 - iv. Liquidación de fondos por estas operaciones: política de saldos en custodia en el intermediario extranjero, liquidación, responsables, niveles de autorización, mecanismos de control empleados, y documentación empleada.
 - v. Procedimientos de registro y custodia de los Instrumentos Financieros negociados en cada mercado en donde opere, mecanismos de control específicos, responsables y autorización de movimientos.
 - vi. Constitución de Garantías: tratamiento de garantías o coberturas requeridas en el exterior y líneas de crédito otorgadas al Agente
6. En caso de que el Agente realice la actividad de administración de cartera, el manual debe contar con una sección específica que, además de cumplir con los criterios aplicables mencionados anteriormente, considere criterios y procedimientos aplicables para la asignación de operaciones ejecutadas cuando un Representante administre más de una cartera.
- c) Código de Conducta y Manual para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo.
- Este manual y el código deben prepararse de acuerdo con la normativa vigente.
- d) Plan de Seguridad de Información (PSI).
- Este documento debe contener las políticas, procedimientos y guías que permitan proteger la información del Agente referida a la confiabilidad, integridad y disponibilidad de la información.
- Como mínimo debe contener lo siguiente:
1. Definición de las políticas de seguridad de información.
 2. Procedimiento de identificación de activos de información.
 3. Inventario de activos de información.
 4. Análisis y evaluación de riesgos de los procesos e impacto.
 5. Organización de la seguridad de información: comité de seguridad y responsabilidades.
 6. Gestión de activos de información, seguridad, control de accesos, desarrollo y mantenimiento de software, gestión de incidentes, continuidad de negocio, cumplimiento y buen uso de los recursos tecnológicos.
- f) Plan de Continuidad del Negocio (PCN)

Este documento debe contener los procedimientos y el detalle de la infraestructura mínimos con los que el Agente debe contar, en caso de que se produzca algún evento de fuerza mayor para evitar que interrumpa el normal desempeño de sus funciones y cumplimiento de sus obligaciones.

Como mínimo este documento debe contener lo siguiente:

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ-
AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN

1. Identificación de los procesos críticos del negocio.
2. Aplicaciones y servicios de tecnologías de información que soportan los procesos críticos.
3. Período o tiempo de recuperación de los servicios por proceso. Tiempo objetivo de recuperación-proceso (RTO), y el punto objetivo de recuperación (PCO).
4. Estructura de la organización de continuidad de negocios.
5. Comité de continuidad.
6. Estrategias de recuperación y continuidad del negocio.
7. Definición de las etapas.
8. Retorno a las condiciones normales.

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ-
AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN**ANEXO D**
CONDICIONES MÍNIMAS DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA

Se considerará que el Agente cuenta con una infraestructura física que le permita desarrollar su objeto social, cuando concurran permanentemente todas las condiciones que se detallan a continuación:

- a) Contar con local(es) adecuado(s) para el desarrollo de sus actividades y operaciones propias, que constituyen su objeto social.
- b) Contar con el mobiliario suficiente que le permita desarrollar sus actividades.
- c) Contar con las autorizaciones necesarias establecidas por autoridades distintas a la SMV.
- d) Mantener contrato de compra o arrendamiento u otro documento que acredite la posesión y el uso de cada local. Debe asegurarse el uso continuo de cada local por un plazo mínimo razonable.

El local en el cual el Agente desarrolle sus actividades debe estar separado de cualquier empresa que se dedique a actividades similares a fin de evitar que se induzca a confusión o error a los clientes, o parezca que dicha empresa es también supervisada por la SMV.

Para efectos de la autorización de funcionamiento se debe presentar el detalle y sustento de los gastos efectuados en cumplimiento del literal j) del artículo 26; así como la relación de las personas que trabajarán para el Agente, adjuntando su currículum vitae en el cual detalle como mínimo la experiencia profesional y académica y los respectivos contratos laborales o de prestación de servicios.

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ-
AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN

ANEXO E
CONDICIONES MÍNIMAS DE CAPACIDAD TECNOLÓGICA

El Agente debe contar con capacidad tecnológica que le permita desarrollar normalmente su objeto social y cumplir con sus obligaciones de información. Para ello debe contar con lo siguiente:

- a) Cumplir con los requerimientos mínimos de software y hardware establecidos para el uso del Sistema MVNet, así como para el procesamiento y conservación e intercambio de la información relacionada con su objeto social.
- b) Contar con un sistema informático de contabilidad, y su manual de usuario respectivo, que permita llevar el control contable de las operaciones.
- c) Contar con un sistema informático que permita el control de saldos y movimientos y la generación de reportes necesarios para una adecuada y oportuna administración de la información orientada a sus actividades que constituyen su objeto social.
- d) Acceso a internet con los requerimientos mínimos que permitan el cumplimiento de sus obligaciones de transparencia.
- e) Contar con canales de comunicación efectiva para la atención a los clientes.
- f) Manual de usuario del sistema.

Detalle de todos los sistemas informáticos utilizados (contables, administrativos, operacionales, etc.) los cuales deben contar con mecanismos para preservar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información, que eviten su alteración y cumplan con los objetivos para los cuales fueron implementados o diseñados. Asimismo, el manual debe contemplar el monitoreo de dichos sistemas a fin de identificar fallas potenciales y verificar que éstos generen información suficiente, consistente y que fluya adecuadamente.

- g) Contar con un plan de contingencia, la cual puede formar parte del Manual de Usuario, en el cual se describan las medidas necesarias a tomar en cuenta antes, durante y después de una contingencia para evitar pérdidas de información, así como para, en su caso, su recuperación o rescate garantizando de esta manera la continuidad del negocio.

Los sistemas se deben encontrar operativos.

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ-
AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN

ANEXO F

NORMAS PARA LA CERTIFICACIÓN DE CONOCIMIENTOS DE LOS PROFESIONALES DEL MERCADO DE VALORES

Toda persona que pretenda ser Representante de un Agente debe obtener una Certificación de Conocimientos por parte de una Entidad Certificadora. Para ello se establecen las siguientes normas aplicables a todo el proceso de certificación.

a) Definiciones:

1. Examen de Idoneidad Profesional: Examen de conocimientos administrado y tomado por una Entidad certificadora.
2. Postulante: Persona natural inscrita para rendir el examen de idoneidad profesional.
3. Temario: Documento que detalla las materias consideradas en cada tipo de Examen de Idoneidad Profesional, así como la bibliografía relacionada por cada tema.

b) Entidad Certificadora

Los Exámenes de Idoneidad Profesional serán administrados por una Entidad Certificadora. La selección de dicha entidad está a cargo de un comité conformado por tres funcionarios de la SMV. La selección de la Entidad Certificadora tiene una vigencia de hasta cinco (5) años. El Intendente General de Supervisión de Entidades aprueba las bases para seleccionar a la Entidad Certificadora.

Para la selección de la Entidad Certificadora, se evaluarán como mínimo los siguientes criterios:

1. Ser una universidad que tenga una experiencia no menor de cinco (5) años en actividades o eventos de formación profesional o de capacitación especializada en materias relacionadas con el mercado de valores. La universidad podrá celebrar convenios con otras entidades para el desarrollo de esta actividad;
2. Procedimientos para la inscripción de postulantes y convocatorias para rendir los Exámenes de Idoneidad Profesional. Las convocatorias deben ser al menos cada 3 meses;
3. Mecanismo de selección aleatorio de preguntas para generar los exámenes de idoneidad;
4. Procedimientos relacionados a la aplicación de los exámenes, incluyendo los necesarios para garantizar la debida identificación de los postulantes, y la calificación de los mismos;
5. Procedimientos para la apelación de resultados por parte de los postulantes;
6. Políticas y procedimientos relacionadas con el control de conductas prohibidas durante el proceso de certificación;
7. Mecanismos de seguridad necesarios para evitar la utilización indebida del banco de preguntas;
8. Recursos humanos e infraestructura física y tecnológica que garanticen la integridad del proceso de acreditación de conocimientos; y,
9. Costos de los Exámenes de Idoneidad, los cuales serán asumidos por los postulantes .

De manera excepcional y siempre que medie solicitud fundamentada del Intendente General de Supervisión de Entidades o el órgano que haga sus veces, el Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial o el órgano que haga sus veces, podrá autorizar que el plazo señalado en el primer párrafo de este inciso, se extienda hasta por un (1) año adicional. (*)

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ-
AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN

(*) Último párrafo del inciso b) del Anexo F incorporado mediante Resolución SMV N° 102-2021-SMV/02. de fecha 14 de Octubre del 2021.

c) Comité de certificación

La Entidad Certificadora debe conformar un comité de certificación encargado de:

1. Elaborar, revisar y actualizar las preguntas que conformarán el banco de preguntas;
2. Diseñar los exámenes de certificación y proponer su duración;
3. Elaborar, revisar y actualizar los temarios; y
4. Elaborar, revisar y actualizar los exámenes de certificación modelo.

Los miembros del comité de certificación tendrán prohibido utilizar su posición, o la información confidencial a la cual accedan en el ejercicio de esta función, para realizar cualquier negocio personal o en beneficio de terceros. Asimismo, no podrán tener participación en cursos, talleres o cualquier evento que tenga como finalidad la preparación de postulantes para rendir los Exámenes de Idoneidad Profesional.

d) Banco de preguntas

Las preguntas deben asegurar que los postulantes aprobados cuenten con el conocimiento suficiente para ejercer las funciones como Representante de un Agente en la modalidad a la cual postulan.

El banco de preguntas debe ser actualizado considerando los cambios en las condiciones del mercado, los avances tecnológicos y la normativa vigente.

e) Exámenes de Idoneidad Profesional

Los Exámenes de Idoneidad Profesional constarán de un componente básico y uno especializado.

El componente básico debe abarcar como mínimo los siguientes temas:

1. Principios éticos y normas de conducta relacionadas con la actividad de un Agente (****);
2. Administración y control de riesgos financieros.

El componente especializado está relacionado con las funciones específicas que el Representante Asesor, Operador o Administrador de Cartera desarrollará con relación a los siguientes Instrumentos Financieros:

- a) Instrumentos de participación;
- b) Instrumentos de deuda; o,
- c) Instrumentos derivados;

Para los casos del Representante Operador y Administrador de Cartera, el componente especializado debe incluir adicionalmente temas relacionados a las reglas de mercado y sistemas de negociación electrónica, de acuerdo al tipo de Instrumento Financiero.

Asimismo, en dicho componente se evaluará el marco regulatorio especializado del mercado de valores, según el tipo de Representante. Además, para el Representante Administrador de Cartera debe incluirse temas vinculados a la función de administración de cartera.

En caso de renovación de certificados o ampliación de facultades, el examen de idoneidad únicamente incluirá el componente especializado, el cual solo se

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ-

AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN

aplicará siempre y cuando el Representante cuente con algún certificado vigente; en caso contrario, el examen incluirá obligatoriamente ambos componentes (****).

f) Simulacro de exámenes de certificación modelo (**)**

Los exámenes de certificación modelo son aquellos cuyo objetivo es preparar a los Postulantes para rendir el Examen de Idoneidad Profesional. Éstos deben considerar las materias detalladas en los temarios y ser de un nivel de dificultad similar al de los Exámenes de Idoneidad Profesional. No deben contener preguntas que forman parte del banco de preguntas.

g) Periodicidad mínima de los Exámenes de Idoneidad Profesional

La entidad seleccionada debe garantizar la realización de los Exámenes de Idoneidad Profesional cuando menos cada dos (2) meses. En caso de que se incumpla esta condición, la SMV podrá, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan, resolver el contrato unilateralmente y llevar a cabo inmediatamente el proceso de selección de una nueva Entidad Certificadora (****).

h) Supervisión del Cumplimiento de las Bases

La supervisión del cumplimiento de las bases que dieron mérito a la elección de una entidad como Entidad Certificadora la realiza la SMV.

En caso de que la Entidad Certificadora incumpla alguno de los requisitos establecidos en las bases a los que se refiere el literal b) podrá dejarse sin efecto su designación.

i) Resultados de los Exámenes de Idoneidad Profesional

Los resultados de los Exámenes de Idoneidad Profesional serán remitidos a la SMV hasta el quinto día posterior a la aplicación del mismo. La Entidad Certificadora emitirá una Certificación de Conocimientos a las personas que aprueben estos exámenes tomando en consideración la especialización del Representante y en un plazo máximo de cinco (5) días de su aplicación (****).

j) Puntaje mínimo para aprobar los Exámenes de Idoneidad Profesional

La Entidad Certificadora determinará el puntaje mínimo para aprobar los Exámenes de Idoneidad Profesional. Para el postulante que requiera obtener su primera certificación, el porcentaje mínimo no podrá ser inferior al 70% del puntaje máximo posible en cada uno de los componentes, básico y especializado. Para los Representantes con certificación de idoneidad vigente y que aspiren a obtener una certificación adicional o renovar el mismo, el puntaje mínimo para aprobar no podrá ser inferior al 70% del componente especializado (****).

k) Vigencia de la certificación

La Certificación de Conocimientos tendrá una vigencia de tres (3) años contados a partir del día siguiente de aprobado el Examen de Idoneidad Profesional.

En caso de renovación del certificado, este tendrá una vigencia de tres (3) años contados a partir del día siguiente de culminado el plazo de vigencia del certificado anterior. Para aplicarse este criterio, el certificado renovado debe acreditar las mismas facultades del certificado por vencer y debe haberse obtenido como máximo seis (6) meses antes de la pérdida de vigencia del mismo (****).

(**) Párrafo incorporado por el art. 2 de la Resolución de Superintendente N° 012-2022-SMV/02 de 4 de febrero de 2022.**

l) Cursos de preparación o capacitación

La Entidad Certificadora podrá ofrecer cursos de preparación o de capacitación que incluyan los temas que serán evaluados en los Exámenes de Idoneidad Profesional. La Entidad Certificadora no debe condicionar la inscripción o

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ-**AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN**

aprobación del Examen de Idoneidad Profesional a que los postulantes se inscriban o aprueben dichos cursos. La Entidad Certificadora debe cautelar que las personas que tengan acceso al banco de preguntas no participen en alguna actividad relacionada con estos cursos.

m) Conductas prohibidas de los postulantes

Los siguientes actos son prohibidos a los postulantes:

1. Suplantar o intentar suplantar a un postulante en la presentación del examen, o permitir ser suplantado;
2. Tener o intentar tener acceso por cualquier medio al banco de preguntas del examen.
3. Copiar o intentar copiar durante el examen.
4. Acceder o intentar acceder a los sistemas de la Entidad Certificadora para alterar los registros de calificaciones o con cualquier otro propósito.

La entidad certificadora debe comunicar estos hechos a la SMV en el plazo máximo de cinco (5) días (*****).

(***) Modificado por el art. 1 de la Resolución de Superintendente N° 012-2022-SMV/02 de 4 de febrero de 2022.**

n) Sanciones aplicables a los postulantes

Los postulantes que hayan sido encontrados en alguna de las situaciones descritas en el punto anterior no podrán obtener la autorización para desempeñarse como Representante hasta al menos después de transcurridos dos (2) años de cometido el acto.

**PERÚ****Ministerio
de Economía y Finanzas****SMV**Superintendencia del Mercado
de ValoresDECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ-
AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN**ANEXO G
HOJA DE VIDA DEL REPRESENTANTE****1. DATOS DE LA PERSONA**

FOTO

Apellidos y Nombres	
DNI o Carnet de Extranjería	

2. NIVEL ACADÉMICO

NIVELES	INSTITUCIÓN	ESPECIALIDAD	Fecha de egresado (dd/mm/aa)	Grado académico obtenido
Universitario S				☐ Bachiller ☐ Titulado
Postgrado(s)				☐ Magister ☐ Doctor
Otros				

3. CERTIFICACIONES DE IDONEIDAD PROFESIONAL OBTENIDAS

CERTIFICACION	INSTITUCIÓN	Fecha de Obtención (dd/mm/aa)	Fecha de Vencimiento (dd/mm/aa)

4. EXPERIENCIA PROFESIONAL (listar del más reciente al más antiguo)

ENTIDAD	Cargo(s)	Periodo (fecha de Inicio y término)	Tiempo (x años / x meses).
Actividades desarrolladas			

ENTIDAD		Periodo (fecha de Inicio y término)	Tiempo (x años / x meses).
Cargo(s)			
Actividades desarrolladas			



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ-
AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN

5. OTRAS CONSIDERACIONES

Señale otra información que considere relevante para su solicitud.

Declaro bajo juramento que la información proporcionada es veraz,
sometiéndome a las responsabilidades de Ley.

Firma del Representante

ANEXO H
MODELO DECLARACIÓN JURADA PARA IDENTIFICAR CUENTAS DE
INTERMEDIACIÓN

Ciudad y fecha

Señores: (1)

Presente.-

Mediante la presente y bajo mi exclusiva responsabilidad, para efectos de lo establecido en la Quinta Disposición Final de la Ley N° 27649, declaro bajo juramento que la(s) cuenta(s) que detallo a continuación, abierta(s) en su empresa, será(n) utilizada(s) para realizar exclusivamente operaciones de intermediación, según lo establecido en la Ley del Mercado de Valores y normas reglamentarias respectivas.

<u>N° de Cuenta</u>	<u>Tipo de Cuenta</u>	<u>Moneda</u>	<u>Uso Específico</u>
(2)	(3)	(4)	(5)

Al respecto, es preciso señalar que en la Quinta Disposición Final de la Ley N° 27649 publicada el 23 de enero de 2002, se establece que:

“QUINTA.- Inembargabilidad de cuentas y otros.- Durante el proceso de compensación y liquidación de valores los recursos de propiedad de clientes y titulares que integren las cuentas bancarias de los participantes o de las instituciones de compensación y liquidación así como los valores involucrados durante el proceso, no podrán ser objeto de medida cautelar alguna.

Asimismo, los recursos de propiedad de clientes y titulares que se encuentren depositados en cuentas bancarias de los participantes, instituciones de compensación y liquidación de valores

o de los Agentes de intermediación sólo podrán ser objeto de medidas cautelares o respaldar

las obligaciones que sean de responsabilidad de dichos clientes o titulares, no pudiendo por tanto ser afectadas por obligaciones de los participantes, los Agentes de intermediación y de las instituciones de compensación y liquidación de valores. Igual regla será aplicable, en lo que resulte pertinente al caso de los valores.

CONASEV dictará las medidas reglamentarias y de control pertinentes.”

A tal efecto, me comprometo a comunicarles cualquier modificación que pudiera presentarse sobre la situación de dichas cuentas, dentro de los dos (02) días hábiles siguientes a su ocurrencia. Asimismo, autorizo a su institución a entregar copia del presente documento, a la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV (antes CONASEV) cuando ésta lo requiera.

Finalmente, declaro que los datos consignados en el presente documento son correctos y completos, y que esta declaración se ha elaborado sin omitir o falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

Nombre, apellido y documento de identidad del representante legal
Denominación o Razón Social y Número de RUC del Agente de Intermediación

(1) Nombre de la Empresa del Sistema Financiero

(2) Número de cuenta del Agente de Intermediación en la Empresa del Sistema Financiero

(3) Cuenta de ahorros o cuenta corriente.

(4) Soles, dólares, etc.

(5) Descripción del uso específico de la cuenta.

**DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ -
AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN****ANEXO I
LISTADO DE HECHOS RELEVANTES**

1. Inicio de Operaciones al que se refiere el artículo 6;
2. Inicio de nuevas actividades a ser desarrolladas por los Agentes a las que se refiere el artículo 45;
3. Cese de actividades desarrolladas por los Agentes a las que se refiere el artículo 45;
4. La decisión de dejar de atender al público todo o parte de determinado día indicando las razones respectivas;
5. Inicio o conclusión de procesos sancionadores en contra del Agente o de alguna empresa de su grupo económico, por parte de las autoridades reguladoras o supervisoras, diferentes a la SMV, informando en detalle sobre las medidas decretadas;
6. Imposición de cualquier tipo de sanción o medida que afecte el desarrollo de las actividades del Agente, de su matriz o de la matriz de su grupo económico, con el detalle correspondiente; así como el levantamiento de la medida;
7. Pérdidas de activos u otras contingencias que reduzcan o puedan reducir su patrimonio neto a un importe inferior a la tercera parte del capital inscrito en los Registros Públicos;
8. Llegar a tener más de las dos terceras partes del total de sus obligaciones o pasivos vencidos e impagos por un período mayor a 30 días, así como el protesto de títulos valores por los créditos obtenidos;
9. Sometimiento del Agente o empresas de su grupo económico a procedimiento concursal o probabilidad de inicio del mismo, debiendo informar en detalle sobre las causas y efectos del mismo;
10. Postergación del cumplimiento de créditos o préstamos obtenidos u otorgados, que representen más del 10% del capital social inscrito en los Registros Públicos. Asimismo, suscripción de convenios judiciales o extrajudiciales con deudores o acreedores, debiendo informar los efectos de los mismos;
11. Otorgamiento y obtención de créditos o préstamos por montos superiores al 20% del capital social inscrito en los Registros Públicos;
12. Otorgamiento y obtención de garantías, debiendo indicar en cada caso el titular del crédito garantizado, el crédito garantizado, el importe y tipo de la garantía y demás condiciones que se pacten. Asimismo, la ejecución de dichas garantías así como las razones e importes de la ejecución;
13. Inscripción de modificaciones de los estatutos del Agente en los aspectos que no requieran autorización previa de la SMV, debiendo remitir copia de la documentación correspondiente de los Registros Públicos, dentro de los tres (3) días de recibida de la notaría respectiva;
14. Modificación de las normas internas de conducta, manuales o políticas generales;
15. Designación y cambios de directores, gerentes, Representantes, funcionarios y representantes legales o apoderados, debiendo presentar la relación de nombres y cargos de los funcionarios removidos o salientes y de los funcionarios designados en su reemplazo, así como las fechas de cese e inicio de funciones, respectivamente;
16. Transferencias de acciones que representen el 5% o más del capital social del Agente, que no hayan requerido la autorización previa de la SMV;
17. Presentación y modificación del listado e información de las personas jurídicas que conforman el grupo económico del Agente, con la remisión del diagrama del grupo

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ -
AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN

económico actualizado;

18. Presentación de demandas, reclamos o denuncias contra el Agente, sus representantes, directores, o gerentes, en vía judicial o administrativa, así como su resolución;
19. Cierre de cuentas corrientes en instituciones del sistema financiero por rechazo de cheques por falta de fondos;
20. Incumplimientos en las condiciones de los contratos suscritos con sociedades de auditoría externa. Asimismo, la decisión de cambio de sociedad de auditoría externa luego de haberse firmado el contrato respectivo, especificando las razones de ello;
21. Relación de cuentas abiertas en las empresas del sistema financiero que se utilizan exclusivamente para sus actividades de intermediación. Asimismo, la modificación de dicha relación;
22. Pérdida de la condición de participante directo que se haya tenido en alguna Institución de Compensación y Liquidación de Valores;
23. Resolución de los convenios que haya suscrito con la Bolsa en la que efectuaba operaciones de intermediación, indicando el tipo e implicancias del convenio así como las razones y los efectos de dicha resolución;
24. Incumplimiento de alguno de los requisitos de funcionamiento que no cuentan con alguna disposición específica que establezca la obligación del Agente de comunicar esa situación;
25. Inscripción en los Registros Públicos de modificaciones relacionadas con el capital social del Agente, que no requieran de la autorización previa de SMV. En este caso se deberá remitir adicionalmente copia del testimonio correspondiente y de la constancia de inscripción;
26. Celebración y resolución de contratos con entidades del exterior para realizar operaciones de intermediación por cuenta propia o de terceros;
27. Los requerimientos de reposición de recursos al fondo de garantía por las ejecuciones efectuadas por reclamos o denuncias de clientes contra Sociedades Agentes; así como su cumplimiento; y,
28. Asientos de inscripción en los Registros Públicos de aumentos de Capital.

En caso de que alguna de esta información haya sido comunicada como hecho de importancia por algún miembro del grupo económico del Agente, ésta ya no requiere de ser informada como hecho relevante.

ANEXO J

DETERMINACIÓN DEL PATRIMONIO NETO (****)

El patrimonio neto requerido al Agente resulta de deducir del importe de patrimonio neto correspondiente al estado financiero al cierre del mes más reciente, lo siguiente:

- a) Activos intangibles distintos de la Plusvalía registrados en el estado financiero de cierre del mes más reciente;
- b) Plusvalía registrada en el estado financiero de cierre del mes más reciente;
- c) Cuentas por cobrar a empresas vinculadas, accionistas, gerentes y directores con observancia de lo dispuesto en el inciso m) del artículo 194 o inciso g) del artículo 207 de la LMV, según corresponda; y,
- d) Las inversiones en Instrumentos Financieros cuyos emisores sean vinculados al Agente o aquellos instrumentos titulizados cuyos obligados al pago sean vinculados al Agente. Los depósitos no están incluidos en esta deducción.

Asimismo, se agregarán o deducirán las variaciones patrimoniales importantes y los resultados significativos aún no incorporados en el periodo transcurrido, cuando ello sea factible y de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB, por sus siglas en inglés).

(**) Modificado por RSMV 043-2016-SMV/01**

ANEXO K
DETERMINACIÓN DEL PATRIMONIO LÍQUIDO
(**)**

El patrimonio líquido del Agente para un día determinado, se obtiene mediante el siguiente procedimiento:

- a) Al patrimonio neto diario al que se refiere el artículo 105, se suma el importe de:
1. La deuda subordinada emitida por el Agente cuyo vencimiento original sea mayor o igual a cinco (5) años. Sobre la deuda subordinada, durante los cinco (05) años previos a su vencimiento, se aplicará proporcionalmente un factor de descuento anual de veinte por ciento (20%) sobre el monto nominal de la deuda subordinada. No deberá existir ninguna opción de prepago por parte del emisor, ni otro tipo de opción a favor de los acreedores que permita el pago anticipado de la deuda subordinada. El monto de la deuda subordinada a sumar al patrimonio neto diario será como máximo cero punto cinco (0.5) veces el patrimonio neto diario; y,
 2. El resultado positivo no incorporado en los Estados Financieros que se obtiene al valorizar las posiciones de la cartera propia según lo establecido en el inciso b) del Anexo L, en la medida que no haya sido agregado conforme a lo señalado en el Anexo J.
- b) Luego, a la suma obtenida se detrae el importe de:
1. Cuentas por cobrar comerciales y otras cuentas por cobrar vencidas por más de:
 - Dos (2) días, el 40% del importe vencido
 - Diez (10) días, el 100% del importe vencido;
 2. El resultado negativo no incorporado en los Estados Financieros que se obtiene al valorizar las posiciones de la cartera propia según lo establecido en el inciso b) del Anexo L, en la medida que no haya sido agregado conforme a lo señalado en el Anexo J;
 3. Los préstamos a clientes, en la parte no garantizada en los términos previstos en el artículo 81;
 4. Cuentas por cobrar comerciales y otras cuentas por cobrar que venzan en un plazo mayor a un (1) año o con renovaciones o novaciones continuas que hayan superado el año computado desde el nacimiento de la obligación inicial;
 5. Otros activos no financieros que venzan en un plazo mayor a un (1) año o con renovaciones o novaciones continuas que hayan superado el año computado desde el nacimiento de la obligación inicial;
 6. Inversiones contabilizadas utilizando el método de la participación;
 7. 50% de la propiedad de inversión;
 8. 50% del valor de propiedades, maquinaria y equipo, neto;
 9. Gastos pagados por anticipado y activos por impuestos a las ganancias;
 10. Activos por impuestos a las ganancias diferidas; y,
 11. Otros Activos no corrientes.

(**) Modificado por RSMV 043-2016-SMV/01**

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ-

AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN

ANEXO L**DETERMINACIÓN DEL NIVEL DE EXPOSICIÓN AL RIESGO DE LA CARTERA PROPIA
(*)****a) Cartera propia**

Se considera para el cálculo como tenencia propia a los Instrumentos Financieros que cumplan con las siguientes condiciones:

1. Los que figuren registrados a su nombre, no tengan carga o gravamen alguno y sean de libre disposición para la venta por parte del Agente, excepto aquellos cuyo objeto sea la liquidación de la segunda operación de un préstamo bursátil de valores. Esta excepción no aplica para efectos de lo señalado en el inciso b) del artículo 111 cuando el plazo para dicha liquidación sea mayor a tres (3) días;
2. Instrumentos Financieros que hayan sido adquiridos a cuenta propia y que estén pendientes de liquidación. Se excluye a los que figuran a nombre de clientes en las cuentas globales del Agente;
3. Los recibidos en préstamo de valores cuando el Agente actúe como prestatario, en la parte pendiente de recompra para cumplir con la liquidación de la segunda operación de un préstamo bursátil de valores;
4. Los entregados en préstamo de valores cuando el Agente actúe como prestamista; y,
5. Los Instrumentos Financieros entregados en garantía, ya sea en operaciones donde el agente actúa como reportado o como prestatario, u otro tipo de afectación.

No se considera en este cálculo los Instrumentos Financieros vendidos pendientes de liquidación. Adicionalmente, se consideran los instrumentos derivados en los que opere el Agente por cuenta propia, así como la posición en moneda distinta a su moneda funcional.

b) Criterios de Valorización

Los títulos valores emitidos por entidades del Estado Peruano deben valorizarse a valor razonable, o al precio proporcionado por Empresas Proveedoras de Precios cuando permanezca en la cartera propia por más de tres (3) días.

La valorización de otros Instrumentos Financieros debe realizarse a valor razonable o al precio proporcionado por Empresas Proveedoras de Precios, según corresponda.

c) Determinación del nivel de exposición**1. Instrumentos representativos de participación**

Para calcular el nivel de exposición de la cartera propia del Agente se aplicará a su valorización, según corresponda, lo siguiente:

i. Para cada instrumento representativo de participación negociados en un mecanismo centralizado de negociación, salvo en los casos que son valorizados a su costo promedio ponderado de adquisición, se aplicará el factor de:

i.1. 0.20 para los Instrumentos Financieros representativos de participación que integran la Tabla de Valores Referenciales -TVR- vigente de las listas 1 y 2.

i.2. 0.50 para los Instrumentos Financieros representativos de participación que

**DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ -
AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN**

se negocien en el segmento de valores de alta liquidez de la Bolsa de Valores de Lima o en algún segmento similar en una bolsa del extranjero, no comprendidos en el inciso i.1 del presente numeral; o,

i.3. 0.80 para los demás Instrumentos Financieros representativos de participación.

ii. Para los fondos abiertos distintos de fondos de muy corto plazo y corto plazo se aplica un factor de 0.30.

iii. Para los fondos abiertos de muy corto plazo y corto plazo se aplica un factor de 0.00.

iv. Para los fondos cerrados se aplica un factor de 0.5.

v. Para los Instrumentos Financieros que fueron valorizados a su costo promedio ponderado de adquisición se aplicará el factor de 1.00.

vi. Para los Instrumentos Financieros donde el Agente mantenga una concentración igual o superior al 10% del total en circulación de dicho instrumento, salvo en los casos en los que aplique un factor mayor, se aplicará el factor de:

vi.1. 0.60, si el nivel de concentración se encuentra entre 10% y 20% inclusive;

vi.2. 0.75, si el nivel de concentración se encuentra entre más del 20% y el 50% inclusive; o

vi.3. 0.90, si el nivel de concentración es superior al 50%.

2. Instrumentos representativos de deuda

Para calcular el nivel de exposición de la cartera propia del Agente se aplicará a su valorización lo siguiente:

Para los Instrumentos Financieros representativos de deuda, distintos de la deuda soberana con grado de inversión, cuya tenencia por parte del Agente con respecto a un emisor individual o un grupo de emisores vinculados sea igual o superior al límite de 10% del patrimonio neto contable del agente, se le aplicará un factor de 1.00 al exceso de dicho límite. Esta ponderación se aplicará durante los días que permanezca el exceso al límite. (**)

En los demás casos, se debe considerar los siguientes factores:

Clasificaciones de Instrumentos de Deuda de Largo Plazo, del Mercado Internacional

Equivalencia :	Entidades Internacionales Especializadas			Factor
	Standard & Poor's	Moody's	Fitch	
AAA	AAA	Aaa	AAA	0.10
Desde AA+ hasta BBB-	Desde AA+ hasta BBB-	Desde Aa1 hasta Baa3	Desde AA+ hasta BBB-	0.20
BB+, BB, BB-	BB+, BB, BB-	Ba1, Ba2, Ba3	BB+, BB, BB-	0.50
B+ o mayor riesgo	B+ o mayor riesgo	B1 o mayor riesgo	B+ o mayor riesgo	1.00

Clasificaciones de Instrumentos de Deuda de Corto Plazo, del Mercado Internacional.

Equivalencias:	Entidades Internacionales Especializadas			Factor
	Standard	Moody'	Fitch	
CP-	A-1+	--	F1+	0.10
CP-	A-1	P-1	F1	0.10
CP-	A-2	P-2	F2	0.20
CP-	A-3	P-3	F3	0.50
CP-4 o mayor riesgo	B, B-1, B-2, B-3 o mayor	--	B o mayor	1.00

Clasificaciones de Instrumentos de Deuda de Largo Plazo, del Mercado Local.

Equivalencias:	Empresas Clasificadoras de Riesgo				Factor
	Apoyo & Asociados	Class Asociados	PC R Ratings	Equilibrio	
AAA, AA+, AA, AA-	AAA, AA+, AA, AA-	AAA, AA+, AA, AA-	pAAA, pAA+,	AAA, AA+, AA, AA-	0.20
A+, A, A-	A+, A, A-	A+, A, A-	pA+, pA,	A+, A, A-	0.50
BBB+ o mayor riesgo	BBB+ o mayor	BBB+ o mayor	pBBB+ o mayor	BBB+ o mayor	1.00

Clasificaciones de Instrumentos de Deuda de Corto Plazo, del Mercado Local.

Equivalencias:	Empresas Clasificadoras de Riesgo				Factor
	Apoyo & Asociado	Class Asociado	PC R Ratings	Equilibrio	
CP-1	CP-1+, CP-1, CP-	CLA-1+, CLA-	p1+, p1, p1-	EQL-1+, EQL-	0.20
CP-2	CP-2+, CP-2,	CLA-2+, CLA-2, CLA-2-	p2	EQL-2+, EQL-2, EQL-2-	0.50
CP-3 o mayor riesgo	CP-3+, CP-3, CP-3- o mayor	CLA-3+, CLA-3, CLA-3- o mayor	p3 o mayor riesgo	EQL-3+, EQL-3, EQL-3- o mayor	1.00

Los Instrumentos Financieros emitidos por el Banco Central y la República del Perú tienen un factor de 0.10.

Los Instrumentos Financieros representativos de deuda que no cuenten con clasificación, distintos al Banco Central y la República del Perú, tienen un factor de 1.00.

Respecto a las clasificaciones de riesgo: (i) sólo se reconocerán las clasificaciones otorgadas por las empresas clasificadoras de riesgo autorizadas por la SMV, o por aquellas en el extranjero reconocidas por una institución de similar competencia a

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ -
AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN

la SMV; (ii) En caso de que dos o más empresas clasificadoras de riesgo registren clasificaciones de riesgo distintas respecto de un mismo instrumento, se debe considerar la menor.

A los factores determinados de acuerdo con lo señalado en el presente numeral, salvo para los casos de concentración o en los que el factor por clasificación sea 1.00, se le aplica el factor correspondiente al plazo para el vencimiento del Instrumento Financiero, según se indica en el siguiente cuadro:

Factores según plazo para el vencimiento.

Plazo para el vencimiento	Factor
Hasta 1 año	0.10
Más de 1 año hasta 3 años	0.25
Más de 3 años hasta 5	0.40
Más de 5 años hasta 10	0.60
Más de 10 años hasta 15	0.80
Más de 15 años	1.00

3. Posiciones netas en monedas distintas a la moneda funcional

El Agente debe determinar su exposición por cada posición neta que mantenga en monedas distintas a su moneda funcional aplicando los siguientes factores:

- Dólares de los Estados Unidos de América y Euros 0.05
- Otras monedas 0.08

La posición neta en cada moneda es el valor absoluto de la diferencia entre activos y pasivos denominados en dicha moneda.

4. Otras inversiones

De realizarse alguna inversión, incluyendo los derivados, que no calce con lo señalado en los incisos anteriores, se ponderará con 1.00, salvo los depósitos.

Para todas las posiciones en Instrumentos Financieros que no involucren una exposición a las fluctuaciones en el valor razonable del mismo, por encontrarse cubiertas con una operación en sentido contrario, se aplica un factor de 0.00.

(*) Modificado por RSMV 043-2016-SMV/01

(**) Segundo párrafo modificado por RSUP 108-2020-SMV/02

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ -
AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN**ANEXO M**
DETERMINACIÓN DE LAS POSICIONES DESCUBIERTAS (*)**a) Posiciones Descubiertas**

Una Posición Descubierta se presenta cuando la obligación de cumplimiento de liquidación de una operación o de cobertura de la misma se encuentra a cargo del Agente y adicionalmente se cumple con alguno de los siguientes supuestos:

1. Por operaciones de terceros

Cuando el Agente no ha recibido los recursos o Instrumentos Financieros que le permita cumplir con su obligación de liquidación de la operación desde la fecha de ejecución de la operación, o de cobertura desde la fecha de la llamada de margen.

2. Por operaciones a cuenta propia

i. Las operaciones de compra que estén pendientes de liquidación, con excepción de las compras con liquidación a plazo; (**)

(**) Literal modificado por la RSUP N° 108-2020-SMV/02

ii. Las ventas descubiertas;

iii. Las llamadas de márgenes o reposición de garantías, en las operaciones en las que son exigibles;

iv. Las obligaciones por operaciones de reporte bursátil de valores, y otras de naturaleza similar, exigibles hasta en tres (3) días; y,

v. Las obligaciones por operaciones de préstamo bursátil de valores, y otras de naturaleza similar, exigibles hasta en tres (3) días, en la parte pendiente de recompra.

El Agente debe registrar oportunamente sus Posiciones Descubiertas desde que las operaciones respectivas presenten alguna de las situaciones descritas y hasta que cambie la situación de las mismas, según corresponda, de acuerdo con lo siguiente:

- Sean cubiertas o pagadas por el cliente, en el caso de Posiciones Descubiertas por operaciones de terceros;
- Sean cubiertas por el Agente, en el caso de Posiciones Descubiertas por operaciones por cuenta propia; o,
- Se liquide la Posición Descubierta, reconociendo los efectos de tal liquidación.

Para efectos del cálculo del indicador de liquidez por intermediación, se considerarán como posiciones descubiertas sólo aquellas operaciones realizadas en mecanismos centralizados de negociación y las ejecutadas a través de un intermediario extranjero.

(**)

(**) Párrafo incorporado por la RSUP N° 108-2020-SMV/02

b) Exposición de Posiciones Descubiertas**1. Por operaciones de terceros**

Se determina aplicando las siguientes formulas:

Para operaciones de compra

$$EPDT = \text{MAX}(Q \times ((VR \times F_{IF}) + (P - VR)), 0)$$

Para operaciones de venta



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ -
AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN

$$EPDT = \text{MAX}(Q \times ((VR \times F_{IF}) + (P - VR)), 0)$$

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ -
AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN

Donde:

EPDT: Exposición por Posición Descubierta por operaciones de terceros

Q: Cantidad de Instrumentos financieros

VR: Valor razonable del instrumento financiero

FIF: Factor correspondiente al instrumento financiero, según lo establecido en el Anexo L

P: Precio de ejecución de la operación

Cuando existan Posiciones Descubiertas de clientes por operaciones cruzadas, entendidas como tales aquellas en las que el Agente intermedia ambos lados de la operación, se considera solo uno de los lados, el que sea mayor.

En caso de exposiciones por Posiciones Descubiertas por operaciones cuya liquidación se vaya a realizar en moneda distinta a la moneda funcional se adiciona su exposición a dicha moneda, aplicando la siguiente fórmula:

$$EPDTx(1+F_M)$$

Donde:

FM: Factor correspondiente a la moneda, según lo establecido en el Anexo L

No se consideran las exposiciones por Posiciones Descubiertas cuando cuenten con un reconocimiento expreso del titular de la operación, que permita al Agente la ejecución de garantías a su favor, distintas de la contraprestación de la operación, como máximo el día de liquidación de la operación y por un monto que cubra la exposición por la Posición Descubierta, ante un eventual incumplimiento.

Las garantías pueden ser en efectivo, carta fianza, póliza de caución o garantía mobiliaria sobre Instrumentos Financieros. En este último caso se deberá aplicar a la valorización un castigo equivalente a los factores indicados en el inciso c) del anexo L.

Se consideran las exposiciones por Posiciones Descubiertas desde la fecha de liquidación de las operaciones intermediadas para inversionistas institucionales definidos en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del Anexo 1 del Reglamento del Mercado de Inversionistas Institucionales, aprobado por Resolución SMV N° 021-2013-SMV-01. Los agentes de intermediación serán responsables de implementar y aplicar diligentemente procedimientos, a fin de verificar que tales inversionistas cumplan con las condiciones señaladas en el presente párrafo para considerar las exposiciones por Posiciones Descubiertas desde su fecha de liquidación (*)

(*) Modificado por la Resolución SMV N° 030-2017-SMV-01

2. Por operaciones por cuenta propia

Se determina sumando:

- i. El monto total de las Posiciones Descubiertas señaladas en los literales i., iii. y iv. del numeral 2 del inciso a) del presente Anexo; y,
- ii. El monto de la exposición por las Posiciones descubiertas señaladas en los literales ii. y v. del numeral 2 del inciso a) del presente Anexo, aplicando la fórmula para operaciones de venta indicada en el numeral 1 del inciso b) del presente Anexo.

En caso de exposiciones por Posiciones Descubiertas por operaciones cuya liquidación se vaya a realizar en moneda distinta a la moneda funcional se adiciona su exposición a dicha moneda, aplicando la siguiente fórmula:

$$EPDx(1+F_M)$$



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ -
AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN

Donde:

EPD: Exposición por Posición Descubierta por operación por cuenta propia

FM: Factor correspondiente a la moneda, según lo establecido en el Anexo L

3. Exposición por Posiciones Descubiertas del Agente

La exposición del Agente por Posiciones Descubiertas es la suma de todas las exposiciones determinadas según lo establecido en los numerales 1 y 2 del inciso b) del presente Anexo.

(*) Modificado por RSMV 043-2016-SMV/01

(**) Literal modificado por la RSUP N° 108-2020-SMV/02

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ -
AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN

ANEXO N

EXPOSICION DE OPERACIONES A PLAZO

La Exposición según lo mencionado en el artículo 112 considera:

- a) El monto de la compra a plazo relacionada a una operación de reporte en la cual se actúa como reportado, ya sea por cuenta propia o por cuenta de terceros;
- b) El monto de la compra al contado de una operación de préstamo de valores en la cual se actúa como prestatario, ya sea por cuenta propia o por cuenta de terceros;
y,
- c) Otras cuya liquidación a plazo implique responsabilidad para el Agente.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ -
AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN

ANEXO O

POSICIÓN EN CUENTAS DEL EXTRANJERO

La posición de un Agente en cuentas del extranjero comprende:

- a) La valorización de Instrumentos Financieros correspondientes a las Cuentas Globales.
La valorización de dichos Instrumentos Financieros, debe efectuarse a la última cotización de cierre. A falta del referido precio, se valorizarán a su costo promedio de adquisición.
- b) Los recursos de propiedad de sus clientes que se encuentren en el exterior a nombre del Agente.

No se computa dentro de esta posición a los Instrumentos Financieros cuya custodia la realice una Institución de Compensación y Liquidación de Valores local.

**DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ -
AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN****ANEXO P****INFORME DE EVALUACIÓN DE CUMPLIMIENTO**

El programa de auditoría para emitir el informe de evaluación de cumplimiento debe incluir la ejecución de las siguientes actividades:

- a) Verificar que el contenido de los contratos de los clientes se encuentre conforme con lo establecido en el Reglamento y demás disposiciones aplicables.
- b) Comprobar que el Agente ha verificado la identidad, capacidad legal, representación u otra acción de similar naturaleza respecto de sus clientes y determinar su suficiencia.
- c) Verificar que el contenido de las órdenes de las pólizas seleccionadas cumple con las disposiciones aplicables y con lo acordado en los correspondientes contratos y política de clientes.
- d) Evaluar el sustento de las órdenes válidas que cuentan con modificaciones o correcciones.
- e) Comprobar que la asignación de las operaciones correspondientes a las pólizas seleccionadas se haya efectuado de acuerdo con las disposiciones o políticas aplicables.
- f) Revisar el proceso de asignación de operaciones de clientes vinculados al Agente o a sus representantes o que tengan relación laboral.
- g) Verificar el cumplimiento de disposiciones aplicables a las operaciones efectuadas entre el Agente y sus clientes.
- h) Verificar que el proceso de liquidación de operaciones con los clientes, haya sido oportuno y de acuerdo con las disposiciones establecidas.
- i) Verificar que se ha cumplido con informar a los clientes sobre la ejecución de sus órdenes de acuerdo a lo establecido en el artículo 56.
- j) Verificar que los pagos anticipados de operaciones, recibidos por el Agente en favor de sus clientes, son informados oportunamente a éstos y debidamente registrados en sus estados de cuenta.
- k) Verificar que los dividendos recibidos por el Agente en favor de sus clientes son oportunamente acreditados en sus estados de cuenta.
- l) Verificar que el cliente en ningún caso ha entregado dinero en efectivo al Agente o a sus Representantes para la realización de sus operaciones.
- m) Verificar el cumplimiento de los requerimientos de límites prudenciales.
- n) Verificar el cumplimiento de los niveles de garantía exigidos.
- o) Verificar el cumplimiento de las obligaciones de información.
- p) Verificar los movimientos de las cuentas globales a que se refiere el presente Reglamento.
- q) Verificar el cumplimiento de los requerimientos relacionados con las grabaciones y registro de las comunicaciones realizadas por medios electrónicos, telefónicos u otros medios telemáticos. (*)
- r) En caso de que el Agente realice la actividad de administración de cartera, verificar el cumplimiento de la política de inversiones.

(*) Inciso modificado por la RSUP N° 108-2020-SMV/02

**PERÚ****Ministerio
de Economía y Finanzas****SMV**Superintendencia del Mercado
de ValoresDECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ -
AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN**ANEXO Q****FORMATO PARA TARIFAS****TARIFARIO DE SERVICIOS RELACIONADOS A ACTIVIDADES DE
INTERMEDIACIÓN**

	Tarifas en S/o En		Tarifas en US\$ o En		Oportunidad de Cobro	Condiciones para su Determinación	Existe Tratamiento	Criterios y Condiciones para tratamiento individual
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo				
1) RUEDA – VALORES REPRESENTATIVOS DE PARTICIPACIÓN								
a) Operaciones al								
- Comisión en								
- Comisión en Unidades								
b) Operaciones Day								
- Comisión en								
- Comisión en Unidades								
c) Ventas								
- Comisión en								
- Comisión Mínima en Unidades Monetarias								
d) Operaciones de								
- Comisión en								
Deudor - Venta								
Acreedor - Compra								
Deudor - Compra								
Acreedor - Venta								
- Comisión en Unidades								
Deudor - Venta								
Acreedor - Compra								
Deudor - Compra								
Acreedor - Venta								
e) Operaciones de Préstamo								
- Comisión en								
Prestatario - Venta								
Prestamista - Compra contado								
Prestatario - Compra								
Prestamista - Venta								
- Comisión en Unidades Monetarias								
Prestatario - Venta								

**PERÚ****Ministerio
de Economía y Finanzas****SMV**Superintendencia del Mercado
de Valores**DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ -
AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN**

	Tarifas en S/o En		Tarifas en US\$ o		Oportunidad de Cobro	Condicion es para su Determinación	Existe Tratamiento	Criterios y Condiciones para tratamiento individual
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo				
Prestamista - Compra contado								
Prestatario - Compra								
Prestamista - Venta								
2) RUEDA - VALORES REPRESENTATIVOS								
a) Mercado de								
- Comisión en								
- Comisión en Unidades								
b) Negociación								
- Comisión en								
- Comisión en Unidades								
c) Mercado de Dinero								
- Comisión en								
- Comisión en Unidades								
d) Operaciones de								
- Comisión en								
Deudor - Venta								
Acreedor - Compra								
Deudor - Compra								
Acreedor - Venta								
- Comisión en Unidades Monetarias								
Deudor - Venta								
Acreedor - Compra								
Deudor - Compra								
Acreedor - Venta								
e) Operaciones de Préstamo								
- Comisión en								
Prestatario - Venta								
Prestamista - Compra contado								
Prestatario - Compra								
Prestamista - Venta								
- Comisión en Unidades								
Prestatario - Venta								
Prestamista - Compra contado								
Prestatario - Compra								
Prestamista - Venta								
3) MIENM - VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA								
- Comisión en								

**PERÚ****Ministerio
de Economía y Finanzas****SMV**Superintendencia del Mercado
de Valores**DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ -
AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN**

	Tarifas en S/o En		Tarifas en US\$ o En		Oportunidad de Cobro	Condición es para su Determinación	Existe Tratamiento	Criterios y Condiciones para tratamiento individual
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo				
Unidades								
4) MERCADO EXTRABURSÁTIL PERÚ - VALORES REPRESENTATIVOS								
- Comisión en								
- Comisión en Unidades								
5) MERCADO EXTRABURSÁTIL PERÚ - VALORES								
- Comisión en								
- Comisión en Unidades Monetarias								
6) MERCADO EXTRANJERO - VALORES								
- Comisión en								
- Comisión en Unidades Monetarias								
7) MERCADO EXTRANJERO - VALORES								
- Comisión en								
- Comisión en Unidades								
8) DERIVADOS								
- Comisión en								
- Comisión en Unidades								

**TARIFARIO DE SERVICIOS RELACIONADOS INDIRECTAMENTE A ACTIVIDADES
DE INTERMEDIACIÓN**

	Tarifas en S/o En		Tarifas en US\$ o En		Oportunidad de Cobro	Condición es para su Determinación	Existe Tratamiento individual	Criterios y Condiciones para tratamiento individual
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo				
SERVICIOS								
a) Transferencias vía BCR a otros								
b) Transferencias al								
c) Mantenimiento de valores en								
d) Comisión por emisión de								
e) Comisión por emisión de								
2) TARIFAS DE NEGOCIOS -								
a) Desmaterialización								
b) Rematerialización								



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ -
AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN

c) Envío valores								
------------------	--	--	--	--	--	--	--	--



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ -
AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN

	Tarifas en S/o En		Tarifas en US\$ o En		Oportunidad de Cobro	Condición es para Determinación	Existe Tratamiento individual	Criterios y Condiciones para tratamiento individual
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo				
CAVALI -								
e) Traspasos a otros								
f) Traspasos de otros								
g) Cobro de Dividendos en								
h) Cobro de Dividendos en								
i) Cambio de								
3) SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DE								
4) SERVICIO DE								
5) SERVICIO DE MUTUO DE								
6) OTROS SERVICIOS								
a) Evaluación de Documentación (Poderes,								
d) Emisión de								
c) Otros considerados pertinentes (Agregar y								

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ -
AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN

Anexo R (*)
AUTORIZACIÓN DE REPRESENTANTES
(*) Anexo incorporado por el Artículo 2 de la Resolución SMV N°
024-2017-SMV/01

El Agente, para efectuar todas las operaciones que le faculta su autorización de funcionamiento, debe contar con Representantes autorizados por la SMV.

La autorización que se otorgue será para la realización de una o más de las operaciones enunciadas en los artículos 194° y 207° de la Ley, según corresponda, y para las actividades del proceso de intermediación:

- a) Recepción de órdenes por cuenta de terceros.
- b) Registro de órdenes por cuenta de terceros.
- c) Transmisión de órdenes por cuenta de terceros.
- d) Ejecución y asignación de operaciones.

Por cada persona que actuará como Representante, el Agente debe presentar la solicitud de autorización correspondiente, indicando las funciones que desempeñará y especificando las actividades que desarrollará en el proceso de intermediación. Asimismo, deberá adjuntar la siguiente información:

1. Declaración Jurada suscrita por la persona que actuará como Representante en la que especifique lo siguiente:
 - 1.1 Tener conocimiento de las funciones, obligaciones, y responsabilidades que asumirá como Representante, así como de los manuales del Agente y la regulación sobre Agentes, representantes, la referida a conductas que atentan contra la transparencia e integridad del mercado y la demás regulación relacionada con el ejercicio de sus funciones.
 - 1.2 Domicilio personal.
 - 1.3 No estar incurso en los impedimentos señalados en el Anexo B del presente Reglamento, en lo que corresponda.
2. Hoja de vida que contenga los datos principales de la persona que actuará como Representante, la misma que deberá incluir como mínimo la información que se determine en el formato que apruebe la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial.
3. Documentación que acredite que la persona cuente con nivel académico y experiencia profesional. El nivel académico mínimo requerido es haber obtenido el grado académico o título profesional en las especialidades de economía, administración, contabilidad, ingeniería industrial u otras carreras afines, otorgado por una universidad peruana o extranjera.

La experiencia profesional mínima requerida es de al menos dos (2) años en trabajos vinculados al mercado financiero, los cuales deben haber sido desempeñados dentro de los últimos diez (10) años. Cuando se solicite autorización para realizar las operaciones que se señalan a continuación, se requiere, adicionalmente, de la siguiente experiencia profesional:

a. En el caso de las operaciones señaladas en los incisos a) del artículo 194 y c) del artículo 207 de la Ley, siempre que realicen la actividad de transmisión y ejecución de órdenes por cuenta de terceros, se requiere de dos (2) años adicionales en trabajos vinculados al mercado de valores o afines a la función que se solicita autorizar, desempeñados dentro de los últimos diez (10) años.

b. En el caso de las operaciones señaladas en los incisos i) y s) del artículo 194 o la indicada en el inciso b) del artículo 207 de la Ley, se requiere de dos (2) años adicionales de experiencia profesional en trabajos vinculados al mercado de valores o afines a la función que se solicita autorizar, desempeñados dentro de los últimos diez (10) años, así como haber aprobado los tres exámenes del nivel básico (Foundation Level)

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ -
AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN

requerido para obtener la designación de Certified International Investment Analyst - CIIA o el examen Nivel 1 (CFA Level 1 Exam) requerido para obtener la designación de Chartered Financial Analyst - CFA u otro examen o exámenes administrados por un organismo o institución nacional o extranjera, a satisfacción de la SMV, cuyo contenido curricular incluya materias de análisis y valuación de derivados, y administración de portafolios.

Tratándose de personas que previamente hubieran aprobado los tres exámenes del nivel básico (Foundation Level) requerido para obtener la designación de Certified International Investment Analyst - CIIA o el examen Nivel 1 (CFA Level 1 Exam) requerido para obtener la designación de Chartered Financial Analyst - CFA u otro examen o exámenes administrados por un organismo o institución nacional o extranjera a satisfacción de la SMV, la experiencia profesional mínima requerida es de al menos un (1) año en trabajos vinculados al mercado financiero, los cuales deben haber sido desempeñados dentro de los últimos diez (10) años.

Cuando se solicite autorización para realizar las operaciones que se señalan a continuación, se requiere adicionalmente de la siguiente experiencia profesional:

a. En el caso de las operaciones señaladas en los incisos a) del artículo 194 y c) del artículo 207 de la Ley, siempre que realicen la actividad de transmisión y ejecución de órdenes por cuenta de terceros se requiere de un (1) año adicional en trabajos vinculados al mercado de valores o afines a la función que se solicita autorizar, desempeñados dentro de los últimos diez (10) años.

b. En el caso de las operaciones señaladas en los incisos i) y s) del artículo 194 o la indicada en el inciso b) del artículo 207 de la Ley, se requiere de dos (2) años adicionales de experiencia profesional en trabajos vinculados al mercado de valores o afines a la función que se solicita autorizar, desempeñados dentro de los últimos diez (10) años.

La experiencia profesional se entenderá como aquella obtenida luego de haber egresado de las especialidades de economía, administración, contabilidad, ingeniería industrial u otras carreras afines de una universidad peruana o extranjera o haber obtenido un grado académico en dichas especialidades o afines.

La Intendencia General de Supervisión de Entidades emitirá la resolución de autorización del Representante dentro del plazo de siete (7) días contados a partir del día siguiente de haber presentado la solicitud correspondiente.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior se suspende en tantos días como demore el Agente en subsanar las observaciones e información que pueda solicitar la Intendencia General de Supervisión de Entidades. Satisfechos los requerimientos, se reinicia el cómputo del plazo, disponiendo la Intendencia General de Supervisión de Entidades, en todo caso, de no menos de tres (3) días para dictar la resolución correspondiente.